17

✠

DISCVRSO APOLOGETICO

BREVE, HISTORIAL, Y VERIDICO,

CVIAS RAZONES EFICAZES, Y FVERtes argumentos no sirven mas que de acerado escudo, en que se reparan los agravios de algunos tajos, y reveses, que tira vn papel Anonymo contra la Filiacion verdadera, propagacion legitima, y antiguedad notoria del Paraiso Eremitico de la Religion Augustiniana, que plantò para mayor gloria suya en el campo de la Iglesia, algunos años antes que fuesse Obispo de Hippona, el vnico á todas luzes Sagrado Fenix del Africa, y Doctor de los Doctores SAN AVGVSTIN por mas señas.

PROEMIO.

En que se declara el fin de esta Apologia.



1. Despues de vn largo litigio, que en prolijas demãdas, y respuestas se ha hechode pleytos para motivar discordias entre los RR.PP. Descalzos de la mas estrecha Observancia del Gran Patriarca SAN FRANCISCO, (llamados en esta Provincia de Sevilla Religiosos de San Diego,) y los PP. Augustinos, que por no pleitear lo pierden todo, cediendo mas de vna vez à la quietud su derecho, sin abandonar la estimacion que hazen de su mismo punto, (*salvo meliori iudicio*, pues yo entiendo que vnos, y otros conservan su integridad por rumbos muy encontrados,) y despues, que

que por las plazas ha corrido esta contienda en terminos de justicia, no entre todos los Conventos de vna Provincia, y otra, sino entre los que oy se hallan en Xerez de la Frontera, el Puerto, Sanlucar, y Arcos, cuya Religiosa lid ha mucho tiempo que dura, sobre el lugar preeminente, y debida precedencia, que segun derecho toca en qualesquier processiones, concursos, y acciones publicas à las partes susodichas; lo qual yá se ha descidido del modo que saben todos por sentencia que ha dado en este pleyto el Auditor del señor Nuncio; cuya determinacion se reduce á que los Padres Descalzos, donde huviere Conventos de Observantes, vayan incorporados con ellos en la forma que han ido siempre, que es debaxo de la Cruz de dichos Padres Menores; lo qual no se les negaba, y es mucho menos sin duda de lo que dichos Padres pretendian; pues aviendo en las quatro Ciudades referidas Conventos de la Observancia, no puede llegar el caso de que precedan solos (que es el principal articulo sobre que se batalla en este punto) aun quando les favorezca la sentencia, que espera su deseo de la sacra Congregacion, y superior recurso, donde se apeló de dicho auto por los Padres Augustinos en doze de Enero de mil seiscientos y ochenta y cinco años; por la contingencia que puede aver de que concurran solos, y hallarse con sentencia de manutencion en esto, confirmada à fabor suyo, sin tener en la verdad la possession que han alegado, porque esta es la que siempre los Padres de San Augustin han resistido, como consta de informaciones muchas insertas en todo el pleyto.

2. Despues en fin, como he dicho, de todas estas rehiertas, y disensiones costosas, que supongo por sabidas, sin dexarme caer premissas sueltas, por no arriesgar la cordura en la libertad de las palabras, conque tal vez se califica de imprudente la discrecion mas juyziosa; ha salido á luz de nuevo, sin que, ni para qué, vn papelon Anonymo, que se opone à la verdad, contando estos litigios con demasiada passion, y sacando los processos que se han formado hasta aqui, de los Tribunales à los estrados; donde no parecen bien con tan descabelladas mentiras en todo lo que su Autor supone para justificar sus quimeras, que no debiendo tocarse contra la Religion Augustiniana, se han hecho por indecentes dignas de que se recojan; pues aver dado á la Imprenta la relacion de todo el pleyto, mezclando en su narrativa oprebrios, que desdoran la fortuna de los Padres Augustinos, es funda-

damento que basta para que presuman muchos contra los PP. Descalzos, que se ha torcido de parte suya tan irreligiosamente la rectitud que professan de Varones exemplares; que ha hecho su voluntad criminal el pleyto que era civil, supliendo sus faltas de razon con las demasias del papel, siendo assi que no debiera por ser parte apassionada entrarse la voluntad donde la razon litiga; pero este mismo delito, que en su relacion se nota es vn testimonio autentico de la malevolencia que oculta, y de la invidia que tiene quien busca sus medras proprias destruyendo, si puede, las agenas, ò negandoles las luzes à las que en otros se miran con superiores ventajas; *qui certant videri celsiores* (dize en su Apologia el Mantuano) *semper moliuntur ea convellere, si possunt, vel obscurare si non possunt, quibus superari videntur ab alijs.* Y el aver salido à luz sin Auctor dicho papel, ademàs de ser traycion, confirma su iniquidad, pues quien à cara descubierta no dize quando le duele su sentir, ó no tiene cara conque poder parecer, ó le acusa su consciencia de que se queja de vicio sin dolor, reconociendo por vltimo, que no es, aunque mas diga, el esconder la virtud; como juzgo no lo ha sido, ni lo será jamás el modo, conque secretamente, para prueba de su yerro, se ha dado el papel à muchos; y si esta sagacidad se imaginare prudencia, diré con Tertuliano, que le falta de sencillez lo que le sobra de astucia, sin que pueda tener logro la intencion conque se obra; pues ni es facil que se extienda lo que sin fundamento se dize, ni avrá quien saque la cara à defender sus dislates; antes si se hallarà, que no todos los que oyen semejantes falsedades, dan credito à las mentiras conque su persuasion los instruye; pero viven tan reñidos con la verdad los que escriven ficciones que inventan contra otros, que aun mismo tiempo se acreditan de astutos, y de inhumanos, para dar cuerpo à sus fabulas; de astutos en añadirles lo que juzgan que es afrenta, y de inhumanos en quitarles lo que puede ser de honra; palabras son conque Septimio trata en su libro profundo de sagazes, y crueles à los Hereges Valentinianos; crueles en repugnar todo aquello que era honesto, y sagazes, en fingir no mas que lo vergonzoso; *merito itaque non simplices merito tantummodo prudentes, qui talia neque facile producunt, neque exerti defendunt; sed neque omnes quos edocent, perdocent; vtique astutè vt pudenda, cæterum inhumanè, si honesta.* Y con todo esso nosotros (prosigue la pluma de Carthago, concluyendo su discurso à favor de los Catholicos) siendo de intencion muy pura, y de corazon cencillo, en

Bapt. Mant in Apologet. Carmelit.

Tertul. in lib. adversus Valentinianos.

en lo que es bien qũe se sepa, que se enseñe, y que se escriba sabemos mucho mas que ellos para sacar la cara, si se ofrece, en qualquier cosa. *Et tamen simplices non omnia scimus.* Y aunque por esta causa pudiera salir esta respuesta en nombre de quien la dicta, sin que sv Auctor perdiesse cosa alguna, quiero que entiendan todos, que si es materia de duelo el papelon que se ha echado por lo que tiene de satirico, y en la ley del duelo es fuerça reñir con iguales armas; saliendo tan embozado quien à este desafio me provoca (aunque no soy de los que estudian libros de Cavallerias, porque aborrezco sus maximas en todo lo que se oponen à las verdades Catholicas) me ha de servir este escudo de visera, y de zelada, que son los aceros de resguardo, conque salgo á la defensa. Y si esta cencillez mia se tubiesse por astucia, para bolver me al cuerpo la que acabo de abominar aora; diré con San Mathæo, segun la exposicion de San Remigio, que esta sagacidad es la prudencia que quiere Christo en los suyos: *Estote ergo prudentes sicut serpentes, & simplices sicut columbæ. Pulchrè* (dize San Remigio) *prudentiam serpentis monet habere; ac si diceret, quia hostis callidus fuit ad decipiendum, vos prudentes sitis ad liberandum.*

Matth cap. 10. S. Remigio hic.

3. Con toda esta cautela, que á no disculparla lo mismo que la ocasiona, fuera muy mal parecida, se abroquelarà mi discurso para reparar las puntas, con que á diestro, y à siniestro hiere la parte contraria. Y se ha de suponer, que mi intencion no es rebolver sobre todo, sino corregir, y redvcir à los terminos debidos, los excessos criminales, qve fueren mas disparados; sin exceder vn punto de la modestia Religiosa que pide este defensorio, para correr sin riesgo en qualquier judicatura de hombres desapassionados; pues me debe ocasionar en esta lid gran temor, lo q̃ testifica la virtud de vn S. Francisco Salés, á cerca de lo dificil q̃ es proceder en los pleytos con tranquilidad de animo, templança, y quietud de espiritu; *en esta guerra sin duda* (dize el Santo) *otro alguno que los Angeles no puede conservar la innocencia y quien tiene moderacion en medio de los processos, me parece que tiene hecho el processo de su canonizacion. Pues pudiera yo dezir; qve litigare, & non insanire vix Sanctis conceditur.* Y viendo por la experiencia, que este privilegio Angelico, no le goza lo Seraphico de vnos hombres Apostolicos (cuyo especial instituto es la observancia mas rigida de vn cordon apretadissimo) pues han salido de si en el papel que han sacado, haziẽdo suya la inquietud que apadrina estos disturbios; pudiera yo temer, y con razon la contingencia misma deste ries-

Sales lib 1. Epist. 7.

go para no ſacar la eſpada, conociendo eſte peligro, á no ſer accion forçoſa defender el honor proprio. Empero ſe mira yà en eſta ocaſion tan juſta la defenſa permitida, que ſe atiende neceſſaria para que la falſedad no prevalezca cõtra los que diſsimulan, ſiendo tan infamatoria; pues daña tanto el ſilencio á los que no le quebrantan, quando pecan de callados, para refutar lo fabuloſo de la opinion injurioſa, que ſale contra ſu pũto; que ſegun San Cipriano proceden con emmudecer tan cõtra ſi, que dan à entender à todos que tienen porque callar, pues ſe hazen deſentendidos á ofenſas del pundonor. *Dum criminationes falſas contemnimus refutare, videmur crimen agnoſcere.* Y eſta fue la razon ſin duda alguna, que Pamachio, y Ozcano tubieron para pedirle à San Geronimo, que impugnaſſe con cuydado las opiniones falſas de aquel tiempo, que en las doctrinas de Origenes avia introducido Ruffino para pervertir á muchos que ſeguian ſus engaños; ſaca tu en limpio las obras, le dizen al Doctor maximo convenciendo à quien las vicia, que con eſſo ſe purgarà la ſoſpecha, de que no ſe conſienten ſus erratas donde no ſe diſsimulan; *purga ergo ſuſpiciones hominum, & convince criminantem, ne ſi diſsimulaveris, conſentire videaris.* Apud D. Hier. tom. 2. Epiſt.

4. Supueſta eſta cortapiſa, que es proteſtacion Catholica, conque ſe quita el recelo de que parezca vengança lo que no es mas que reſpueſta; me mueve à tomar la pluma la defenſa de la verdad, que tiene para ſu abono mi Sagrada Religion, porque fuera faltar á lo Chriſtiano no defender la Religion en todo loque es verdad; eſta ſola es la que intento dar á conocer à todos, tan deſnuda de artificios, que no dirà la eloquencia del que fue tres vezes Tulio, que ſigo yo las piſadas de Autores Valentinianos; *habent artificium* (dize) *quo prius perſuadeãt, quam edoceant; veritas autem docendo perſuadet, non ſuadendo docet.* Tertul. vbi ſupr. Y aunque á cerca de eſte punto tengo muy poco que hazer, porque es mas lo que ſe ha dicho, que lo que puedo eſcribir: le acredita mi cuydado de honroſa ſolicitud quando ay para ſu deſvelo tan cruel diſpertador. Y ſi el quitarme injuſtamente el Padre que Dios me ha dado, y que buſcò mi deſeo, fuera para hazerle ſuyo, y auctorizarſe con el quien ſupone que no es mio, aunque nunca ſe librarà de conocida rapiña tan manifieſto robo, lo diſimularà mi paciencia, porque mi Patriarcha lograſſe tener tan honrados hijos, quedandome yo con el conſuelo

ſuelo de ſaber que lo ſoy ſuyo, y que otros que no lo eran, lo deſeaban ſer ſin admitir hermanos, porque fueſſe ſuyo todo; pero reconociendo à letra viſta, que no es eſto lo que intentã, ni eſtán deſte parecer por aora, ſino que ſolamente procuran que no tengan tanta luz los que hazen gala, y blaſonan de que ſon hijos del Sol; me impele con juſta cauſa eſta intencion ofenſiva à deſvanecer lo que ſe opone á vna verdad tan notoria, para que no ſe diga en los ſiglos venideros, que es *demonſtracion juridica* contra los Auguſtinianos el papelon que ha ſalido, ni que *es juſticia clara* de los Padres de San Diego; ſino vna *ſatisfacion* de la Religion Deſcalza, que ſe ha hecho ſoſpechoſa en ſalir ſin que ſe pida, para que ſu cautela ſea *publica*, y ſe deſengañen todos los que eſtán de parte ſuya. *Satisfactio non petita generat ſuſpicionem.* Pero no reparo en eſto, ſino en que debaxo de vn titulo tan artificioſo, y de vn ſobre eſcrito tan campanudo, ſalga conque no es materia de diſputa, el que *la Religion de San Franciſco es mas antigua en ſu creacion, y aprobacion de Regla por la Sede Apoſtolica, que la Religion Auguſtiniana*; dexandoſe caer en el numero tercero, con dezir entre parenteſis, que *el Beato Iuan Bueno fue fundador de los Ermitaños Auguſtinos.* Y pareciendole al Padre de eſtas mentiras, que les valdria la Igleſia, aun ſiendo tan alevoſas, ſe acoge al ſagrado de vna Bulla que trae de Gregorio IX. tan mal entendida de ſu capricho en lo que dá por ſupueſto, como ſe verá en llegando à la ilacion contraria de eſte punto; y para que ſe conozca que *abyſus abyſum invocat*, infiere por conſiguiente de vna doctrina tan falſa, que le toca la precedencia de juſticia en todos los actos publicos á toda la Religion de S. Franciſco en comun, y en particular, reſpecto de los Padres Hermitaños, que llama en ſu papel, profeſſores de la Regla del Gran Doctor S. Auguſtin; y por vltimo ſe empeña en querer perſuadir ſin fundamento q̃ los Padres Auguſtinos ſon cauſa de ſus diſturbios, moviendo las diferencias, las inquietudes, y pleytos, que ſu Religion ha tenido en caſi doſciẽtos años. Todas eſtas coſas, y otras, que ſe reducen á eſtas, ſon los puntos en que eſtriba la ſatisfacion publica, que dà el papel en ſus clauſulas; y aunque aviendo de reſponder á todos, pudiera muy brevemente ſalir deſte empeño mio, negando lo que no prueban, ni probaràn los contrarios; porque eſtà de mi parte aquel axioma, que es maxima bien fũdada, de que ſi vno niega, y mil afirman, como no prueben los

Palabras del papel en ſu titulo

Vulgare Axioma.

Papel contrar. en el princip.

Papel nu. 3

mil

mil lo que sin razon afirman, vencerà el vno què niega: *Negat vnus, dicunt mille; nisi probent. præstat ille:* No obstante me ha parecido, traer algunas razones que se han olvidado en poco tiempo, para que se refresquen las especies de muchos Auctores clasicos, que servirán, como sirven, para esta defensa de Padrinos; y para que esta se logre con algun methodo en forma, dividiré este discurso en quatro Ilaciones claras de verdaderas premissas; dexando, como es razon, à los bien intencionados, que juzguen sus consequencias, y sentencien como Logicos, si son demonstraciones juridicas, que favorecen el derecho de la Religion Augustiniana, desvaneciendo lo injusto de tan criminales imposturas. Este es el intento mio, y el fin de este defensorio; si bien pudiera dezir por voca de San Berdardo; ojalá, que á mi entender no fuera lance preciso el ocuparme yo en esto! Ojalá, que huviesse otros, que esta misma obligacion la hiziessen empeño suyo! O que en la verdad no huviera quien necessitasse aora de estas diligencias mias para saber que es injusta la intencion, que contradize cosas executoriadas, escriviendo contra ellas! *Vtinam mihi necesse non esset in his occupari! Vtinam aut alteri cura incumberet ista; aut certè (quod mallem) nemo in vobis esset, qui ea indigeret!*

Proverbium vulgarissimum

S. Bernard. Serm. 22. in cantica.

ILLACION PRIMERA, EN QVE se resuelve el primer punto de este discurso Apologetico; Probando con razones, y Autoridad de muchas plumas; que la Religion Augustiniana, que ay de Observantes aora, es muchos siglos mas antigua, que la Religion de San Francisco en su creacion, y aprobacion de Regla.

5\. SAbido ya, como he propuesto, el fin individual que motiva mi cuydado, y assi mismo la razon, que lo acredita de preciso; lo primero en que tropieza, y repara mi discurso, es la entrada del papel, que comiença deste modo. *No me será culpable el dar à entender en este papel con la brevedad posible (sin embargo de ser materia sin disputa) que la Seraphica Religion de N.P.S. Francisco es mas antigua en su creacion, y confirmacion de Regla por la Sede Apostolica, que la de los Reverendos Padres Hermitaños, que mi-*

Entrada de papel en su principio.

militan debaxo la Regla del Gran Doctor de la Iglesia San Augustin. Confiesso ingenuamente, que al ir leyendo este periodo, que es la clausula primera por donde comienza el cuento, me ocasionó tanta risa, que volvi á mirar el titulo, por ver si era esta ficcion alguna emblema de Alciato, ó la Fabula del Aguila, y la Zorra, por donde comienza Æsopo; y aumentandose mi duda despues de averle visto, confirmé, que era chimera en su mismo fundamento; pues passandome de aqui á los numeros siguientes hallé tres proposiciones tan llenas de falsedades, en forma de silogismo, sin ser silogismo en forma, que era bastante para responder à todo vn estudiante de Sumulas. Atiendase á sus premissas, y se verà si es legitima la consequencia que saca, llamandole asi, como si hablasse con los que no saben Logica. La proposicion vniversal, que toma en el numero 4.
num. 4. por mayor, se reduce á que *la antiguedad de las Religiones Mendicantes en quanto mendicantes, se cuenta desde el dia de su aprobacion, y confirmacion Apostolica en que comenzaron à estar debaxo de la proteccion Pontificia, con el caracter vniversal de Religiones suyas; y que no se entiende esto de qualquier aprobacion, sino que ha de ser autentica con Bulla in scriptis que lo diga,* luego pone la proposicion menor
num 5. y 6. en el numero 5. y 6. *de que fue aprobada en quanto mendicante la Religion Seraphica en la forma referida algunos años antes que la Reli- Augustiniana. Y aviendo sido,* (concluye su parrafo sexto, dicho Autor) *aprobada la Regla de los Menores el año de* 1223. *se sigue por legitima consequencia ser mas antigua, que la de los RR. PP. Hermitaños de S. Augustin;* porque en la menor dexa supuesto, *que la Religion de los Augustinos no tubo aprobacion* como la machina su discurso, *hasta el año de* 1256. *que la confirmò Alexandro IV.* La consequencia que infiere es de verbo ad verbum suya; la mayor, y menor son sus premissas en menos terminos puestas; porque lo demás es paja, como lo dirá el expurgatorio que se ha de hazer de vna, y otra; que aora quiero per *transenam* dexarle convencido de que su consequencia no es legitima, dado q̃ la mayor, y menor no fuessen falsas; porque haze transito en su argumento de termino restricto à termino absoluto; habla en las premissas de Religiones mendicantes, en quanto *mendicantes*, que es termino conque ambas proposiciones se restringen, y quiere que salga la consequencia de que es mas antigua la de San Francisco, que la de San Augustin, segun todo el ser que tienen, sin poner la restriccion del termino *Mendicãtes.*

Que

Que es lo mismo que si dixera (valgome de vn v.g. para que tambien lo entiendan los que no son Sumulistas) *todos los Negros son segun los dientes blancos; hamete es negro, y tiene los dientes como todos; luego hamete es blanco como sino fuera negro.* Se infiere esta consequencia? no avrà quien tal diga; pues de esta suerte no mas, es legitima la otra, que se infiere en el papel contra la Religion Augustiniana; y no puede responderme que se le olvidó en la consequencia, la palabra *Mendicantes*, porque su intento es probar, que la Religion Seraphica es mas antigua que la de S. Augustin en su creacion, conque es preciso, aunque no quiera, que aya de hablar en la ilacion suya de la Religion Augustina, segun todo el ser que goza. Ya veo que estos palillos no sirven mas que de advertencia para que el Author del papel ponga cuydado en la forma syllogistica, por si otra vez no encontrare su descuydo con quien tenga mi templanza. Passemos pues de aqui á expurgar el syllogismo de tan falsa conclusion, para que conozcan todos que no tiene palabra de verdad.

6. El syllogismo se reduce á lo que he dicho en sustancia; y este es todo el argumento en que la parte contraria funda su razon potissima para suponer como notoria la mayor antiguedad, que no prueba; y aunque à mi no se me oculta, que este fundamento en lo sophistico palia! de tal suerte su fallazia, q̃ podrà parezca topico á los faltos de noticias, es tan futil, y ordinario puesto con mejores terminos, que quien supiere de historia se avrà visto respondido, como tambien á las replicas, que á su solucion han hecho algunos, y que no debe ignorarlas el Author del manifiesto, sino es con la disculpa de hombre que sabe poco. Con que siendo porfia mas que instancia la que nuevamente se reconoce aora contra la Religion Augustina, tengo para este argumento tan à mano las respuestas, que con repetir lo que se ha dicho me sobran razones muchas. Pero antes de renovarlas en este defensorio, se ha de advertir que no es del caso, ni conduce para el pleyto lo que el dicho papelon alega sobre este punto, porque oy no se ventila entre dichos Religiosos la antiguedad que tienen los de S. Augustin, y S. Francisco; sino el lugar que les toca á dichos Padres Descalzos en caso que ellos assistan sin los Padres de la Observancia à los concursos; esto es lo que se alterca, y sobre esto se létiga; pero es independiente de la antiguedad de Religiones, y tan-

tanto que á no serlo, como del mismo efecto se colige, se pleyteara tambien con los Padres Observantes; lo qual no pueden dezir, ni aun con la vnion que presumen, porque esta no sirve mas que para paliar sus pretensiones.

7. *His suppositis* (dize el papel) *la antiguedad se quenta en las Sagradas Religiones Mendicantes, de quibus nunc, desde el dia de su aprobacion y confirmacion Apostolica, desde el qual comenzaron à ser tales exemptos, y à estar debaxo de la proteccion especial de los Summos Pontifices successores en la silla de San Pedro, y ser vniversalmente Religiones suyas; assi lo concluye de muchos textos, y Doctores, Valenzuela conc.* 1. *num.* 41. *&* 42. *y por esta razon dize num.* 43. *preceden los Padres Predicadores à los Menores; esto se entiende con Bulla autentica, que vivæ vocis oraculo, lo fue primero la de los Menores, como està dicho.* Esta es en propios terminos la proposicion vniversal, y mayor del syllogismo, conque su Author procura introducir su discurso; y à no ver del modo que cita repetidamente á valenzuela en diferentes numeros, me admirara que le citase de parte suya, siendo, como probaré, contrario; pero en la forma que le cita, conozco que no le ha visto; porque el Doct, D. Juan Bautista Valenzuela Velazquez, que es el jurisconsulto de quien habla, no escrivio donde le cita, concilios, ni concordancias, conclusiones, ó concordias, que es lo que querrà dezir la cita en su abreviatura, sino vnos libros de consultas, y respuestas, comenzando el primer tomo con el titulo citado que dize *consilium primum*; y para yerro de Imprenta, son muchas las vezes, que le cita, poniendo siempre de esta forma, Valenzuela *conc.* 1. en el numero de su papel primero y 4 *conc.* 94. en el numero 10. *conc.* 34. en el num. 11. *conc.* 134. en el numero 12. y en este mismo num. *conc.* 34. *conc.* 166: donde immediatamente se refiere al dicho Autor, adjetivando el substantivo en esta conformidad *dicto conc.* 166. *dicto conc.* 34. conque serà *concilio* lo que su cita quiere dezir, y prueba de que no ha visto lo que defiende este Author; pues si le mira en la consulta primera, que es la que quiere, apadrine la pretension suya en la proposicion susodicha; hallara *de primo ad vltimum* la decision de vn pleyto, que tubieron en la Ciudad de Cuenca el Convento de N. S. de Loreto, que es de la Religion Augustiniana con el Convento de la Trinidad Santissima, sobre el pũto de precedencia en las procesiones publicas, pretendiẽdo los Padres Trinitarios, por aver fundado antes en dicha Ciudad

Papel contrar. num. 4.

Valenzuela del Consejo de su Mag. en el Reyno de Napoles, su Regente en el supremo de Italia, Consejero en el supremo de Castilla; Presidente de la Real Chancilleria de Granada, y Obispo de Salamanca, tom 1 conciliorum in conc. 1 per totum

dad su Convento, que les favoreciesse la Bulla Gregoriana cōtra los Padres Augustinos. En cuya controversia responde el Author citado en todo el discurso de dicha consulta poniendose de parte de la Religion Augustina; y probando de diferentes capitulos, que la Religion de San Augustin debe en qualquiera parte preceder á la de la Sanctissima Trinidad; el primero, por ser su fundador mas digno siendo Obispo, que los Patriarchas S. Juan de Mata, y S. Felix de Valois, que fueron los fundadores de los Padres Trinitarios; el segundo por aver sido mas antigua la fundacion de la Religion de S. Augustin, que la de la Trinidad, porque ay muchos siglos de distācia de vn instituto á otro, segun el tiempo, y los años que sus Patriarchas, y fundadores florecieron; lo tercero porque la Religion Augustiniana, fue aprobada por la sede Apostolica, muchos años antes que la de la Trinidad Sanctissima; siendo assi que supone, que confirmó la de la Trinidad el Papa innocencio III. año 1208. que fue antes que se fundasse la Religion de San Francisco; y entre otros Auctores graves que cita este Doctor en su respuesta, se vale Cassaneo en su cathalogo, parte 4. consider. 71. que pone las tres razones referidas para que ayan de preceder los Padres Augustinos á los Padres menores de la Observancia en qualquiera concurrencia; *Pro quo facit* (dize el Doctor Valenzuela en la misma consulta en que le cita el papel de parte suya) *pro quo facit* Cassanæus. *part.* 4. *consid.* 71. *qui postquam dixit quod Heremitæ Divi Augustini debent præcedere Minores ratione temporis, & dignitatis instituentis; aliam subiungit rationem, quia scilicet Ecclesia Romana primò approbavit Augustinum, & eius acta, & opera, quam Franciscum; vt habetur in cap. Sancta Romana, dist* 23. Si son de esta suerte los testigos q̄ tiene à su favor el Auctor del manifiesto, haze muy bien en dezir que no es materia de disputa la que intenta su discurso; supuesto que no halla quien su opinion defienda, y se buelven contra el los que trae de parte suya, como se verá, queriendo Dios, en todos los que cita; que semejantes falsedades no merecen otra cosa, y siempre ha de triunfar la verdad, que *manet vt invalescit in eternum, & vivit, & obtinet in sæcula sæculorum. Es d. l. 3. cap* 4. Pero volvamos á ver lo que dize Valenzuela en el *num.* 41. 42. y 43. que es donde le parece que concluye la dicha proposicion con muchos textos, y Authores, que inventa para si; dize, pues, el *num.* 41. de este modo. Gamma, *inquit*; *illos Re-*

Valenz. tom. 1. *consiliorū in* 1. *consil. num.* 70

Idem nu 41. 42. & 43.

Religiosos debere præcedere in processionibus, & alijs actibus, quorum Regula fuit prius Approbata. en el num.42. prosigue; *& facit etiã, quod Monachi, & Religiosi in casibus, in quibus veniunt ad synodum debent sedere secundum ipsorum antiquitatẽ.* Y en el nu.43. concluye; *vnde antiquioris institutionis ratione, bonus ait, quod prædicatores præcedunt minores.* Estas son liberalmente las palabras, que en todos dichos tres numeros tiene el señor Valenzuela; y lo mas que se puede inferir desta doctrina, serà que han de preceder vnas Religiones á otras segun la mayor antiguedad que tubieren desde el dia en que fueron aprobadas; pero no se mete en si ha de ser esta confirmacion Pontificia, ni en si debe ser autentica con lo especial de su nota; pues recarga diziendo: *Y es mucho de notar* (el que aya de ser confirmacion autentica) *para que se vea no comenzar esta antiguedad por qualquiera ser, ni por qualquiera aprobacion, sino es autentica, y con Bulla. Ita etiam expressè,* Barbola *ad caput quorundam, de elect in 6 num.3. Religio quæ est prior institutione, & approbatione præcedere debet minus antiquam, pro quo adducit declarationem, seu decissionem* Rotæ, *& se ipsum de potest, Episc.3 p. alleg.78.num.36.* Donde dize aqui Barbola, que las Religiones no tienen mas ser que el tiempo de su aprobacion? Y que es necessario que esta sea, confirmacion Pontificia autentica, y por Bulla? yo no lo hallo en estas palabras; ni en la allegoria que cita, porque alli no dize mas este Author, que lo que yo pondré aqui; *in materia precedentiæ inter Religiones, vbi Apostolicæ constitutiones non habentur, vel si quæ sint, receptæ non extant, servanda est consuetudo loci; secundum* Bald. *in cap. cum aliam.* Seraph. *decis.335 & decis.663. & decis. 964 num.1. vbi ampliat hoc etiam procedere, quamvis consuetudo huiusmodi repugnaret iuri communi. Vel inspicitur qualis sit prior in institutione, & approbatione ex gloss. V. prædicator in cap. quorundam de elect. lib.6.* Castan. *in cathalogo p. 4. consid.52.* Veafe si es lo q̃ Barbosa dize, lo q̃ el Author del papel quiere; que para que se desengañe de que no le passò à Barbosa por el pensamiento, confirmase cõ el dictamen suyo, yo le citaré la allegoria 77. del mismo libro, num. 16. donde expressamente afirma, que la Religion Augustiniana es la mas antigua de las Mendicantes todas, aunque por especial privilegio la de Santo Domingo les preceda; pues aviendo dicho, que las quatro Religiones son de derecho Mendicantes, concluye desta suerte; *& ordo Divi Augustini est antiquior Mendicantium; sed ex privilegio omnibus mendicantium Ordinibus præcedit*

Papel contrar num.4.

Barbos. 3 p. de off & potest Episc Allegor 78. num 36.

Idem vbi sup. allegat. 77. nu. 16.

ordo

ordo Prædicatorum. Estos son los Doctores de quē el Author anonymo se vale, para dar por sentado, como si fuesse articulo de Fé, todo lo que explica, y dize su proposicion vniversal; y no afirmando estos dos Hercules lo que la proposicion intenta, porque no les pareció que era justicia ponerse á sustentar el pelo de esta malicia, ni se hallaron con ombros para escalar su altura; lo emprendó dicho Author siendo sus fuerzas tan cortas, como lo confiessa él mismo en el principio de su papel; y si fue por humildad, dexemosle que diga lo que quisiere de si; que algo le hemos de creer, ya que no tiene el pobre; ni aun los Authores que cita, en su favor. De donde infiero dos cosas (de las quales es preciso que alguna sea verdadera en esta disjunctiva) ó que no es proposicion de Valenzuela, y Barbosa la que en dicho papel se prueba con ellos (que es lo que yà se ha visto) ó que si lo es, como presume su engaño; tiene la Religion Augustina, segun Valenzuela, y Barbosa todos los requisitos de mas antigua, que la Religion Seraphica; conque segun esta premissa, es de qualquiera suerte muy falsa la consequencia que infiere por legitima; y se va hiriendo con sus mismas puntas, *Sagittæ par vulorum factæ sunt plagæ eorum: & infirmatæ sunt contra eos linguæ eorum.* Y esto aun sin averle llegado toda via nuestras armas al hilo de la ropa, ni llegaran hasta que ad hominem le dexe derrotado con las suyas, y diré lo que en su emblem. 65. pag. 194. dixo Florencio Schoonhovio: *Sunt Asini cantare rudes tamen ossa ministrāt quæ fistulis aptissima.* Passemos pues à la menor del syllogismo, que llena el numero quinto, y sexto con palabras que dizen de este modo. *Psal. 63*

8. *Que la Regla, y Apostolica Orden de los Menores aya sido primero aprobada positivamente, y con Bulla autentica por la Iglesia universal que la Sagrada Religion de los Reverendos Padres Hermitaños de San Augustin, patet segun va citado.* No se juzgue que este (*patet segun va citado*) haze relacion á algun Concilio, ó declaracion de la Iglesia, ò texto del derecho, Doctores, ó Authores clasicos, sino à lo que le dio gana de dezir en el numero 2. y 3. sin mas razon, que su discurso) *lo primero por aver sido la Regla de nuestro Seraphico Padre, y su Sagrada Religion la segunda, que obtubo confirmacion y aprobacion autentica de la silla Apostolica, en la forma que oy se practica, immediatamente à la de Santo Domingo. Ita expresè* Suarez, *tom. 4. de Relig. tract. 9. lib. 2. cap. 7. num. 2. atque ita ait; hic ordo fuit secundus, qui hoc confirmationis genus in Ecclesia obtinuit.* *Papel conerar num. 5.*

Reparese con cuydado en que no dize Suarez, que la Religiō de San Francisco fue la segunda que tubo aprobacion en la Iglesia, sino la segunda que tubo este genero de aprobacion, conque supone huvo otro modo de aprobar, y notese que no dize, que comenzò la Religion de San Francisco desde que obtubo este genero de confirmacion por el Papa Honorio, sino que fue la segunda Orden que se aprobò deste genero; porque en el numero antecedente dexa el mismo Suarez assegurado, que la Religion Seraphica se ha de tener verdaderamente por tal desde que el Papa Inocencio la confirmo *vivæ vocis oraculo*, que fue año de 1212. por revelacion, que para confirmarla tubo, *Pontifex Innocentius commotus, confirmationem concessit anno Dñi 1212. non quidem solemnem, nec litteris consignatam, sed vivæ vocis oraculo.* Et D. Antoninus 3 *p. tit.* 23. *cap.* 1. *dicit solum fuisse, veluti permissionem illius status pro tunc; tamen revera ex tunc fuit constitutus verus status Religiosus. Franciscus cum socijs in manibus Pontificijs solemnem professionem fecit, fuit que à Pontifice Generalis constitutus.* Conque segun este Autor se compadece aver sido la Religion de San Francisco legitimamente instituida, y con bastante aprobacion de la Iglesia, doze años antes que lograra la confirmacion solemne de la Sede Apostolica, que cōsiguió despues, de Honorio 3. por Bulla autentica; conque aũque en este genero de confirmacion solemne diga Suarez que fue la segunda, no niega con esto el que pudiesse aver otras legitimamente instituidas con la bastante aprobacion de la Iglesia, y mucho tiempo antes que la Religion seraphica, como constarà del mismo Author en lo que immediatamente prosigue dicho papel para probar su falsedad contra la Religion de San Augustin. *Lo segundo* (dize) *porque esta Sagrada Religion de los Reverendos Padres Hermitaños, que militan bajo la Regla de S. Augustin comenzò à ser numerada entre las Mendicantes, exempta, y à estar debaxo de la especial proteccion de la silla Apostolica en el año de* 1256. *como està probado* (el donde, y el como no lo dize, ni por el papel parece, conque son vozes al ayre) *y lo sienten varios Authores, è Historiadores que cita Suarez* (si Suarez los citara no se los dexara en el tintero su pluma, sino se valiera de ellos para poner en cabeza de otros lo que es ficcion de su discurso,) *Y el mismo Suarez lo concluye* (son palabras del papel) *en el libro* 2. *cap.* 9. *in fine, his verbis; nihilominus addendum est, hunc ordinem Heremitarum habuisse novam, & solemnem aprobationem ab Alexandro IV.*

Suarez tom. 4. de Relig tract. 9. lib. 2 c. 7 num. 1.

Papel contrar. num. 6.

ibidem.

ibidem.

quia re vera illa indiguit, quia à nullo Pontific. inter Mendicantes recepta fuerat, & ex tunc cœpit esse exempta, & sub speciali Sedis Apostolicæ protectione recepta. Y que no aya tenido otra aprobacion solemne y autentica esta Sagrada Religion antes de esta es claro, y evidente,

9. Este Author no sabe toda via que cosa es evidencia; quiera Dios que le aprovechen las illaciones mias, para que otra vez no saque á luz sus ignorancias *porque (como lo advierte* Suarez, *tom. 4. de Relig. lib. 2. cap. 6. num 3.) antes del Concilio Lateranense, celebrado sub Innocencio 3. no se usaba en la Iglesia Catholica este genero de aprobacion. Y el Beato Pio V. en su motu proprio; Divina disponente, áfirma, que la Religion de los Predicadores fue la primera de las Mendicantes, que obtubo este genero de aprobació, de que se sigue, que antes no la avia tenido la de los Reverendos Padres Hermitaños de San Augustin, ni la obtubo en el tiempo que huvo hasta la confirmació solemne de los Menores, q̃ fue la segunda de este genero de confirmació, ni se darà otra q̃ la referida de Alexãdro 4. q̃ fue en el año de 1256. y assi desde este tiempo y año, ha de comenzar à contarse la antiguedad desta Sagrada Religion entre las Mendicantes, como sino huviera tenido ser alguno antes* (puede aver disparate mas solemne?) *Y avien do sido aprobada la Regla de los Menores el año de 1223. se sigue por legitima consequencia ser mas antigua, que la de los Reverendos Padres Hermitaños de San Augustin.* (Alabo la cortesia conque su ibidem.

10 Reverendissima nos trata para ponernos como nuevos en sus consequencias, pero me ha de perdonar aora, que le diga que miente en cortesia.) Y para que conste á todos quantas son las falsedades que encierra este paragrafo, veale al Padre Suarez, donde le cita por Padrino, y se hallarà del parecer contrario en todo lo que presume, que le tiene á favor suyo. Pues aviendo movido este Padre la question, de si los Hermitaños de S. Augustin, que ay aora, son los mismos que huvo en tiẽpo de S. Augustin en Africa, ó si por la denominacion de Mendicantes son tan de otra manera, que se han de tener por Religion distincta? pone las razones, q̃ puede aver vna parte, y otra, para esta duda; y la resuelve despues individuando mas esta question con otra duda que mueve en esta conformidad. *An ex Heremitis, quos Alexander IV. in vnam Religionem coegit, nova Religio fuerit instituta, an tantum Augustiniana reformata?* Y aviendo excitado esta question, de que depende saber, segun el mismo lo advierte, el origen, y antiguedad de la Religion de S. Augus- *Suarez tom. 4. Relig. tract. 9. lib. 2. n. 15.*

tin

tio. *Superest* (dize Suarez en este numero 15. donde muebe
ibidem. esta duda) *vt de tertio puncto num. 1, proposito breviter dicamus, nam ex eo maximè pendet resolutio dubitationis circa originem, & antiquitatem huius Religionis; nam si vnione facta ab Alexandro IV. ex multis familijs vna Religio ab illis distincta, orta est, erit hæc nova Religio, cuius initium abeo tempore computandum erit, si vero aliter facta est illa vnio, aliter etiam de origine huius Religionis censendum erit.* Sepamos, dize este Padre, si la Religion de los Padres Augustinos despues de la reunion que hizo Alexandro IV., incorporando con el Orden de San Augustin diferentes familias, que vivian separadas de dicha Religion con distincto Prelado General, y que en la substancia eran vna misma cosa, si bien con distincto nombre, y otras accidentales diferencias, que en el modo solamente las tenia divididas de la Religion Augustiniana, à quien las incorporó Alexãdro, para que vnidas á ella, quedasse precissamente la Religion Augustina, y se llamassen todos Hermitaños de S. Augustin como oy se llaman, y se aviã llamado mucho antes, que estas Congregaciones se le vnierã; como se verá por muchas Bullas, que despues se han de traer para lo que mas importa. Sepamos, pues, dize Suarez, si desta vnion de Alexandro nació algun Orden distinto del que estaba antes fundado? porque si hallamos esto, será Religion nueva, que antes no avia, el Orden Augustiniano que ay aora; y se contará su antiguedad, desde el tiempo desta vnion; pero sino es de essa suerte, no se contará desde aqui, sino desde el tiempo que comenzò á ser. Supuesta esta duda, como he dicho, va este Author poniendo en los numeros siguientes todos los Argumentos conque se puede alegar, que es nueva la Religion de S. Augustin despues de la dicha vnion, y con tanta novedad como si antes no huviera tenido ser; los quales va resolviendo, como lo puede ver el curioso, sin que aya replica en contrario, que no se dé por vencida á la delgadeza de su discurso, y á la erudicion de que se vale para responder con fundamento. Lo qual trasladara yo literalmente aqui, para credito, y abono de mi sagrada Religion, á no ser este libro tan comun, que no
Vbi sup num. 23 ay estante alguno que no se halle authorizado con el. *Nihil ominus dicendum est,* (resuelve el dicho Padre Suarez) *eandem Religionem Augustini quæ antea erat, permansisse post reformationẽ Alexandri IV. Quamvis in multis rebus immatata fuerit.* Esta es la conclusion de este Padre, que á favor de la Religion Augus-

tina

tina prueba con muchas razones, que pone suyas, y agenas tan eficaces, y fuertes que son concluyentes todas para los que fueren Canonistas. Pero en el numero 30. se haze à si mismo està instancia; *dicere vero quispiam tandem poterit, Ordinem ab Augustino institutum non fuisse ab Ecclesia Romana approbatum ante concilium Lateranense sub Innocentio tertio, & consequenter, tunc non meruisse nomen Religionis, quia nunquam potuit esse Religio simpliciter sine Ecclesiæ approbatione. Antecedens patet, tum ex motu proprio Pij V. supra citato sub initium capitis 6. Vbi declarat primum ordinem ab Ecclesia approbatum, fuisse Ordinem Prædicatorum; tum etiam quia non constat de tali approbatione. Vnde in dicto §. sane, de Religiosis domibus in 6. non dicitur hic ordo approbatus, vel confirmatus, sed solum institutus ante Concilium Lateranense.* Esta es en la substancia la misma proposicion del manifiesto arriba referida, y menor del syllogismo que trae el papel de parte suya; y esta dize que la concluye el Padre Suarez con varios Auctores, è Historiadores que le pareciò, refiere, yà se ha visto que no es del Padre Suarez la dicha doctrina; pues diciendo que podrà dezir encontra alguno, no es mas que vn individuo vago el que cita por ella; y esse no dize que le huviesse, sino que era possible, porque previno el pepel, que ha salido aora con este disparate. *Dicere vero quispiam tandem poterit, &c.* A este argumento pues ocurriò el Padre Suarez, diziendo, que podiamos nosotros responder, lo que en la verdad dize nuestro Fr. Basilio de Leon, y otros muchos Authores, que despues saldràn; y es que la Religion Augustiniana, de quien dize el Concilio Lugdonense, que fue antes del de Letran instituida, tubo entonces en la misma institucion, que este Concilio dize, la aprobacion, y confirmacion suficiente; porque se habla en el dicho Concilio de institucion licita, que como tal se observaba, y esto no podia ser sin la confirmacion que era forzosa; porque antes del Concilio Lateranense bastaba la aprobacion de los Obispos, y esta la pudo tener la Religion Augustina (como probarè despues que la tubo) de San Valerio Obispo de Bona, ò del mismo San Augustin quando le sucediò en la Mitra; y de aqui se pudo lograr en las Diœcesis todas, donde esta Religion se propagaba, hasta conseguir para mayor firmeza suya el tacito consentimiento por lo menos de la vniversal Iglesia. *Occurret forte aliquis, &c.* dize de parte nuestra Suarez; y en el num. 31. replica esta solucion prosiguiendo

Margin notes: *Suarez vbi sup num 30* — 11 — *vbi sup & num 31.*

do de esta suerte; *sed adhuc contra hoc instare potest; nam licet hoc sit verum de approbatione quasi permissiva, quæ sufficit ad honestum, & pium vivendi modum; non tamen de approbatione Canonizante (vt sic dicam) talem statum, & habentem eam authoritatem infallibilem, quã habet confirmatio Religionis auctoritate Pontificia solemniter facta.* Para lo qual trae por exemplo algunos Ordenes de Hermitaños, que huvo antes de Alexandro IV. y que por este Pontifice se hizieron Augustinos, los quales tubieron la permission de los Pontifices Summos debiendoles las gracias de diferentes Privilegios; y no eran Religiones aprobadas con la aprobacion susodicha, y solemnidad que aora. *Ergo idem dici potest* (cõcluye por vltimo esta replica) *de Heremitis Sancti Augustini.*

12 Siendo esto lo mas conque se puede fortalecer este argumento, y donde puede llegar la cabilacion contra nosotros; responde el Padre Suarez primeramente, que puede ser tal la aprobacion tacita, que no solo equivalga, sino que sea lo mismo, y de igual auctoridad que la expressa; como consta de la Canonizacion de los Sanctos segun el estilo antiguo, en que basta la tradicion de la Iglesia vniversal para que se tengan por tales en todo el mundo; y de la misma forma se ha de juzgar la aprobacion autentica de las Religiones antiguas; pues esta fue la q̃ tubieron las Religiones de San Basilio, y San Benito, y assi se debe poner la de los Hermitaños de San Augustin en el mismo grado, porque la Regla deste Patriarcha, y consiguientemente la Religion suya se aprobó con la de San Basilio, y San Benito, como parece por el capitulo *perniciosam* dezimo octavo en el derecho. Y para mas inteligencia, distingue el Padre Suarez la aprobacion tacita en puramente negativa, y en la q̃ es de algun modo positiva, y esta segunda es la equivalente á la expressa, y la que dize tubo la Religion Augustiniana, sin meterse en averiguar la que pudieron tener otros Hermitaños, y su sentir todo lo explica, y comprueba desta forma. *Respondeo in primis interdum tacitam approbationem posse esse tantam, vt expressæ æquivaleat, & æqualem cum illa habeat auctoritatem; sicut de canonizatione sanctorum dici solet, & constat de antiquis sanctis sola vniversali traditione totius Ecclesiæ canonizatis; par enim est ratio de autentica approbatione Religionis; nis; vt videre etiam licet in antiquis Religionibus Sancti Benedicti, & Basilij; & in eoden gradu ponendã est Religio Heremitarum Sancti Augustini, nam in cap. pernitiosam 18. q. 2. Regula Augustini, & conse-*

Suarez vbi supr num 32

consequenter ordo eius æquè censetur sufficere ad Religionem approbatum a Regula Basilij & Benedicti, est autem illud decretum Concilij Romani sub Innocentio 2. quod constat esse multo antiquius. Potest igitur duplex approbatio tacita distingui; vna merè negatiua; & alia quæ licet consuetudine introducitur, & ideo tacita vocatur; ad eum tamen gradum peruenit, vt recepta, & firma opinione totius Ecclesiæ, & iuditio summorum Pontificum factis ipsis priuilegijs sufficienter declarato sit sufficiens, vt per eam proponatur aliquis status, tanquam vera perfectionis via, & hanc approbationem dicimus æquiualere expressæ. Hoc igitur secundo modo dicimus, Ordinem Diui Augustini fuisse ab Ecclesia approbatum longe ante Concilium Lateranense nam hoc indicatur in dicto cap. perniciosam iuncto cap. ne nimiam, de Religiosis domibus, ibi: *sed quicumque ad Religionem conuerti voluerit, vnã de approbatis assumat, & qui voluerit Religiosam domum de nouo fundare; Regulam, & institutionem accipiat de approbatis. Nam certum est ibi esse sermonem de approbatione perfecta; certum item est sub illis Religionibus approbatis comprehensam tum fuisse Religionem Heremitarum S. Augustini quidquid fuerit de alijs Heremitis, nam hoc probat dictum caput perniciosam, & cap. insinuante, qui clerici vel vouẽtes, quod est eiusdem Innocentij III. & de simili instuutione existimo loqui §. sane.*

13. Bastante me parece lo que he dicho hasta aqui, aunque me dexo muchas cosas, para que claramente se vea, que es lo contrario de lo que el papel afirma, lo que este Doctor siente de la Religion Augustiniana, y si el Author Anonymo no lo ignora, serà sobra de malicia citar en contra nuestra á quien tan descubiertamente se opone à la opinion suya, hasta en lo truncado de las palabras que refiere, se conoce su intencion, por mas que la dissimule, pues si miramos à Suarez donde le cita el manifiesto, que es en el numero immediato al treinta y tres deste capitulo, en que amplia con el sentir de otros la doctrina referida sacando esta consequencia por vltimo. *Ergo ex eo saltem tempore, ex quo cœpit Regulà Augustini habere hanc approbationem cœpit ordo ab ipso institutus esse approbatus, eo modo, quo ordo Sancti Benedicti suo tempore approbatus fuit.* Immediatamente á esto comienza Suarez el numero 34. con el *nihilominus* que cita el papel á favor suyo, dexandose las clausulas, que desvanecen su intento; porque este Padre termina su capitulo, diziendo deste modo. *Nihilominus addendum est, hunc Ordinem Heremitarum habuisse nouam, & solemnem approbationem ab Alexandro IV. quia*

Ibidem, nu. 33.

Suarez Ibidem, nu. 34.

quia re vera illa indiguit; quamvis enim non fuerit Religio de novo instituta, talem formam, & mutationem accepit, vt sine speciali approbatione Pontificis firmitatem habere non potuerit. Primum enim omnia monasteria, quæ antea erāt divisa, in vnum corpus redacta sunt, sub vno Generali Prælato, quem antea non habebant. Secundo quoad multa novum vivendi modum accepit hæc Religio, quæ in superioribus tacta sunt; suntque ex rebus præcipuis ad Religiosum statum pertinentibus præter substantialia vota & Regulam. Tertio hinc factum est, vt hæc Religio ab eo tempore inter Mendicantes numerari cœperit, nam antea Monachalis potius seu Heremitica reputabatur, & à nulla Pontificee inter Mendicantes recepta fuerat. Quarto ex tunc cœpit esse exempta, & sub speciali Sedis Apostolicæ protectione recepta. Para enten-

14 der mejor estas palabras es preciso treer á la memoria las vniones que se cuentan de algunas Congregaciones à la Religion Seraphica, semejantes à la vnion que hizo Alexandro de otras con la Religion Augustina; y por no cansar con la relacion de muchas, pondré aqui la que el Papa Pio V. consiguió con vna Bulla, que comienza *Beatus Xpti, &c.* por ser de las mas modernas; dividiose, pues, como se sabe la Religion de San Francisco en varias Congregaciones, teniendo cada qual distinto Regimen, y con nombres tan diversos, que degeneraban de su origen, pues las leyes que observaban no eran vnas, y cõformes, sino en todos muy distinctas segun la diversidad de sus costumbres; vnos se llamaban Clarenos, otros Amadæistas, otros Alcantaristas, otros Paschalitas, sin los de la Observancia, y la Capucha; cuya division fue tan ruidosa, que vn Varon sancto, y doctissimo de vna destas Familias le escriviò á la Santidad de Pio V. vna carta; que en el primer tomo de sus questiones regulares traslada el Padre Fr. Manuel Rodriguez Frãciscano, desta suerte. *Quidam licet doctissimus, & Religiosissimus Pater nostræ Religionis qvandam epistolam scripsit ad Sanctitatem Pij V. supplicans à Sede Apostolica, vt quædam forma præscriberetur vivendi, per quam siquidem est vna, non esset tan multi formis nostrorum norma. Quidam enim (vt ipse aiebat) nuncupantur observantes, alij Conventuales, alij Capucini, quidam Amadæi, nennulli Clareni, alij Alcantaristæ, alij Paschalitæ; quidam vsque adeò incedunt pannosi, vt nefas arbritetur, si sanis atque integris cooperiantur vestibus; alij omnino Discalciati, ac prepè nudi ambulant; illi vilissimo, isti prætioso inducentur panno. Quidam numquam non equitantes; alij inexpicabile sacrilegium existimant si vel gravi, vel vrgenti causa etiam perquam*

Rordrig 1. tom. qq. Regul. art. 3.

quam minimo loci, & temporis spatio sa sellum quendam ascenderint. Quidam tanto in deserto paupertatis, & contemplationis zelo laborant, vt in suis Provincijs omittant litterarum Studia. Alij, vsque adeo multiplicant, & librorum codices, & Studiorum genera, vt præ nimio scientiarum amore paupertatis, & orationis obliviscantur. Scinditur incertum Studia in contraria vulgus. Quibus narratis exclamat ipse Pater dicens; Hæccinè est Religio B. Francisci? tanto ne schismate voluit suos dividi? tot instituit vivendi formas? absit vt Xpti signiferū tanti dissidij Authorem arbitremur. Vnus enim est Deus, vna fides, vnum Baptisma, vnus, inquam, Deus, & Pater D. N. Iesu Xpti, vna prorsus D. Francisci Regulá, vna vivendi forma ab ipsemet quondam suis omnibus instituta. Hæc ille pater, &c.

15. He puesto aqui esta cartá, aunque parezca impertinencia por poder explicar con elegancia la separacion monstruosa que nuestras Congregaciones tubieron de la Religion Augustina antes que Alexandro IV. las vniera, porque vnos se llamaban Heremitas de San Augustin solamente, que es de donde tenian todas su principal origen, como las que acabo de dezir de los Observantes, otros Guillermitas, otros de Brictinis, otros de Tabali, y otros de Fr. Juan Bueno, ó Zambonitas que es lo mismo; y assi como Pio V. trató de remediar el desorden que reconoció avia en la confussion grande de Familias tan diversas, vniendo à los PP. de la Observancia los Clarenos, y Amadæitas, dexandose á los de la Claustra, y la Capucha, porque tenian ya su separaçion afiançada por la Sede Apòstolica, y permitiendo á los Alcantaristas, y Paschalitas con titulo de Reforma; de essa suerte el Papa Alexandro IV. incorporó con los Heremitas Augustinos las Congregaciones referidas de diferentes Hermitaños para que fuessen todos vnos, y se llamassen solamente Hermitaños de San Augustin todos, professando vnas mismas Observancias sin separacion en los Prelados, teniendo las leyes mismas sin diversidad de privilegios, y dispensando en los votos que podia tenerlos divididos para que no huviesse escrupulo; lo qual se executò assi por medio de vn Cardenal Protector, y lo confirmò Alexandro para que tubiesse estabilidad, y se deshiziesse el monstruo de tan confusa multitud, dandoles *secundumquid* vn nuevo modo de ser con el vinculo Apostolico de aquesta incorporaciō; y para que se conozca que son muy vnas con poca diferencia la vnion de la Religion Seraphica, y la de la Religion Augustina;

na; pondré aqui lo mas que dize la Bulla de Pio V. en la vniõ, á la observancia que hizo de Amadæistas. y Clarenos, dexando para despues la de la Sanctidad de Alexandro, que es la q̃ habla con nosotros. *Beatus Xpti Salvatoris Confessor Franciscus* (comiença diziendo Pio V.) y en el § 1. prosigue de este modo; *Verum quoniam eadem familia quæ vna ab vno instituta fuerat, in quasdam quasi partes paulatim ita processit, vt iam non vna, ne ipso quidem quo à Patre suo vocata est, nomine consistat, sed varijs agnominibus, cum de illa, vel illa parte agitur, sit distinguendum* (Passemos al § 2. *Id igitur, qua possumus ope post petitum à Deo auxilium cavere volentes, atque hic potissimum incipientes, motu proprio, &c. Amadæorum & Clarenorum etiam del la Becca nuncupatorum S. Petri in monte aureo, & S. Hieronymi, sive S Bartholomæi in insula de vrbe, aliarumque quarumlibet Provinciarum respective Fratrum Ordinis Sancti Francisci eorumdem instituriones, Congregationes Conventus, denominationes, nomina & vocabula quæcumque; nec non quatenus Regularibus institutis Fratrum dicti Sancti Francisci Ordinis Familiæ Minorum de Observantia vocatorum discrepant eorum Regula, instituta constitutiones statuta, consuetudines, & ritus modumque & normam vivendi interdicimus & prohibemus, &c.* §. 3. *Eos autem omnes, & singulos fratres, qui eiusmodi congregationum & denominationum erãt, cum eorum omnibus domibus, Ecclesijs, oratorijs, & locis quibuscunque vbicumque consistant Fratribus Ordinis Minorum Familiæ de Observantia vocatis eorumque Congregationi aggregamus atque vnimus. Et sic in posterum ex nunc perpetuo aggregatos, & vnitos esse dictis de Observantia adhærere, & eisdem quibus illi vtuntur, Regula Regularibus institutis, professione, moribus, habitu, ac vivendi forma ac agnominibus & denominationibus vti, ac vnam familiam tantùm de cætero esse eisdemque Generalibus, seu Provincialibus Ministris, cæterisque Superioribus, aut officialibus quibus illi subsunt, aut pro tempore suberunt subiectos esse, & in eadem immediate cum illis obedientia Deo servire, pure ordinarie & vniformiter nullaque prorsus re, nulleque discrimine seiunctos, aut dissimiles, habere decernimus.* § 4. *Quinimo vt hæc puriore conscientia, ac tranquilliore animo præstare valeant debeantque & non aliter, eosdem priorum institutorum, rituumque aliorum supradictorum ijs scilicet dumtaxat, quibus ab institutis, & ritibus fratrum de Observantia differebant, nec non si quibus quavis ratione aut modo, iure vè aut facto ijs tenebantur, vel etiam tenentur, aut teneri se opinantur promissione professione, iuramento, aut voto, quorum observatio scandalum aut perturbationem iudicio superioris*

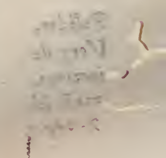
Apud Cherub tom. 2 const 53 Pij V.

cate-

cæteris all. tura esset, absolvimus, & liberamus &c. §. 14. *Propterea dilectis filijs Car. lo tit. S. Praxedis Presbytero Card. Borromeo nuncupato, dicti Ordinis Protectori. & Correctori, nec non pro tempore existenti eiusdem Ordinis Generali Ministro mandamus, vt ambo, vel ipsorum alter has litteras, & quidquid in proximo Provinciali Capitulo Mediolaneus in vtroque, vel altero ipsorum præsidere pro suprascriptorum omnium executione, & observatione ordinabitur, faciant perse, vel alium, seu alios, ab omnibus, & singulis fratribus præfatis exactissimè observari, &c. Non obstantibus, &c. Volumus, &c. Nulli ergo, &c. Datum Romæ, apud S. Petrum anno Dñi 1568. 10, Kalend. Feb. Pontificatus nostri anno 3.*

16 Esta Bulla expressa el modo conque los Amadæistas, y Clarenos se vnieron á la Observancia del Gran Patriarcha San Francisco; y de esta suerte explica el Padre Suarez la vnion q̃ hizo Alexandro IV. de diferentes Heremitas á la Religion Augustiniana, pues dize en el argumento segundo conque prueba que es la misma Religion la que ay aora, que la que antes de esta reunion avia, y que supone ser antes del Concilio Lateranense aprobada, que le mueve á pensarlo assi la misma Bulla, y la intencion de Alexandro, que se rastrea por ella. *Secundò probatur idem ex bulla & intentione Alexandri IV. nam vt diximus, non Heremitas æqui commutavit sed reliquos varijs nominibus nuncupatos ordini Heremitarum S. Augustini cum personis, & locis (vt ait Antoninus supra) effectualiter incorporavit, ac vnivit; ergo necessarium fuit Ordinem Eremitarum eumdem conservatum esse, alioquin non magis alij essent illi vniti quam ipse cæteris, imó nulla fuisset vnio sed confusio omnium in vnam.* Aora se entenderá con claridad, lo que quiere dezir este Doctor en las palabras, que refiere suyas el papel, pareciendole que dize algo en contra de la Religion de San Augusti: *Nihilominus addendum est, &c.* No obstante lo que he probado, prosigue el Padre Suarez, se ha de añadir à lo dicho; que tubo la Religion Augustina del Papa Alexandro IV. aprobacion solemne, y nueva; quien dize *nueva*, no quita, que huviesse tenido otras, pues la Bulla de Pio V. fue aprobacion nueva de la Religion de la Observãcia, y tenia esta Religion antes de Pio V. otras muchas; y es constante q̃ necessitó de esta para que la vnion de Clarenos, y Amadæistas se afianzara en el nuevo modo de vida, Regla, y forma que comenzaron estas Congregaciones à tener despues de incorporadas; y de esta suerte es verdad, que necessitó de semejante apro-

Suarez tract. 9. lib. 2. ca 9. n. 14.



aprobacion la Religion de San Augustin, no porque este Orden se instituyesse en esta ocasion de nuevo, que ya estaba antes del Concilio Lateranense instituido, y por la Sede Apostolica aprobado, sino por algunas diferencias que comenzò à tener en el modo, despues que las demas Congregaciones se le vnieron, pues desde aqui comenzaron à ser los Conventos vnos, á estar todos debaxo de la obediencia de vnos Prelados mismos, y à llamarse de vna misma suerte todos. Esta es la razon porque dize Suarez, que *re vera illa indiguit; quamvis enim non fuerit Religio de novo instituta, talem formam, & mutationem accepit, vt sine speciali approbatione Pontificis firmitatem habere non potuerit.*

17 Y aunque añade este Author, que se comenzó á numerar desde aqui entre las Religiones Mendicantes la de S. Augustin, no le señala este principio al ser, sino á la declaracion; porque segun la doctrina de este Padre las Religiones Mendicantes que lo son ex iure, (y no por Privilegio) como lo son las quatro en sentir de todos, no se constituyen en ser de Mendicantes por la declaracion de los Pontifices, sino por sus estatutos, ó constituciones; y asi defiende en el *lib.* 1. de varietate Religionum *cap* 8. *num.* 14. que su Religion es Mendicante ex iure, pues aunque no se cuenta entre las Mendicantes hasta que la declarò Pio V. lo era por su instituto, aprobado desde el tiempo del Papa Paulo III. *Vnde quoad suum esse* (dize) *non ideò societas est vna ex Mendicantibus Religionibus, quia Pius V. ita declaravit; sed quia ipsa talis erat, ideo Pius V. talem esse declaravit; simulque dignam esse, vt omnia Mendicantium Privilegia ei concederentur, quod magna ex parte factum iam erat, & ipse complevit.* Esto mismo es lo que este Author dà à entender con dezir, que desde el tiempo de la vnion, se comenzó á contar entre las Religiones Mendicantes la de San Augustin, que hasta entonces se reputaba Monachal; y el aver sido la tercera, que despues del Concilio Lateranense se declaró en la circunstancia de que se nombren antes la Religion de Santo Domingo, y San Francisco en los capitulos del derecho, y algunas Bullas de Pontifices; pero no le perjudica esto la antiguedad que goza de muchos siglos antes que la Religion Dominica, y Religiō Franciscana; pues Polidoro Vergilio en el lib. que escrivió de inventoribus rerum dize, que la Religion Augustiniana es la mas antigua de las Mendicantes todas, y de este sentir son mu-

Suarez tract. 9. lib. 1. c. 8. n. 14.

Polidor. Verg. de invent. rerũ lib 7. cap. 3

chas

chas plumas; porque lo que se dize de la declaració de Pio V. en que afirma este Papa que el Orden de Predicadores fue el primero que se aprobò, y confirmò entre las Religiones Mendicantes, no lo dize este Papa *diffinitivè*, sino haziendo mencion de algun informe; *cum itaque nuper acceperimus, quòd sacer ordo fratrum Prædicatoru n præ cæteris alijs fratrum Mendicantium Ordinibus, à Sede Apostolica primò & si approbatus, & confirmatus fuerit, &c.* §. 2. *Nos qui de antiquitate, & præeminentia cuiuslibet Ordinis Fratrum Mendicantium plenam, & indubitatam notitiam habuimus, & habemus.* Y asi se vera que revalidando este privilegio el Papa Clemente VIII. con la Bulla que comienza *inter cætera*, no haze mencion de que fuesse la Religion Dominica primeramente aprobada para concederle, como le concede, el que á todas las Mendicantes præceda, ni el que se nõbre antes que todas, arguye ser mas antigua; que en las Letanias de la Iglesia se pone San Pablo immediatamente à San Pedro, y fue despues de los Apostoles todos, y Santiago el primero que padeció martirio, conque no será mucho, que anden en las Bullas la Religion de Santo Domingo, y San Francisco antes que las Mendicantes todas, aunque aya otras mas antiguas; assi como andan en las Letanias S. Pedro, y S. Pablo antes que los Apostoles todos, aunque Santiago tenga la primacia en el martirio; *Primus omnium Apostolorum Dñi Calicem bibere meruit.* Pero dado que Pio V. hablasse dinitivé en dicho Breve, se ha de entender como ya dixe, de Religion aprobada, y confirmada antes, que las demàs Mendicãtes se declarassen, no empero antes que lo fuesse; y por esso dize Suarez, que la Religion de San Augustin se començó a numerar desde el tiẽpo de la vnion entre las Mendicãtes q aviã sido instituidas despues; y el que juntamente diga, que començó desde este mismo tiempo á ser exempta, y à gozar immunidades de la proteccion Pontificia, no arguye que antes le huviesse faltado alguna cosa essencial en la sustancia, porque el mismo Suarez defiende que sin este requisito se salva propriamente el estado Religioso, porque el voto de la obediencia no pide para ser legitimo potestad de jurisdicion en los Prelados, sino la potestad dominativa que han tenido en todo tiempo, y despues de impugnar á los que afirman, que la jurisdiccion Ordinaria es de derecho Divino, dize, que las Religiones Mendicantes la tienen desde Innocencio III. y Honorio III. y las que despues se

In Bullas Chẽrub. tom. 2.

Ibidem. tom. 3.

se siguen por los successores suyos. *Exemptio autem quò ad integras Religiones initium videtur habuisse à temporibus Alexãdri III. Innocentij III. & Honorij III. nam Carthusiensem Ordinem Alexander III. hexemit, Innocentius verò, & Honorius Mendicantes Ordines.* Luego segun la doctrina deste Author, le ha construido muy mal quien le cita en su papel; pues nada de lo que dize Suarez se puede concatenar con lo que el papel discurre; porq́ el mismo se contradice en los terminos que pone. Pues tomãdo por medio para probar, que la Religion Seraphica es mas antigua que la de San Augustin en su creacion, y aprobacion de Regla por la Sede Apostolica, el que no tubo antes de Alexandro IV. aprobacion Pontificia; dize, que se infiere, no averla tenido, con evidencia, de que antes del Concilio Lateranense no se vsaba; y no vsandose porque no se requeria, pudo aver entonces el Orden Augustiniano que ay aora, ó si se ha de juzgar que oy es como si entonces no fuera, se inferirà por consiguiente, que son las Religiones Monachales menos antiguas que la Religion Seraphica, porque la misma razon milita respeto de estas. Ademas que no es incompatible el que la aprobacion Pontificia no se vsasse, y la Religion de San Augustin la tubiesse; porque el Padre Suarez no dize donde le cita, que no se vsaba, sino que no estaba tan en vso como aora, porque entonces no era ley el que fuesse la aprobacion desta manera, pero tampoco avia ley en contra; *ante Concilium enim Lateranense* (dize este Padre donde el papel refiere) *non erat adeo vsitatũ in Ecclesia similem approbationem expectare* (reparese en aquel adeo) *sed necessitas eius ab eodem tempore Innocentij III. & in eodem Concilio Lateranensi indicta est, & ne quis de inceps novam Religionem inveniret, fuit latum præceptum cap. vltim. de Religios. domib. quod hoc non fieret absque speciali, & expressa summi Pontificis approbatione.* Pero esto no quita que el Papa Gregorio I. que és el Magno, aprobasse expressamente la Religion de San Benito, la de la Cartuja Alexandro III. y la de San Augustin con la de San Basilio, y San Benito Innocencio II. como yà se ha visto en las palabras de Suarez, que he trasladado; vease que traza lleva de afirmar lo que dize el manifiesto, ni como se puede inferir de la doctrina de Suarez palabra alguna de las que el papel tiene, sino lo contrario in terminis de todo quanto dize. Con que me ha de dar el Author Anonymo licencia para que segun lo dicho forme yo este sillogismo aora; todo el argumento

Suarez tract. 8. li 2. c. 1 num 16.

Suarez lib. 2. cap. 6. num. 3.

to, conque la parte contraria intenta probar, que la Religion de San Francisco es mas antigua que la de los RR.PP. de San Augustin en su creacion, y aprobacion de Regla por la Sede Apostolica, se funda en dos premissas, que no tienen mas apoyo, que lo que dizen los Authores que cita de parte suya, como consta de sus clausulas. *Sed sic est*; que todos los dichos Authores, que cita de parte suya, no solo no defienden lo que dizen sus premissas, sino que estàn opuestos ex diametro à lo q̃ explica con ellas, como he probado ya con lo que he dicho hasta aora; luego tan lexos està de ser legitima la consequencia que deduce contra la Religion Augustiniana, que se infiere lo contrario de las razones que apoyan sus premissas; y consiguientemente le dexo concluydo con los Authores que refiere à favor suyo, el que la Religion Augustiniana, que ay de Observantes aora es muchos años mas antigua, que la Religiō de San Francisco en su creacion, y aprobacion de Regla; que es la primera ilacion mia, en que llamo para la censura à los desapassionados, aunque no sepan mas que Sumulas, que no es menester para esto mucha Logica; y en el interin que dicha ilacion la pruebo con las razones que tienen los Padres Augustinos para suponer como principio sentado, que nuestra Religion es mas antigua que las de los Mendicantes todos; quiero que el Padre Pineda, que es Author muy conocido de la Religion Seraphica, le diga al Author del Manifiesto, que esta es la verdad notoria, à quien puede llamarle su discurso materia sin disputa; pues le reprehende de antemano en la tercera parte de su Monarchia, no menos que con estas palabras. *No sè que pudo mover al que dixo, que los Hermitaños de San Augustin comenzaron por los años de* 1258. y dirè yo con Ciceron in orat. pro M.Cæl.& in orat.pro Clueo. *O magna vis veritatis quæ contra hominum ingenia, calliditatem, solertiam contra que fictas hominum insidias facile seipsa defendat, multorum improbitate depressa emergat, & in defensionem innocentum interclusa respiret.* *Pineda 3p. Monarch. lib. 22. cap. 22. §.7.*

18. Aunque yà esta respondido à lo que dize el manifiesto contra la Religion Augustina en este primer punto; me ha parecido conveniente, porque carga en el la mano, hazer vn Epitome, ò resumen de algunos fundamentos, con que se prueba el origen, y antiguedad que tienen los Padres Augustinos, para que se desengañen todos los que saben poco, Y suponiendo, como debe suponerse, segun la doctrina del Padre Suarez (à quien

(á quien el papel contrario ſigue) que no conduce para la antiguedad de Religiones la razon de Mendicantes, ó Monschales, en que el eſtado Religioſo ſe divide accidentalmente, porque puede con el tiempo paſſarſe vna Religion ſin dexar de ſer la meſma, de Monachal á Mendicante, y de Mendicante á Monacal, como el miſmo Author lo juzga de la Religion de San Aguſtin. *Vna enim & eadem Eccleſia (vt Patres loquuntur)* (dize Suarez) *cenſetur à principio mundi vſque nunc quamvis in modo vnionis, & gubernationis magnam diverſis tẽporibus admiſſerit varietatem; ergo ſimiliter eſſe poterit vna, & eadem Religio, quamvis illas mutationes (Monachalis ſcilicet, & Mendicãtis) ſucceſſu temporis accipiat: Rectè autem inde colligitur, diviſionem illam Religionis in Monachalem, & Mendicantem, non eſſe per differentias quaſi ſubſtãtiales in tali genere, nã poſſunt eidem Religioni pro diverſis temporibus, & ſtatibus convenire.* Eſto ſupueſto para no detenerme aora en averiguar, ſi el inſtituto de la Religion Auguſtina fue de Mendicante, ò Monachal, ò ſi fue Religion mixta, que acerca de eſte punto ay opiniones diverſas, ſiendo en mi ſentir quæſtion de nombre eſta diſputa; porque importará muy poco que ſe llame deſta ſuerte, ó de la otra, ſi ambas denominaciones ſe puedan verificar, y ſe hallan con diferencia de tiempo en vna Religion miſma, Y aſsi no depende de eſſo la antiguedad de Religiones, ni conduce para el caſo la palabra *Mendicantes*, conque el papel pretende diſimular lo q̃ dize en las propoſiciones diſparadas conque ſu Author ſe confunde. Por lo qual ſe ha de atender como falſa la primera propoſicion ſuya, de que la antiguedad que las Religiones gozã, ſe aya de contar por fuerça deſde el tiempo en que obtubierõ aprobacion Pontificia en la forma que inſinuá; pues aunque ſegun derecho ſe pide eſte requiſito deſde el Concilio vniverſal duodezimo, y quarto Lateranenſe, que ſe celebrò en Roma año de 1215. ſiendo Pontifice ſummo el Papa Innocenció III donde ſe ordenó que adelante, no ſe inſtituyeſſe, como antes ſe inſtituia, Religion alguna nueva, ſino fueſſe con eſpecial aprobacion de Autoridad Apoſtolica; lo qual ſe mandò tambien en el Concilio General dezimo quarto, ſegundo en Leon de Francia, ſiendo preſidente ſuyo el Papa Gregorio X. No obſtante ſe hallará que no fue comprehendida la Religion de San Auguſtin en eſta ley, por aver ſido inſtituida mucho antes de dicha conſtitucion; y el miſmo Concilio Lugdunenſe

Suarez vbi ſup lib. 2. c. 8. n. 10

de-

declaró, que se quedaban las dos Religiones de San Augustin, y el Carmen en el estado solido, que por si mismas tenian antes del año de 1215. en que se reservó á los Pontifices por el dicho Concilio Lateranense la autoridad que hasta entonces avian tenido los Obispos para aprobar la institucion de qualesquiera Religiones; como consta de las mismas palabras del Concilio en el cap. Religionum, de Religiosis domibus in C. que dizen deste modo. *Cunctas affatim Religiones, & Ordines Mendicantes post dictum Concilium adinventos, qui nullam confirmationem Sedis Apostolicæ meruerunt, perpetuæ prohibitioni subijcimus, & quatenus processerant revocamus. Confirmatos autem per Sedem eamdem post idem tamen concilium institutos modo decernimus subsistere infrascripto.* Dos cosas son las que en este capitulo se mandan; la primera, que se extingan de todo punto los Ordenes Mendicantes, que despues del dicho Concilio se avian instituydo, no teniendo confirmacion de la Sede Apostolica segũ lo decretado; y la segunda, que los Ordenes que para su institucion la tubiessen, quedassen en su ser firmes con ciertas moderaciones. Y para que esta ley no se entendiesse, ni en lo vno, ni en lo otro con las dos Religiones de Santo Domingo, y S. Francisco, por ser ambas para la Iglesia vniversal de mucho fruto entre aquellas que despues del Concilio Lateranense se aprobaron, las exceptuó dicha constitucion con estos terminos. *Sané ad Prædicatorum, & Minorum Ordines (quos evidens ex eis vtilitas Ecclesiæ universali proveniens perhibet approbatos) præsentem non patimur constitutionem extendi.* Y por vltimo concluye declarando expressamente, que las dos Religiones de San Augustin, y el Carmen deben permanecer en su antiguo, y solido estado firmes, sin que sea necessario que desta ley se excepttuen, porque precedió su institucion al dicho Concilio Lateranense, cuya constitucion no se entendia con aquellas Religiones, que huviessen sido en contra instituidas antes; y por si acaso en orden á la salud de las almas, ó regular disciplina destas dos Religiones, ó de otras, fuessen menester moderaciones algunas, dexó para despues el Concilio la determinaciõ de esta materia. *Cæterum Heremitarum Sancti Augustini, & Carmelitarũ Ordines, quorũ institutio dictum Concilium Generale præcessit in solido statu (vel insolito, ó suo, que no reñirémos por esso) volumus permanere, donec de ipsis fuerit ordinatum; intendimus enim tam de illis, quam de reliquis non Mendicantibus Ordinibus prout ani-*

animarum saluti, & eorum statui expedire videbimus, providere. De aqui se puede inferir, no solo lo que assegura el papel, siguiendo al Padre Suarez de que no se vsaba aprobacion de los Pontifices antes del Concilio Lateranense para la institucion de Religiones; sino tambien, que no era necessaria en otros tiempos la dicha aprobacion (como ya se ha visto en las palabras de Suarez referidas en el paragrafo immediato) para que legitimamente subsistiesse el estado Religioso; y assi lo prueba el Padre Marquez con muchissimos Authores, que cita en su Apologetico, à quien le puso titulo, *Origen de los Frayles Hermitaños de la Orden de San Augustin*, y su verdadera institucion antes del Gran Concilio Lateranense, *cap.* 14 § 2. & 3. con que se ha de suponer segun esta doctrina, que precediò al dicho Concilio Lateranense sin duda alguna la institucion original de la Religion Augustina con todos los requisitos que entonces, segun derecho se pedian; para lo qual serà bien que se advierta, lo que sobre la palabra *præcessit* notó la glosa; *vnde tangi non debent (scilicet Heremitæ Sancti Augustini, & Carmelitani) cùm Concilium, ne nimia, futura, respiciat ibi*, ne quis de cætero, *in textu supra*. Y assi no puede ser medio, para probar eficazmente mas, ó menos antiguedad, la aprobacion Pontificia que han tenido hasta oy las dos Religiones de San Francisco, y San Augustin, dado que la Augustiniana se confirmasse despues, porque son muchos los Ordenes, que sin esse requisito se fundaron, y subsisten, como afirma expressamente el doctissimo Padre Thomas Sanchez. *Hæc autem* (dize) *Pontificis approbatio nō est institutio Religionis, nec de eius essentia, sed exigitur vt conditio sine qua non quatenus integrum est Pontifici impedire, nè hæc, vel illa tamquam vera Religio habeatur, & exigere conditiones in professione petitas, quo vota sint solemnia. Quod ex eo constat, quia essentia Religionū in Evangelio fundamentum habet; atque adeò ex hac parte non indigent Religiones Pontificis approbatione. Quare SS. Antonius, Basilius, Augustinus, Benedictus qui fuerunt Auctores Religionum, nullam Pontificiam approbationem requisiere; nullibi enim legitur, eam fuisse quæsitam quia nondum erat ius Ecclesiasticum id præcipiens. Postea verò prohibita est nova Religionis institutio absque Pontificis approbatione, cap. final.* de nimia, *de Religiosis domibus, & cap. vnico eo titulo in 6.* Lo mismo afirma el Cardenal Bellarmino, à quien cita el Padre Sanchez entre otros, cuyas palabras son estas in lib. 2. de Monachis cap. 4. *Porro ante diffinitionem Concilij Lateranensis libe-*

Marq. in defensor. cap. 14. § 2 & 3. vbi plures.

Sāchez lib. 7. de impedimēt disp 25. num 10.

Bellar. lib 2. de monach cap. 4.

liberum erat cuique novam institu re Religionem, nec ad hoc necessaria erat summorum Pontificum approbatio, etenim Antonius, Basilius, Augustinus, & Benedictus Aucthores fuerant Religionis, qui tamen non leguntur ab aliquo summo Pontifice quæsivisse Religionis à se institutæ approbationem, quia nimirum extaret ius Ecclesiasticum id præcipiens.

19. No obstante, que no se vsaba segun el papel supone esta confirmacion, ò aprobacion Apostolica antes del Concilio Lateranense; y que no se requeria para que las Religiones se fundassen, como estos Authores dizen; consta del mismo Concilio Lateranēse; que tenian las que antes se instituyeron alguna aprobacion, como lo infiere Suarez del cap. *ne nimiam de Religiosis domibus*, donde el Concilio Lateranense dize; *sed quicumque ad Religionem converti voluerit, unam de approbatis assumat & qui voluerit Religiosam domum de novo fundare, Regulam, & institutionem accipiat de aprobatis.* Y aunque añade aqui Suarez, que tiene por cierto, que està comprehendida la Religion de San Augustin entre las que supone este Concilio con bastante aprobacion antes que se pusiesse la ley, de que la Sede Apostolica las avia de aprobar. *Certum item est sub illis Religionibus approbatis compræhensam tunc fuisse Religionem Heremitarum Sancti Augustini quia quid fuerit de alijs Heremitis.* Resta por averiguar aora la aprobacion que tenian, y si esta les bastaba, para que en su institucion las conservasse la Iglesia, sin necessidad de revalidacion alguna, sino es en caso que tubiessen reforma de algunas cosas; o como algunos dizen *ad maiorem abundantiam.* Y assi en la suposicion, que concedamos aqui como si fuesse articulo de Fè, que las Religiones todas segun derecho comun no tengan mas antiguedad que la de su aprobacion; es materia indubitable entre los Historiadores todos, y tambien jurisconsultos, que antes del Concilio Lateranense podian los Obispos aprobar las Religiones, al modo que antiguamente canonizaban los Santos sin Bullas de los Pontifices; y para que en estos actos no se dude de su legitimacion, se ha de advertir, que entonces eran, como se debe entender, de superior que para ellos tenia autoridad; porque esta jurisdicion de los Obispos no reservada otras vezes à los Pontifices Summos, se funda, como sabemos, en la opinion comun de Canonistas, y Theologos, que afirman, y defienden con textos del derecho, y expresion de algunos Canones, tener los Obispos en quanto à lo espiritual

Suarez ubi supr cap. 9. num. 32

ibidem.

en

Sanchez lib. 1. de spons. disp. 61. nu. 3. y lib. 7. de impedimēt. disp. 1. n. 9 vbi habētur multi, & cæteri vbi citantur.

en sus Diœcesis, la misma autoridad que tienen para toda la Iglesia los Pontifices, sino es en aquellos casos, que para si reservaren. Veasle al Padre Thomas Sanchez, *lib. 1. de Sponsalibus disp. 61. num. 3. y lib. 7. de impedimentis, disp. 1. num. 9.* Abulens. *ad* 16. Matthæi, *q.* 87. Soto *de iust. & iur. lib. 10. q. 1. art. 3. in corpore, & etiam in respons. ad* 2. Panormit. Fellin. y otros sobre el texto del derecho *cap. & si Clerici, §. de adulterijs.* A que tambien se aña de aver exercitado dicha jurisdicion los Obispos, como consta del Concilio General Chalcedonense, que se celebró contra Eutichete, y Dioscoro año de 451. *actione* 11, *can.* 4. *Registrat. in cap. vere* 56. *q.* 1. y del Concilio Provincial Agathense, que se celebrò en la Provincia de Narbona año de 515. *Can.* 27. que comiença *Monasterium novum.* y can. 58. que comienza *Cellulas* Regist. *in cap. de Monachis* 18. *q.* 2. Y es facil de convencer, que bastava en otros tiempos esta Episcopal aprobacion para que las Religiones en su primitivo ser tubiessen antiguamente toda legitimidad; porque aviendose fundado la Religion de San Basilio año de 363. la confirmó 77. años despues, que fue el de 440. el Papa Leon 1. llamado el Magno; y assi mismo la Religion de San Benito aviendose fundado año de 529. la confirmó 65. años despues, que fue el de 594. el Papa Gregorio 1. sin que se pueda dezir, que en los años que huvo de distancia desde las fundaciones susodichas hasta el tiempo en que obtubieron confirmacion Apostolica, no eran estas Religiones legitimas, y perfectas, teniendo aprobacion ambas como se ha de entender que la tenian en las Diœcesis suyas; porque no se ha de dudar desta legitimacion, quando tiene à favor suyo la determinacion de la Iglesia en testimonios juridicos, donde reconoce á muchos por verdaderos Religiosos de las dos Religiones, que he citado, los quales florecieron segun sus mismas Historias en los 17. años de la Religion Basilia, y en los 65. de la Benedictina. Con que todo el tiempo, que á las Religiones antiguas les faltare aprobacion Pontificia, y que tubieren la confirmacion Episcopal, que entonces les bastava, se deben tener sus fundaciones por legitimas, y verdaderas, como tiene à la de San Augustin entre las referidas, el Padre Lesio, *lib. 2. de iustitia cap. 41. dub. 1. num. 12. Adverte tamen* (dize este Author) *non esse necessarium, vt hæc approbatio fiat immediate à Summo Pontifice; Religiones enim Sanctorum Antonij, Basilij, Augustini, & Benedicti non videntur initio fuisse sic approbatæ,*

Apud Barbos. lib. 2. de iure Eccles. cap. 2. n. 17 & alibi.

Lesius lib. 2 de iust. cap. 41. dub. 1. num. 12.

batæ, sed ab Episcopis, quibus tunc suberant ipso vsu admissæ sunt, non repugnante Pontifice, deinde sensim à Concilijs, & Summo Pontifice laudatæ, & Confirmatæ. Y para responder a qualquier replica que se puede hazer encontra, importa mucho el simil de la Canonizacion de los Sanctos, de que se vale Ambrosio Catherino para defender la antiguedad del Orden de los Cartujos. *Et ideo* (dize) *Carthusianorum Monachi non minus fuerunt, & sunt Monachi, quam quicumque alij licèt diplomate Apostolico non appareret eorum Regula comprobata nec nunc fortè appareat, satis tamen est, quod tacitè probarit Ecclesia, & adhuc in suis decretis sic commendaverit, vt valde superstitiosus sit qui certiorem exigat comprobationem tales enim erant antiqui Monachi, qui ab Ecclesia tacite comprobabantur. Sic & Sancti olim non canonizabantur sic solemniter vt modo fit & nihilominus spiritu tacito instructa Ecclesia multos vt Sanctos venerabatur.* Ambros. Cather. lib. 6. annotat. contra Caietan. fol. 517.

2 Sentada, pues, esta doctrina con todos los fundamentos que asseguran su certeza; se pueden contar los siglos de la Religion Augustiniana desde el tiempo de San Valerio, à quien debiò su aprobacion primera en ocasion que este Sancto se hallava Obispo de Bona; y aunque este favor no se colige de autenticos testimonios, porque no estaban entonces de essa suerte las aprobaciones en vso, se puede inferir del hecho, que es mas, ó vale lo mismo; *non tantum verbis ratum haberi potest sed etiam actu.* Dize vna ley del derecho, que viene muy à proposito; como tambien lo que dixo contra Marcion Tertuliano; *sufficiant mihi facta pro dictis.* El hecho fue, que S. Valerio, dio à San Augustin vn Huerto suyo, para que en el fundasse vn Monasterio de Frayles Hermitaños, despues de ayudarle para otro, que tenia ya fundado en la soledad del Yermo, como lo confiessa él mismo en diferentes sermones *ad Fratres in Herèmo*; entre los quales son tres los que dán feé, y testimonio de la obligacion en que Augustino se reconoze deudor à San Valerio quando habla de su instituto; pues les dize à sus hermanos en el sermon 21. de triplici genere Monachorum in Egipto. *Ad hanc vineam vos elegi ad hanc Dei hæreditatem vos convocavi licèt favoratus à Sancto Episcopo Valerio: qui de bonis Episcopatus vt monasterium in Eremo edificarem; mihi multa donavit. Non enim satis fuit patrimonium meum nisi etiam ipse me coadiuvasset.* Segunda vez haze memoria de semejante beneficio en el sermon 40. de observantia Clericorum: *Deinde* dize

L. non tantū ff. rem ratā haberi.

Tertul. lib. 4 advers. Marcion.

D. August. tom. 10. serm. ad fr. in Eremo 21. 40 & 52 vt habetur impres. Venet. Anno Dñi 1584.

(dize el Sancto) *ad Africam veni, mecum ducens decem & novem ex Fratribus meis simul viventes in palatio Sancto, & cupientes separari à sæculo. Sanctus Pater Valerius cupiens esse particeps fructuum, & orationum, locum istum secretum in quo nunc sumus, nobis donavit, & multi nostrum viderunt.* Y aviendo dicho en el sermon 52. que es el primero *de communi vita Clericorum*, el qual dize el P. Suarez no se duda q̃ es del Sancto, aunque aya duda de otros, porque este le cita por suyo el Venerable Beda 2. ad Corinth. 8. y el Concilio Aquisgranense, que se celebrò siendo Emperador Ludovico año de 1016. *cap.* 112. Aviendo pues dicho en este sermon San Augustin á sus Hermitaños. *Ego, (quem Deo propitio videtis Episcopum vestrum) iuvenis veni ad istam Civitatem, vt multi vestrùm viderunt, & quærebam vbi construerem monasterium & viverem cum fratribus meis. Spem quippè omnem sæculi reliqu ram & quod esse potui, esse nolui, nec tamen quæsivi esse quod sum.* Concluye por vltimo diziendo. *Veni ad istam Civitatem propter videndum amicum, quem putabam me lucrare posse Deo, vt vobiscũ essem in Monasterio. Et quia hic disponebam esse in Monasterio cum Fratribus; cognito instituto, & voluntate mea, beatæ memoriæ senex Valerius dedit mihi hortum illum in quo nunc est Monasterium.* Donde se ha de notar, por si importare lo que Suarez infiere; *ex quibus omnibus satis constat Augustinum adhuc laicum, Monasterium vnum construxisse, & alterum postea iam factum præsbyterum, sed priùs in Herémo, seu loco ab oppidis separato, posteriùs in loco Civitati vicino, nam illud prius colligitur ex illis verbis; veni ad istam Civitatem propter videndum amicum, quia scilicet in loco separato habitabat. Posterius autem indicat, cum subdit, hic (id est, in hac Civitate Hipponensi, ad quam loquitur) disponebam esse in Monasterio cum Fratribus. Quod postea dicit denuo edifficasse, cum iam prius esset antiquis. Non ergo* (dize por vltimo) *edificavit Augustinus intra Ecclesiam Monasterium nisi iam factus Episcopus, & tunc non sine causa explicat fecisse Monasterium Clericorum, indicans priùs fuisse Monasterium Monachorum seu laicorum. Vt colligitur ex infra dictis in eodem sermone per veni ad Episcopatum, &c.* Y para confirmar lo que San Valerio hizo por San Augustin en este caso, se hallara vna carta de vn Milanés llamado Ligeberto discipulo de San Augustin, casi al fin del tomo dezimo de las obras de nuestro Santo, que sacò à luz en Venecia su estampador Juan Guarisco; el qual como testigo de vista (que en sentir de Plauto vale por muchos, y se tiene por regla en el derecho. *Pluris est ocu-*

Suarez vbi sup lib 2. c. 8. n. 11.

Suarez vbi sup. proxim. citat.

oculatus testis unus quam auditi decem) le escriviò á Macedonio, dandole quenta *de ortu conversione, & vita Sancti Augustini*, q es el titulo de la carta, y le dize entre otras cosas; que San Valerio le diò à San Augustin vna Huerta retirada de la Ciudad de Hippona, para que fundasse vn Monasterio, donde Religiosamente viviò tres años con sus Hermanos, y amigos. *Cum autem* (dize) *esset Augustinus cum amicis in Africa, meditabatur in lege Dñi. die, ac nocte scribens libros, & docebat in doctos. Hoc autem Valerius Hipponensis audiens præ gaudio lachrimabatur, & statim eum ad se accersiri fecit & hortum secretum & remotum à Civitate, Augustino donavit. Ibique pius Pater Augustinus cum cæteris amicis, & fratribus in despecto habitu, & cum incredibili humilitate annis tribus mansit.* No ay Author entre los nuestros, siendo innumerables los Coronistas Augustinos, que no se pueda citar en este punto; pero yo no he de traer mas que lo que sacó de todos el Padre Fr Philipo Ellio en su Encomiasticon Augustiniano, cuyas palabras son dignas de copiarse con su estilo por la energia con que declaran nuestro primer instituto. *Ab illo itaque* (dize hablando de San Augustin) *emanarunt duæ Religiosorum clases, vna Canonicorum Regularium, altera Heremitarum. Illa potiùs restituta, quàm instituta, quippe quæ ab Apostolis antiquam repetebat originem. Hæc instituta plantata, & fundata ab Augustino. Illius restitutor, & restaurator, ac reformator Augustinus iam Episcopus quando (vt ipse ait sermone de diversis)* secum habére voluit in ista Domo Episcopi Monasterium Clericorum. *Huius verò inceptor effor mator & Perfector, ante Episcopatum. Incæpit Mediolani, efformavit Tagastæ, & Hippone Regio perfeccit. Incæptio fuit, cùm opere SS. Ambrosij & Simpliciani Monásticam Cucullam induit, cinguloque Religioso se cinxit & ex intimis cordis medullis, ad Deum conversus, spem omnem, quam habebat in sæculo, dereliquit, servus Dei effectus, id est Monachus S P. N. Aug. epist. 70. efformatio fuit, cum in proprijs agrius Tagastensibus extructo Monásterio constitutus formè triennio & à se iam alienatis curis sæcularibus, cum ijs, qui ei adhærebant, Deo vivebat. ieiunijs, orationibus, bonisque operibus vacans in lege Domini meditans die, ac nocte. Perfectio vero fuit, cum factus presbyter Hipponensis in horto à Valerio Episcopo donato, Monasterium iuxta Ecclesiam constituit, de licentia & approbatione Diœcesani anno 391. & cum Dei servis vivere cæpit, secundũ modum, & Regulam sub Sanctis Apostolis constitutam.* Conque segun esto tubo la Religion de San Augustin en sus principios, no

Plaut. in Truculento. Navar. in rubri de iudic Decio tom. 2. cõs. 210 & alij.

Apud S. Aug tom. 10 sermon. Epist. si geberti ad Macedoniũ

Elsio in in Encomiast. Augusl. litt. A. pag. 7.

no solamente licencia, sino tambien aprobacion del Obispo Diocesano para la fundacion de su instituto; y si me replicaren que no haze Feé este Author siendo Augustino; les citaré al señor Valenzuela en la misma consulta donde le refiere el papel a favor suyo, y verá, que en el numero 74. defiende este Author lo mismo segun el sentir de otros, entre los quales nombra, por dezirlo con mas expresion, á Villegas en la vida de San Augustin, que no solo afirma aver confirmado S. Valerio su instituto, sino que tocaba en aquellos tiēpos esta confirmacion á los Obispos. Non desunt (dize Valenzuela) *qui de dicta Religionis confirmatione certiorem nobis ostendant rationem; inter quos Villegas in vita S. Augustini asserit eius Regulam confirmasse S. Valerium Prædecessorem suum Episcopum Hipponensem circa annum 391. Pauló plus minus vè, nec id esse absonum reputandum cùm in comperto sit olim Prælatos in suis districtibus, & Diœcesibus consuevisse has Religiosas Congregationes approbare, quousque in Generali Cōcilio Lateranensi tempore Innocentij III. authoritas hoc faciendi fuit Summis Pontificibus reservata, & ex eo tempore vires assumit Religio à Papa ipsam approbante.* Y quando no huviera San Valerio confirmado la Religion de San Augustin en sus principios, se debe entender que el mismo Sancto le diò su aprobacion siendo yá Obispo; y si fuesse necessaria otra aprobacion mas que esta, se ha de creer que la tendria; porque S. Augustin se halló en el Concilio Cartaginense que duró muchos años siendo Pontifices Innocencio 1. Zosimo, y Bonifacio 1. y no se atreviera San Augustin entonces à dexar que su Religion subsistiera sin confirmacion Pontificia, si esta fuesse necessaria, por la veneracion que tubo siempre á la Sede Apostolica, discurso es este tan veridico, que Scipion Lanceloto Abogado en la Curia Romana del Sacro Consistorio lo puso por allegato en vn informe en derecho à favor de los Canonigos Reglares, contra los Monges de San Benito, en pleyto de precedencia, por antiguedad de instituto; y lo diò la Congregacion de Cardenales por legitimo, revalidando su Santidad de Pio IV. Quinto (dize este Iurista) *quia Sanctus Augustinus fuit factus Episcopus ante dispositionem cap. final. de Relig. domib. Ideo dicitur ipse approbasse suam Religionem, cum non reperiatur ante dict. cap. final. hoc prohibitum Episcopis, qui in sua Diœcesi omnia possunt, quæ non reperiuntur reservata per Papam; vt patet &c. quod facere non potuit S. Benedictus, qui erat Monachus; præsertim cum ipse Augustinus*

Valenzuela 1. tom. cons. 1. num. 74.

Apud Tamburinū tom 1. de iure Abbat. disp 22. q. 1 nu. 149 & 15.

inter

inter fuerit Concilio Cartaginensi, can sæculare in inscrit. 33. q. 2. quod fuit celebratum antequam S. Benedictus suam Regulam instituerit; adeò vt si aliqua approbatio fuisset necessaria præsumi debet, quod ipse fecerit illam approbari, cum in maxima veneratione ipse, & alij Episcopi haberent Sedem Apostolicam, vt nihil ausus fuisset sine consensu Papæ aefinire. Segun estos allegatos tengo de formar vn sillogismo antes de adelantar el discurso, y ha de ser en pocos terminos. La antiguedad de las sagradas Religiones se cuenta desde el tiempo de su institucion legitima, y aprobacion de Regla que puede ser necessaria, que esto es lo que dizen los Authores que el manifiesto cita; *sed sic est*, que antes del Concilio Lateranense mas de ocho siglos, fue la Religion de San Augustin legitimamente instituida, y con la aprobacion que en aquel tiempo podia ser necessaria, como he probado hasta aora, aun con los mismos Authores que trae el papel de parte suya; luego si la Religion de San Francisco se aprobó poco antes del Concilio *Vivæ vocis oraculo*, y despues algunos años por Bulla de Honorio III. sin que tenga mas aprobacion antes de estas, porque fue el año de 1209. instituida, segun el papelon assegura; se sigue por legitima consequencia, que sa Religion de San Augustin es ocho siglos mas antigua, que la Religion Seraphica; sin entrar en cuenta algunos años porque no son menester donda sobran tantos sigios. Esta, si, que es consequencia legitima, y no la del manifiesto. Y si toda via le hiziere fuerza, el que diga el Padre Suarez, que su Orden *fuit secundus, qui hoc confirmationis genus in Ecclesia obtinuit*; vea la summa Anglica del Padre Fr. Angelo Clavasio, que fue hijo de la Religion Seraphica, y contarà las aprobaciones de otra forma, porque este Author haze la cuenta segun Laudono en vna Clementina, y resuelve en summa, que la Religion de San Augustin tubo aprobacion Apostolica antes que la Franciscana; *Religiosus proprie talis est* (dize) *qui professionem fecit alicui de Religionibus approbatis per Sedem Apostolicam; & Religiones approbatæ sunt quatuor. prima Basilij secunda Benedicti, tertia Augustini, quarta B. Francisci. Laudu, in Clement. quia regulares de supplem. negl. Præl.*

Angel. Clavas. in summa verb Religiosus.

21. Toda via no me contento con esto, que ha de passar mas adelante el discurso; Pues dado que no bastasse la aprobacion de los Obispos, en la forma que ya he dicho, para que antiguamente subsistiessen como verdaderos institutos los de aque-

aquellas Religiones, y sacros Heremitorios, que antes del Cōcilio Lateranense se fundaron; sino que fuesse necessaria confirmacion Pontificia, sin mas razon que aversele antojado, el que aya de ser assi, al señor Author Anonymo, como hasta aqui se ha visto. Es muy facil de probar contra la parte contraria para desvanecer sus quimeras, que tubo la Religion Augustina confirmacion Apostolica muchissimos años antes que la Religion Seraphica. Y aunque no serà possible citar Breves Apostolicos, que digan autenticamente lo que intentan los contrarios, para que por Bulla conste la aprobacion que en otros tiempos tubo de muchos Pontifices nuestro Heremitico instituto; porque ninguno se halla con Bullas de tantos siglos, pues aunque fuessen de bronce, se huvieran ya desvaratado, no solo con borrarse á las injurias del tiempo, sino tambiē con perderse á fuerza de los descuydos, conque vivia otras vezes en este punto la santa simplicidad de nuestros primeros Hermitaños; que es lo que dize Valenzuela, citando á San Antonino en la consulta susodicha, que juzga en su favor el manifiesto; *Affirmat autem Sanctus Antoninus* (dize) *3. part. tit. 24. cap. 14. § 3. quod licet post dispersionem Religiosorum familiarum S. Augustini, quam causaverat Vandalorum crudelitas, multi fluxerint anni usque ad tempora Innocentij Papæ III. qui fuit primus Papa qui aliquid speciale fecit circa Ordinem illum ex his quæ ipse legit, tamen verisimile esse, quod ante eum plures Romani Pontifices ipsum Ordinem fuerunt pluribus favoribus prosequuti, licet propter tēporis antiquitatem, & fratrum sanctam simplicitatem nihil scriptum invenerit.* Sin embargo ay conjeturas, razones, y congruencias, las quales son à mi ver mas que consequencias claras de que tubo antiguamente aprobacion Pontificia el Orden Augustiniano en su institucion gloriosa. Pues comenzando à discurrir desde Innocencio Primero hasta el Concilio Lateranense, celebrado sub Innocencio III. que ay mas de ochocientos años de vn Innocencio à otro, se hallará la permissión de los Pontifices todos, á quienes en la Italia, y la Francia fuē visible la Religion de Augustino, sin que Pontifice alguno resistiesse su instituto; que es evidente señal de aver consentido todos en que corriesse por bueno, y se tubiesse sin mas declaracion por expressamente aprobado.

Valenzuela ubi supr. n. 73.

22. Razon es esta en mi sentir tan de mayor excepcion para el discurso, que tiene a su favor tres votos en la sentencia juri-

dica

dica que tres Cardenales dieron por especial comision de la Sanctidad de Pio IV. despues de los informes en derecho sobre el punto de precedencia por antiguedad de instituto en el pleyto que ya dixe de los Canonigos Reglares con los Monges de San Benito; pues aviendo alegado estos que no constaba el que la Regla de San Augustin en quanto Regla, huviesse tenido aprobacion alguna por la Sede Apostolica, antes que la Benedictina, sentenciaron sus Eminencias ser este argumento nullo por la razon que ya he dicho, como consta de la Relacion que hizieron á la Sanctidad de Pio IV. que confirmò la sentencia dada por estos tres votos. *Hoc tamen fundamentum Casinense* (dize) *elidi videbatur propter longævam tolerantiam totius Ecclesiæ, ac Sedis Apostolicæ, quæ non tandiu tolerasset B. Augustini Regulam, ac institutionem nisi vel expresse approbando, vel illam saltem tacitè confirmando, ad not. per Doct. in cap. cum Ecclesia Sutrina, de causa possessionis, & propriet &c.* Ya con esto se puede canonizar la sentencia de Salviano, que dixo à fuer de Laconico; tenia por sin duda; mandaba hazer vna cosa el que no la embarazaba, estando en su mano el prohibirla, y dependiẽdo del la subsistencia. *In cuius manu est, vt prohibeat; iubet agi, si non prohibeat admitti.* Y es muy conforme á derecho, que en aquellas cosas, que no piden forma cierta, ni para su ser requieren palabras determinadas, como es la aprobacion de vna vida comun, y Religiosa; obra lo mismo sin duda el consentimiento tacito, que la voluntad expressa; *l. qui certũ ff locati, l. de quibus 31 ad finem ff. de legibus*, ibi: *nã quid interest suffragio populus voluntatem suam declaret, an rebus, & factis:* Por lo qual es axioma recevido entre los Canonistas, y Theologos, que tiene la misma fuerza lo tacito que lo expresso en la permission que puede aprobar, ó reprobar cõ lo tacito, que es la positiva que concede aqui Suarez en la forma que ya he dicho. *Tacitum, & expressum eandem efficaciam pariunt*; á que se puede añadir con las explicaciones de Lezana en diferentes consultas el *qui tacet consentire videtur*, que es Regla comun de los Juristas, y muy de nuestro caso segun sus inteligencias.

Apud Ascanium Tamburin. vbi sup n. 192. §. 6.

Salvian. lib 7. de prò vident.

l. cum quid ff sicert. pet Glosa in l. expresa ff. de regul. iur & alibi.

Apud Lezanam conf. 10. n. 55. & 56. conf. 39. num. 26.

23 Además, que el tiempo antiguo, que llama immemorial el derecho, causa tres efectos solidos en quiẽ le tiene á favor suyo; el primero es inducir prescripcion en todas

aque-

aquellas cosas, que se gozan, y posseen con la recepcion q basta entre los que las conocen, para que por si no tengan necessidad de probarse; el segundo interpretar las cosas q son dudosas, declarando privilegios, excepciones, y otros titulos segun el vso, y costumbre conque los han practicado los que han corrido con ellos; como dixo la ley *minime, leg. de interp. ff. de legib.* Menoc. *de præsumpt.* 103. *num.* 36. y el tercero que es lo mas, suplir presuntivamente aver tenido en sus principios, no solo aquella solemnidad, que puede requerirle de derecho, sino tambien el mismo titulo, que ha gozado muchos años, sirviendole de indulto la immemorial possession, que tiene para su abono, assi lo dispone la ley *hoc iure* §. *aquæ ductus*, y es opinion de diferentes Authores á quienes cita el Padre Campo en el lib. 2. de la Historia Augustiniana cap. 17. donde prueba con toda latitud, que le basta su misma ancianidad á la Religion de San Augustin para convencer que tubo la dicha aprobacion en su antiquissimo ser, aunque no aya Bulla, ò titulo, que sirva para este fin de Autentico testimonio. Y añade, que esta razon es tan eficaz en este punto, que no avian de buscar otra los Padres Augustinos para poner silencio á sus contrarios, sino es la immemorial possession que tienen de tanto tiempo en su original instituto; para no hazer opinable lo que goza essenciones de notorio, pues nadie duda, que *notorium probatione non eget*; segun el comun prolochio; de q se vale Lezana en la consulta septima num. 24.

Fr. Ped. del Campo hist. gen. del Orden de S. Augustin lib. 2. cap. 17. fol. 217.

Lezana, cōs 7. num. 24. vbi plures.

24. Ya veo que este Author se funda bien para la respuesta que en justicia debieramos alegar, pero no es tan patente, y clara, como se puede pedir, para satisfacer à los que juzgan este alegato evasion; conque es preciso valernos de instrumentos, Authores, y discursos, que puedan entender todos, para que no se consiga lo que intentan los contrarios. Y assi comenzaré desde Innocencio I. aprobar que tubo la Religion Augustina el consentimiento tacito equivalente al expresso para correr por aprobada de los Pontifices Summos en la sucession prolija de tantos años, y siglos, como huvo hastá la vnion del Papa Alexandro IV. Y para que no se dude ser aprobacion Pontificia ló que se obró en tanto tiempo por la Religion Augustiniana en concessiones diversas que hizo la Sede Apostolica, como se

se verá en la Relacion de muchas; se ha de notar con Barbosa, que es vno de los Authores que cita el Manifiesto, ser axioma vulgar, y recevido en la opinion de muchos; que es voluntad mas expressa la que se explica con las obras, que la que se declara con palabras. *Voluntas magis facto, quam verbis declaratur.* *Barbosa axiom. 230 num. 4. vbi alios allegat*

25. Y aunque el Padre Suarez dize, que no ha visto en los Concilios, ni en las obras de Innocencio I. lo que dizen nuestras historias, que le debiò la Religion à este Pontifice summo, no se opone á lo que tantos han dicho; si no le parece que no es menester este álegato, donde està el del capitulo *pernitiosam* que es mas autentico, para dar dicha confirmacion por supuesta del Papa Innocencio II. que floreció muchos años antes que Innocencio III. *Regula ttẽ Augustini multó ante Innocentium tertium, Ecclesiæ Vniversalis approbationem meruit, & obtinuit & aliqui affirmant Innocentiũ I. Eam exprese approbasse, & præcepisse Eremitis omnibus per Italiam vt secundum eam viverent, de qua approbatione aut præcepto nihil in Concilijs invenio neque inter opera Innocentij I. tamen inter privilegia, & Chronica Ordinis Heremitarum contineri dicitur à Hieronymo Romano lib. 6. Reipub. cap. 5. & 6. Eadem verò approbatio satis supponitur ab Innocentio II. in dicto cap. pernitiosam*, y luego immediatamente infiere esta consequencia el Doctissimo Suarez; *Igitur ex eo saltem tempore, ex quo cœpit Regula Augustini habere hanc approbationem, cœpit ordo ab ipso institutus esse approbatus eò modo, quo ordo Sancti Benedicti suo tempore approbatus fuit.* Bastantemente nos favorece este Author con las consequencias suyas, pero toda via es mas lo que el señor Valenzuela defiende la aprobacion de la Religion Augustina, pues atropellando en su primera consulta con el sentir de dos Authores que cita, tiene por constante lo que dize el Doctor Illescas de que Inocencio primero aprobó la Religion Augustiniana el año de 408. que fue el II. de su Pontificado. *Nec obstat* (dize este Author) *quod* Marc. Anton. *columna*, & Pineda, *vbi supra putarunt*; (En lo que aqui los refuta, es en el tiempo corto que à la Regla de San Augustin, la señalan de aprobacion Põtificia:) *Falluntur equidem, & toto aberrant cœlo si quidem*, Illescas, *in histor. Pontific. part. 1. lib. 2. cap 9 in vita Innocentij primi ait. Istum Pontificem confirmasse Regulam S. Augustini secundo anno sui Pontificatus, qui fuit à Xpto nato 408.*

Suarez vbi supr. lib. 2. cap. 9. n. 33.

Valenzuela vbi supra num. 77.

26. Y no es mũy dificultoso de creer, que aviendose carteado con este Pontifice el mismo San Augustin, le aprobasse la Religion, pues el Sancto nos afirma en diferentes cartas, que este Papa le respondia siempre con mucha benignidad á las suyas; de lo qual colige, y prueba el Beato Jordano de Saxonia, no solo, que este Pontifice confirmó nuestra Religion tazitamente, sino que se persuade, a que pudo ser por Bulla segun la comunicacion, que entre los dos avia; pero que nuestros hermanos no cuydarian de guardarla, porque no pudieron prevenir, que le pidiesse aora, respecto de que entonces eran menos las cautelas, y se le guardaba à cada vno su justicia sin que huviesse como ay oy los resguardos de escripturas.

Iordan. lib. 1. cap. 14. & 19.

27. Pero independente desto refiere el Doctor Illescas, no solo lo que Valenzuela juzga, de que *el Papa Innocencio primero*, que es del que se vá hablando, *aprobò la Regla que avia dado San Augustin à los suyos*, sino que tambien, *le concedìo à su Orden Heremitico indulgencias, dando facultad à sus Professores para que pudiessen fundar Hermitas*, y aviendo dicho despues, *que el Papa Zosimo*, q̃ le sucedio en la silla, *confirmó lo que Innocencio les avia concedido*; añade juntamente, *que les dio facultad à dichos Hermitaños para que pudiessen predicar la palabra de Dios por todo el mundo.* Y no ay que admirarse de que el señor Valenzuela tenga tanta Fé con este Historiador, porque se funda su sentir en el libro Pontifical; cuya autoridad es tan mucha que se ha tenido siempre con gran veneracion en la Iglesia; y este libro dize, que para toda ella hizo Inocencio estatutos, que juntamente tocaban á las Reglas de los Monasterios, entre los quales florecian los primeros de San Augustin en aquel siglo. *Constitutum fecit de omni Ecclesia, & de Regulis Monasteriorum.* Lo mismo afirma Platina en la vida de Inocencio. I. Y el Padre Roman añade lo que el Padre Suarez apunta, en la forma que ya dixe; de que aviendo confirmado este Papa la tercera Regla de S. Augustin, que es la que oy professa su Religion Heremitica, mandó que todos los Hermitaños, que en el mõte Pisano, y Centum cellis se hallaban, tobiessen esta misma Regla de alli adelante por norma; y de las palabras de su reformacion se inefire todo, aunque no lo digan expressamente los Concilios, que à no tener la Chronica de la Or-

Illescas lib. 2. Hist. Pontific. cap. 9. y 10.

lib. 5. ca. 33.

Plat. in vitā Innocent. I.

Roman. in chronic. Ordin. S. Aug cent. 1. fol. 10. & 11.

Orden mucho fundamento, no la citara vn Historiador tã clasico, cuya verdad se comprueba con el sentir de otros muchos.

23. El Doctor Don Francisco de Padilla Tesorero de la Santa Iglesia de Malaga, dize en la quinta centuria de su historia Eclesiastica de España, *que confirmò este mismo Ino cencio algunos Concilios, que en su tiempo se avian celebrado, y aprobò la Regla que tenia dada San Augustin à los Hermitaños que con el vivian en Religion.* Otro tanto casi afirma el libro Pontifical, de Cœlestino I. refiriendo las hazañas, que obró en su Pontificado. Don Joseph Micheli dize hablãdo de San Augustin, y su Orden; *publicò su santa Regla Heremitica, que fue por los años de 391. empezò la vida Apostolica de los Her mitaños; aprobò esta Regla el Papa Innocencio I. año de 405.* lo mismo afirma Juan Saletno, y otros, á quienes cita el Padre Leal en su crisol Augustiniano. Florentino Camaldulense dize, que la confirmó Leon I. y Casanæo tiene por constante, que aprobò esta Regla Gelasio I. en la aprobacion que diò á las obras de San Augustin el año de 492. la qual consta del capitulo *Sancta Romana dist.* 15. y no se ha de dudar que seria la aprobacion que diò segun este capitulo à la Regla en fuerza de ley obligatoria; porque este Sancto Pontifice fue hijo de San Valerio, á quien debió S. Augustin lo que ya he dicho, y professó su Religion Heremitica como consta del Breviario Augustiniano en Bulla del Papa Clemente X. Y quando no fuesse mas que Canonigo Reglar como lo han escrito algunos, antes que se concediesse la Bulla que he referido; se ha de entender que mandò guardar dicha Regla en el Convento de Canonigos Reglares que fundó en Roma, y durò en S. Juan de Letran por muchos dias; y esto sin duda alguna es algo mas que aprobarla. Por lo qual en la sentencia cõtra los Benedictinos, que dixe arriba se dió à favor de los Canonigos, fueron de parecer los Cardenales, que aprobó dicha Regla este Pontifice; y añaden, que no es creible que San Augustin la instituyera sin aquellos adhærentes que para subsistir necessitara. *Præterea colligebatur etiam approbatio Regulæ S. Augustini ex textu in Can. Sancta Romana 15. dist. vbi Gelasius Papa inter ea, que narrat recepta fuisse à Romana Ecclesia enumerat opuscula B. Augustini, inter quæ præcipuum locum videtur tenere*

Padilla hist Eccles. cẽt 5 cap. 21. fol. 337. pag. 2.

Epist. 1. de decretis Cœlest. cap. 2.

Michel. pag 103. del tesoro de las Religiones.

Florent. li. 1 hist. cap. 14. Cassanæe, 4. p. Cathal. cons. 71.

Cenebr. in l. 3. Chron anno Dñi 498.

Apud Tamburi vbi sup in eodem §.

sermo de communi vita Clericorum, quæ est Regula ipsius Augustini, ex quo videtur saltem generaliter facta à Gelasio illius Regulæ approbatio. Atque is Gelasius præcessit per centum annos B. Gregorium qui dicitur approbator Regulæ Benedicti. Nec verisimile est, Beatum Augustinum novam illam institutionem fecisse sine interventu eorum, quæ ad illius robur, & firmitatem necessaria essent. Vease á Lanzeloto en el informe en derecho sobre este punto, que refiere donde ya he dicho Ascanio Tāburino, y desde el *num.* 142. hasta el *num.* 160. se hallarà la respuesta de todos los argumentos, que pueden discurrirse contra esto, y algunas razones bien fundadas que vienen muy aproposito. Felino, y otros, a quienes cita el señor Valenzuela en la consulta susodicha, entre quatro Reglas que refieren aprobadas por la Iglesia, dizen que la de San Augustin es la segunda; *quatuor sunt Regulæ ab Ecclesia approbatæ sub quarum aliqua militant omnes Religiosi Catholicæ Ecclesiæ; prima fuit B. Basilij, secunda S. Augustini, tertia D. Benedicti, quarta Sancti Francisci.* El R. Padre Fr. Pablo Morigia Milanés, dize en su historia del origen de las Religiones hablando de la Regla de S. Augustin. *La Onde la Regola del Divino Agostino, doppo quella del gran Basilio, è la prima approbata dalla Chiesa.*

Apud eundem à num. 142. vsque ad 160.

Felin. & alij apud Valenzuela vbi sup num 66.

Paul. Morig. in hist. cap. 22.

Seripand. in comment. rerum Ordi. Heremit. S. Augustini.

29 El Eminentissimo Cardenal Geronimo Seripando, que fue Legado, y Presidente del Concilio Tridentino, hizo vn Epitome curioso de las confirmaciones Apostolicas, Privilegios, y Bullas antiquissimas, que sacó de los archiuos de la Religion Augustiniana; y entre las cosas que pone muy á favor de sus Frayles, se refieren las siguientes. Inocencio I. año de 402. confirmó la Regla de los Hermitaños de San Augustin, que comienza *ante omnia Fratres charissimi*, y mandò que la guardassen, dando licencia para fundar Conventos, y Oratorios, y concediendo indulgencias juntamente á los que favoreciessen dicho Orden. Zosimo Papa de Nacion Griego año de 417. confirmó los Privilegios todos, que su antecessor les avia concedido, dādoles facultad á sus Religiosos para que pudiessen predicar en todo el mundo, y erigir altares para administrar los Sacramentos. Sixto 3. año de 432. tomò à su cuydado la proteccion de dichos Hermitaños, y les confirmó los privilegios por sus antecessores concedidos. Leon I. año de

445.

445. mandó se llamassen Hermitaños de San Augustin. Bonifacio 3. año de 605. concedió, que los Hermitaños de S. Augustin en todo su Orden pudiessen posseer los bienes rayzes que los devotos les dexassen. Leon 3. año de 796. los hizo essentos de la jurisdicion de los Obispos, declarando gozaba de este indulto el Convento de San Mauricio de Genova, porque su Sanctidad lo hazia à la Sede Apostolica immediato; y juntamẽte le concedió muchas gracias revalidando sus privilegios con especiales indulgencias. Benedicto 3. año de 855. confirmò todas las gracias, y privilegios, que gozaba la Religion de otros, y concediò nuevamente à los que visitassen sus Hermitas vn año, y vna quarentená de indulgencia. Juan XII. Romano, año de 957. revalidó estos privilegios, y les concedió otros muchos à los Heremitás Augustinos. Gregorio VII. año de 1073. concedió vn año, y vna quarentena de indulgencia á los fieles devotos que se hallassen en los Oficios Divinos, que solian celebrar frequentemente los Frayles Augustinianos. Pascual 3. año de 1099. edificò el Monasterio de N. S. del Populo en Roma junto á la puerta Flaminia, donde las zenizas de Neron tenian su sepultura; y esto fue para librar al Pueblo de las vexaciones, y sustos, que solia en aquel sitio ocasionarle el demonio; por lo qual fue necessario cortar vn nogal crecido, que era el teatro horroroso donde se representaba el miedo, y el mismo Pontifice le començò á talar, para que los Cardenales, y Obispos á su imitacion prosiguiessen cortandole despues hasta que le arranco por vltimo todo el pueblo de raiz; lo qual executado se fundó el Convento que oy tenemos, y se dió entonces à los Heremitas Augustinianos que tenian de la otra parte del Tiber su Heremitorio en el sitio que oy se llama S. Augustin el viejo; pero no contentandose este Pontifice con aver puesto la primera piedra en la fundacion dicha, se dignó de perfeccionar la obra, concediendole á este Convento indulgencias muchas de que se haze mencion en las historias nuestras. Alexandro 3. año de 1159. les dió á nuestros Heremitas del Patrimonio de la Iglesia vn lugar llamado Suriano entre los montes Cyminos, que vulgarmente se dizen las montañas de Viterbo, donde edificaron para su habitacion vn Monasterio con titulo de la Sanctissima Trini

 dad,

dad, que solia ser antiguamente el titulo mas comun. Inocencio 3. año de 1198. confirmó con diferentes Bullas la Religion Augustina, porque al Convento de S. Antonio cerca del lago Ambrosiano en el termino de Sena le expidiò vn Breve con mano generosa, en que confirmaba los privilegios de la Religion Augustiniana concedidos por sus antecessores hasta aquel dia, y otro concedió tambien para el Convento de Luca, los quales oy permanecen en dichas partes de Italia; y S. Antonino de Florencia testifica en su historia aver visto dichas Bullas; y aunque juntamente advierte, que hasta el tiempo deste Papa, no se acuerda aver leido, que *in scriptis* aya otras para la Religion Augustina; no quita esto el que las aya, como de hecho ay muchas, entre las quales se hallará en el Convento de Grasa de la Provincia de Provenza la concession de Leon III. arriba referida hecha al Convento de San Mauricio de Genova año de 812. que fue el 17. de los que estubo en la silla este Pontifice, y consta de la sesion 39. del Concilio Basiliense. Y assi mismo ay en Paris diferētes privilegios à favor de los Heremitas Augustinos concedidos *in scriptis* por la Santidad de Anastasio IV. y Adriano IV. que vno. y otro florecieron muy cerca de 50. años antes que Inocencio III. como avrá visto el curioso. Y del mismo Adriano ay en Civita vieja vn Breve manuscripto, en que confirma los privilegios, y gracias concedidas hasta entonces à la Religion toda, y al dicho Convento le señala tres años, y tres quarentenas de indulgencia; conque se puede componer, que aya *in scriptis* muchas Bullas, y que S. Antonino no las viera, ni las huviesse leydo en los libros que estudiaba, que ningun Historiador està obligado à saber todas las cosas.

30. El Padre Fr. Geronimo Roman en la Chronica que sacò á luz con su mucha erudicion del Orden de los Hermitaños de mi glorioso Padre San Augustin, refiere cō authoridad de algunos en materia de historia fidedignos, todo lo que ya he propuesto, segun, y como lo cuenta el Cardenal Seripando; y ademas de los Pontifices que llevo yà referidos, haze mencion de otros, que entre los dichos florecieron; como son el Papa Hilario año de 466. Simplicio I. año de 472. Gelasio I. año de 495. Gregorio II.

Roman. in Chronic. Ordinis S. Augustini folijs diversis.

año

año de 714. Gregorio V. año de 996. Silvestre II. año de 998. Iuan XIX. año de 1030. Clemente II. año de 1056. Leon IX. año de 1057. Victor II. año de 1061. Alexandro II. año de 1069. Gelasio II. año de 1118. Calixto II. año de 1119. Honorio II. año de 1125. Inocencio II. de 1131. Eugenio III. año de 1143. Anastasio IV. año de 1152. Adriano IV. año de 1154. Alexandro III. año de 1158. Gregorio VIII. año de 1187. Todos los quales concedieron á la Religion de S. Augustin en dichos años la confirmacion de los Privilegios todos, que le avian concedido los antecessores suyos, y algunas gracias nuevas, de que se pudiera hazer vn *maremagnum*; y se hallaràn en las centurias desta Chronica ya citada, y en Ambrosio Coriolano á quien ella misma cita. Con que antes del Concilio Lateranense se hallan 32. Pontifices favoreciendo el instituto, en que puso S. Augustin à sus Frayles con las dichas concesiones, que son bastantes premissas para inferir que tubo la Religion Augustiniana en aquellos ocho siglos aprobacion Apostolica con toda la expresion que se desea; pues como ya dixe con Barbosa; *voluntas magis facto, quam verbis declaratur.* Y aun por esso Eugenio IV. en la Bulla que expidió año de 1446. canonizando á San Nicolàs de Tolentino, refiere con letras de oro entre otras cosas ilustres que dize de nuestro Sancto, que fue instruydo desde su puericia en la Religion aprobada de los Hermitaños de San Augustin, que entonces era; la qual aprobacion se ha de entender segun la dicha Bulla, no del tiempo en que fue expedida, que esso no fuera alabanza; sino del tiempo de la educacion del Sancto, porque se debe referir el tiempo del Verbo, la qualidad que se le añade en el nombre substantivo. *Qualitas adiuncta Verbo* (dize Fulgolio) *intelligitur secundùm tempus Verbi.* Oyganse aora las palabras de la Santidad de Eugenio IV. *Eternus Deus* (dize) *qui facit mirabilia magna solus eximium confessorem suum Nicolaum de Tolentino in approbata Religione Fratrum Heremitarum S. Augustini ab eius pueritia educatum, &c.* Este Sancto floreciò segun refiere Roman por los años de 1201. que fue antes del Concilio Lateranense 14. años, y dado que el habito le tomasse segun la cuenta del Obispo Signino el año de 1242. fue tābien treze años antes que el Papa Alexandro IV. con que de

Apud Rod. 2. tom. qq. Regul. q. 77 art. 3.

Roman in sua Chron. año de 1201

Signin apud Marquez c. 14. §. 8.

de qualquiera suerte supone dicho Pontifice, en la clausula del dicho Breve, que tubo esta Religion Illustre aprobaciõ mucho antes. Con que bien puedo dezirle con Tritemio al señor Author, y Detractor Anonymo, antes de apretar mas el Discurso, que se le borre del calco lo que de memoria ha escrito, que ay muchas Bullas antiguas, que aprue bã nuestro instituto, y no tenemos la culpa de que aya leydo poco. *Dic mihi, Detractor, legisti ne Bullas veteres Ordines approbantes?*

Tritem. c. 5 de laud. Carmelit.

31. Y aunque al Padre Suarez le parece bastante prueba para convencer la antiguedad de la Religion Augustiniana, la que dexamos referida del *cap. perniciossam* dõde condenó Inocencio II. el estilo pernicioso de vnas mugeres que se avian introducido á que las tubiessen por Religiosas, no professando Regla alguna de las que entonces avia, que eran la de S. Basilio, la de S. Augustin, y la de S. Benito, en cuya declaracion Põtificias se suponen aprobadas, como se infiere sin duda del mismo capitulo que condena la dicha introduccion por perniciosa. No es menos irrefragable para confirmar todo lo dicho vn argumento indissoluble, con que se adelanta este discurso fundando sus razones en el *cap. insinuante, qui Clerici, vel voventes*; donde Inocencio III. dió por nullo el matrimonio de vna muger que ya tenia quatro hijos; porque se casó despues de aver professado la Regla de San Augustin en manos de vn Religioso Augustino, como consta expressamente del texto, *vbi dicitur quod in manibus cuiusdam de Fratribus Sancti Augustini fecit, & in eiusdem Ordinis habitu viennio post permansit.* Y en esta inteligencia se hallarán con la glosa algunos Jurisconsultos, entre los quales lo supone por cierto el Doct. Claudio llamandole Frayle de San Augustin, con bastante potestad para incorporar en la Religion á los que professassen en sus manos de él: *restat Augustinianum Fratrem habuisse potestatem incorporandi Monachismo.* La razon pues, que tubo Inocencio para que fuesse dicho matrimonio irrito, fue la solemnidad del voto que antes de casarse avia hecho, pues declaró este Pontifice que avia sido solemne, y q̃ à fuer de tal dirimia la fuerça del contracto, como lo notó en el 4. de las sentencias el Subtilissimo Escoto. Con que se colige claramente, que la Religion Augustina en aquel tiem-

Claud. lib. 4 de contin. cap. 11.

Scot. in 4. sent. dist. 38. q. vnica

tiempo era de las Religiones aprobadas por la Iglesia; porque conforme à la decission del Papa Bonifacio VIII. no no se puede tener por solemne, y bastante para dirimir matrimonio, el voto que no se haze, ó recibiendo orden Sacro, ó professando en Religion aprobada por la Sede Apostolica. *Illud Religionis votum est solemne quantum ad dirimendum matrimonium post contractum quod solemnizatum fuerit per professionem factam alicui de Religionibus per Sedem Apostolicam approbatis.* Esta declaracion de Inocencio fue antes del año de 1200. porque el de 1199. que fue el segundo de su Pontificado, expidió vna Bulla en que mandaba à los Obispos de Lisboa, y de Coimbra, que segun lo decretado en el dicho capitulo *insinuante* (de que se haze relacion en ella) separassen á dicha muger del que la tenia por Esposa suya, y le obligassen á que hiziesse vida Religiosa vistiendose como antes el habito de la Religion Augustiniana, si hallassen ser verdad lo que se avia depuesto en la forma susodicha.

Bonifac. 8. cap. vnico de voto & voti redẽpt. l. 6.

32. Y en el §. 2. de esta Bulla, que tiene la Orden en su Bullario, se repite que era Frayle Augustino el que aceró dicho voto. *Hoc autem votum castitatis in manibus cuiusdam de Fratribus Sancti Augustini fecit, eo à dicto tenore, vt in domo propria cum omni sua substantia remaneret. Sanè in eiusdem Ordinis habitu biennio post per mansit licet id se in vitam fecisse asserat, & coactam tam metu Regio quam parentum.* Y en el §. 4 prosigue. *Nos ergo attendentes, quod in emissione voti, quod præcessit nulla vel modica coactio affluisset quam patientia & perseverantia sequentis temporis penitus profugavit, & quod sequens coniunctio potius iniqua fuit, & violenter exorta; Fraternitati vestræ per Apostolica scripta mandamus, quatenus inquisita diligentius veritate, si præmissis veritas suffragatur, prædictam fœminam ad male dimissum Religionis habitum reassumendum, & servandum quod vovit, monere ac ducere procuretis, &c. Datum Later. Kalendis Decembris pontificatus nostri anno secundo.*

In Bullas. Ordin. pag. 163.

33. He querido poner todas estas palabras aqui, para ocurrir tacitamente á las respuestas que se pueden cabilar, de que me diò el Padre Suarez mucha luz, cõ dezir que á los contrarios no les convencerá esta razon, y yo he pensado que si, porque siendo este caso en Portugal, y con las expresiones que aqui se ven, no tiene entrada la respuesta de

que el Frayle seria de otro Orden, cuyo Convento podia tener por titular el nombre de San Augustin, pues de esta suerte no huviera texto en el derecho, que no se pudiera interpretar, torciendo siempre el sentido de lo que dize la ley, y la palabra, *eiusdem Ordinis* haze relacion à la que dexa puesta *S. Augustini*, diziendo hizo voto in las manus de cierto Frayle de S. Augustin, añadiendo que se avia de quedar en su casa, con el habito de la misma Orden; con que yo no hallo à este argumento mas respuesta, que la q dà à entender el Padre Azor, de que avia Religion de San Augustin aprobada mucho antes del Concilio Lateranense, y que el Author del manifiesto no sabe lo que se dize en suponer, como supone, q no podia tener la dicha aprobacion antes; pues si huviera leydo lo que escriven el Beato Jordano de Saxonia, y S. Antonino de Florencia, acerca del Concilio de Letran en que se manda, que no se funde en adelante institucion de Religion alguna, sin que preceda aprobacion de authoridad Pontificia; viera juntamente, que en este mismo Concilio, que fue 40. años antes que el Papa Alexandro 4. se fueron examinando vna por vna las Religiones ya fundadas, y atendiendo al fruto, que las dos de Santo Domingo, y San Francisco hazian en la Iglesia fueron entonces sin confirmacion admitidas, pero la Religion Augustiniana se registró por confirmada en el registro de los Pontifices Romanos, aunque sin solemnidad de confirmacion Apostolica porque no se requeria, y se tubo por superflua en consideracion de que avia sido la institucion suya, muchos siglos antes que el dicho Synodo vniversal se celebrara. Atiendase à lo que dizen los dos Authores que he citado con sus mismas voces. *Quod ordo iste illud Concilium Lateranense praecesserit exprimitur in textu decretalis, extra de Religiosis domibus cap. Religionum lib. 6. in quo Concilio Ordines Fratrum Prædicatorum, & Minorum, qui tūc recenter surrexerant in favorem quidem Ecclesiæ recepti sunt sed non dum confirmati, quia idem Innocentius ad eorum confirmationē durus fuit; eodem enim concilio quia ibi de ordinibus singulis tractabatur* (que à no ser esta la causa, no se hablara en este Cōcilio de la Religion Augustina, sino se diera por supuesta) *Ordo Fratrum Heremitarum Sancti Augustini registratus, & annotatus fuit, absque tamen solemnitate confirmationis;* (reparese en

Azor. li. 12 instit. moral ca. 13. q. 5.

Iord. lib. 1. cap. 14. S. Anton. 3 p. tit. 14. cap. 14. §. 3.

en que no dizen sin confirmacion, como afirmas de las otras, sino sin solemnidad, porque no era necessaria) *vt habetur ex registro Pontificum Romanorum.*

34. Y añade de mas à mas sobre lo dicho Nauclero, à quien sigue el P. Trullo, que el Papa Inocencio III. y su sucessor Honorio, confirmaron la Religion de San Augustin mandando que se llamasse de Hermitaños, para que no perdiesse el nombre con que le avia instituido. *Ordo Heremitarum sub Innocentio, & Honorio sub titulo Fratrum Heremitarum S. Augustini, & appellari, & nominari iussus est, & confirmatus.* Este es el Orden de Hermitaños de San Augustin de quien habla el Concilio de Leon, quando dize que precedió su instituto al Concilio de Letran; *cuius institutio dictum Concilium generale præcessit.* *Naucler. volum. 1. generat. 41. año de 1215. Trull. lib. 1. de Ordin. Canon Regul. cap. 3.*

35. De este Orden tambien era el Convento que oy nos dura, de N. S. del Populo en Roma; à quien el Papa Gregorio IX. le concedió muchas indulgẽcias; y entre ellas le diò vna insignia de la Reyna de los Angeles Maria S. N. q̃ dizẽ pintó S. Lucas para q̃ dicho Cõvẽto se ilustrasse cõ tan preciosa prẽda. Y el 3. año de su Pontificado se passó con licencia suya dentro de la Ciudad de Lisboa el Convento q̃ oy tiene la Religion Augustina; de todo lo qual ay Brebes Pontificios en vn Convento, y otro; y entre ellos està vna Bulla en nuestro archivo de Roma, que à peticion de la Congregacion de Brictinis, que entonces era ya de la Religion Augustiniana, le expidió este Põtifice el año VIII. de los que estubo en la silla; por la qual le confirmó la habitacion Heremitica, el habito, y correa, con ciertas constituciones, que no duran, por estar yá dispensadas; y la confirmacion fue desta forma. *Quare nobis humiliter supplicastis, vt statum huiusmodi Apostolico dignaremur munire præsidio. Nos igitur vestris iustis precibus inclinati statum ipsum authoritate Apostolica confirmamus & præsentis scripti patrocinio communimus, iure Diœcessanorum Episcoporum in omnibus semper salvo, &c.* Con que segun esta Bulla, antes de Alexandro IV. tubo la Religion Augustina confirmacion Apostolica hasta en las Congregaciones, que se le vnieron como ramas, siendo en su propagacion muy nuevas. *In Bullar. Ord. pag. 123.*

36. Despues deste Pontifice summo, y del Papa Cœlestino, que no tubo la Tiara mas que diez y siete dias, se

siguiò

siguiò Inocencio IV. el qual nos concedió singularissimas gracias, porque puso especial cuydado en favorecer la Religion nuestra, por cierta aparicion que tubo de nuestro Patriarcha, y fundador San Augustin en trage de Obispo Religioso, con muchas señas del habito que oy visten los Augustinos como hijos verdaderos, y successores suyos; en la qual aprobacion le dió á entender, lo extendida que su Religion se hallaba teniendole por cabeza, y que eran pocos los sujetos de que esta propagacion se componia; con lo qual este Pontifice se moviò à solicitar, que fuesse mayor la multitud de los hijos de San Augustin para que tubiesse augmento su Sagrada Religion; y la primera diligẽcia fue unir debaxo del instituto Augustiniano todos los Conventos, y Heremitas que en la toscana estavan divididos, dexandoles su derecho á salvo para que hiziessen constituciones proprias como no se opusiessen á los institutos del Orden de San Augustin; que debian ser primero; conque este Papa supuso que los avia, y con aprobacion Apostolica, pues que los dexó en su fuerça. *Universitati vestræ* (dize en la Bulla que expidió el primer año de su Pontificado, que fue el de 1244.) *per Apostolica scripta mandamus, quatenus in unum vos regulare propositum confirmantes; Regulã B. Augustini, & Ordinem assumatis* (cuenta con el *Regulam, & Ordinem*, que no ay palabra que huelgue) *ac secundum eum profiteamini de cætero vos victuros; salvis observantijs seu constitutionibus faciendis vobis, dummodo eiusdem Ordinis non obvient institutis.* Despues les concedió que rezassen el oficio Divino, que se manda en dicha Bulla, segun el Breviario de la Iglesia Romana, por averlo entonces escogido la Religion Augustina; dexando el que tubo proprio hasta el tiempo desta Bulla; y despues por otra les concedió este Papa en ciertos dias festivos muchas gracias, e indulgencias.

Apud Roman. in Chronic. cent. 9. fol. 49.

In Bullar. Ordin. pag. 164. & infra.

37. Pero loque mas haze á nuestro intento es la Bulla q̃ expidió despues de las susodichas, al Prior General, y Hermitaños de la Toscana, revalidandoles los Privilegios, immunidades, y preeminencias, que avian tenido de los Pontifices Romanos antecessores en la silla, y declarando que este Orden avia sido instituydo con authoridad Apostolica; como consta expressamente del tenor de dicha Bulla, su

data

data, el mismo año de 1244. en que expidió las otras. *In primis siquidem* (dize en el §. 3.) *statuentes, vt ordo canonicus, qui secundum Deum & B. Augustini Regulam in domibus ipsis authoritate Apostolica institutus esse dignoscitur, perpetuis ibidem temporibus inviolabiliter observetur.* Y sacandolos de la juridició de los Obispos, para que gozassen todos debaxo de su proteccion, y amparo la immunidad regular que tenian ya de exemptos por especial concession de otros Pontifices Summos, prosigue desta suerte en el §. 18. *Præterea omnes libertates, & immunitates à Prædecessoribus nostris Romanis Pontificibus locis vestris concessas, nec non libertates, & exemptiones sæcularium exactionum à Regibus, & Principibus, vel alijs fidelibus, rationabiliter vobis indultas, authoritate Apostolica confirmamus, & præsentis scripti privilegio communimus.*

In Bullar. Ordin. pag. 166. & 168

Ibidem pag 168.

38. Esta Bulla se concedió á los Augustinos doze años antes que la que cita el manifiesto, del Papa Alexandro 4. con que no es la primera, como dize, la que de este Pontifice tenemos, entre los q pueden ser autentico testimonio de la confirmacion Apostolica de nuestro regular instituto; y si afirma en su papel, q no ay otra Bulla mas que la de Alexandro, juzgando que es evidente su discurso en este Punto; viendo esta aora, conocerá que su mentira es mas evidente, y clara que el que no aya otra Bulla, mas que la que el mismo piensa; y consiguientemente se debe dar por convencido, de que antes de la Sanctidad de Alexandro 4. avia Religion de San Augustin, instituida con todos los requisitos de authoridad Apostolica, y con el despacho autentico que se expressa en esta Bulla, la qual se prueba de muchos años immune, y privilegiada por los Pontifices muchos, que supresso nomine menciona, y que precedieron Inocencio en el govierno de la Iglesia. Hasta del §. 5. se infiere esta antiguedad, en el privilegio que le concede aqui á la Religion, para que no pague diezmos de las tierras nuevas de su labrança, alegando la costumbre, que de no pagarlos tenia, lo qual no pudiera ser si fuesse reciente su institucion, pues porque lo era, la Orden de la Sanctissima Trinidad, à quien Inocencio III. le concedió lo mismo, y la de Santo Domingo á quien favoreció con esta gracia el Papa Honorio III. quitaron estos Pontifices de dichas Bullas las palabras que tiene á su favor la Religion

Ibidem pag. 167. Augustina en la costumbre que incluyen los terminos desta clausula. *Sanè novalium vestrorum, quæ proprijs manibus, aut sumptibus colitis, de quibus aliquis hactenus non percepit, sive de vestrorum animalium nutrimentis, nullus a vobis decimas exigere, vel extorquere præsumat.* Veasse à Renato Chopino en el lib.2 de su Monasticon tit.1.num.17. y se hallará esta clausula en las Bullas de dichas dos Religiones sin las palabras inclusas, *de quibus aliquis hactenus non percepit.* Y sepase de camino que toda esta constitucion de Inocencio, menos la data que fue el año de 1253. dezimo deste Pontifice, està concedida in terminis à los Heremitas de S. Augustin vltramontanos, como consta del mare magnum de Sixto IV. *const.* 5. *num.* 14. y fuera desto se hallarán otras gracias en el Bullario de la Orden, que concedió este Papa à la Congregacion de Brictinis; y la vnion que hizo en Bolonia para pacificar los Hermitaños de Romandiola, y Lõbardia; pues aunque fue su intencion vnir debaxo de vn Prelado General todas las Congregaciones de Heremitas al Orden de San Augustin en la forma que Alexandro las incorporò despues, no lo pudo efectuar, porque fue el tiempo muy corto, y para la Iglesia de embarazo, por las guerras que tenia en este tiempo con el Emperador Federico segundo.

39. Entró pues à governar la Iglesia el Papa Alexandro IV. año de 1255. y en este mismo año revalido con su confirmacion Apostolica los privilegios todos, que à la Religion de S. Augustin avian concedido los antecessores suyos, trasladando al pie de la letra muchas Bullas de los Breves de Inocencio; y del que dexo arriba referido (en q̃ supone este Pontifice la confirmacion de nuestro instituto) se puede ver en el Bullario de la Orden vn duplicado de Alexandro, que tiene los paragrafos mesmos *de verbo ad verbum*; fuera de lo qual ay vna Bulla concedida à favor del Prior General, y Heremitas del Orden de S. Augustin en Lombardia, y Romandiola, en que à imitacion de Inocencio los haze immunes de la obediencia de los Obispos en lo que fuere incompatible con sus regulares estatutos, y proprias constituciones, por quanto supone que estas tenian la aprobacion Pontificia, y estavã por la Sede Apostolica confirmadas. *Ne pro eo quod Diœcesanis vestris* (dize

Ale-

Alexandro) *debitam obedientiam & reverentiam exhibetis, insti tutiones vestri Ordinis subverti contingat, vobis ad instar fel. record. Innocentij Papæ prædecessoris nostri authoritate præsentium indulgemus ut sic vestris Episcopis huiusmodi obedientiam, & reverentiam impendatis, quod maxime circa institutionem, & destitutionem Priorum vestrorum salva sint eiusdem Ordinis institu ta per Sedem Apostolicam confirmata. Datum Anagniæ secundo idus Iulij Pontificatus nostri anno primo.* Y en este mismo año ay otra Bulla, en que a todos los Priores, y Heremitas del Orden de S. Augustin les concede este Papa, que pueda el General que fuere electo exercer su oficio, antes que su eleccion se confirme de los Pontifices summos; por quanto era menester algun tiempo para sacar este despacho; y determinò este Pontifice, que en el interin el General que fuesse canonicamente electo, fuesse como superior obedecido de todos; en cuya Bulla se ha de notar la costumbre que alegaron nuestros Hermitaños de que dicha eleccion la hazian de triennio en triennio, con que el tener Generales era ya entonces para la Religion muy antiguo. *Solet an nuere* (dize) *Sedes Apostolica pijs votis, & honestis petentium precibus favorem benevolum impertiri. Cum sicut nobis insinuare curastis Generalis Prior vester de triennio in triennium eligatur, nec sit vobis facile pro ipsius electionis confirmatione ad Sedem Apostolicam, à qua dependere huiusmodi confirmatio dicitur, laborare, &c.* Destas Bullas, y otras que antes de la revnion General concedió este Papa á la Religion Augustina, se infie re bastantemente, que tubo aprobacion Apostolica por Bulla expressa, antes que este Pontifice le diesse la confirmacion suya.

In Bullar. Ord. pag. 45.

Ibidem pag 14. columm. 2.

40. Y passando de aqui á la revnion que hizo por medio de vn Cardenal Legado suyo, y Protector nuestro; se ha de suponer que tubo este Papa la misma aparicion de S. Augustin, que dexamos referida, para intentar el augmento de nuestra Sagrada Religion en la forma que Inocencio la pretendiò augmentar; y constandole de la variedad que avia de muchas Congregaciones, y que en todas se professava la Regla de S. Augustin nuestro Padre con muy poca diferencia en quanto à constituciones, pues solo la diversi dad de Prelados era lo mas que las hazia diferentes, y las apelaciones distintas ocasion de confusiones; pues vnos se lla-

llamaban Heremitas de San Augustin sin reconocér mas fundador, otros se llamaban Guillermitas teniendo á San Guillermo por Author de su Orden en la Francia, otros Zambonitas, ó de S. Iuan Bueno teniendole por Padre de su reformacion en Lombardia, otros de la Congregacion de Brictinis, y otros de la de Fabalis; trató la Sanctidad de Alexandro, de que este cuerpo no fuesse como parecia monstruo, sino que vnidas estas Congregaciones como ramas al Orden que entonces era de la Religion Augustina, en quien se conservaba el instituto de su fundador, y Patriarcha, no tubiessen mas que vna superior cabeza, que fuesse Generalissimo de todas estas Congregaciones juntas, y que se llamassen Hermitaños del Orden de San Augustin en todas, porque debian hasta en el nombre conformarse con el Tronco á que se vnian.

41. Este intento deste Papa se logró por medio del Eminentissimo señor Richardo, Diacono Cardenal de S. Angelo el año de 1256: que fue de este Pontifice el segundo; pues aviendo su Eminencia como legado deste Papa, y protector que antes era de la Religion Augustina, despachado Bullas en que convocó á Capitulo General para la Ciudad de Roma à todas las Congregaciones susodichas, mandando que se inviassen Procuradores de todas, con bastante poder para otorgar lo que en dicho Capitulo se determinàra; llegado el dia, à que estaban convocados, y teniendoles juntos en Capitulo, se efectuó por votos de todos la vnion vniversal que deseaba Alexandro en la forma que ya he dicho; y fue electo en Prior General de la Religion toda el Reverendissimo P. Fr. Lanfranco Satera Milanés con vniversal aplauso por estar muy conocida su discrecion, y virtud; confirmó todo lo hecho el Cardenal Protector valiendose de la Authoridad Apostolica, que para este fin tenia, y el Papa Alexandro IV. sellò esta confirmacion con su Bulla Pontificia, que comienza; *Licet Ecclesiæ Catholicæ, &c.* y en el §. 2. prosigue; *hac sane consideratione commoniti, cum consona in vobis Heremitarum appellatio. & parũ diversa professio disparibus titulis; & in aliquibus dissimili habituum schematee discreparet, cogitavimus sponsæ Xpti (in cuius veste piæ Sacræ Religionis depinxit institutio cætus vestrorum) convenire decori, si Religiosa militiæ vestræ castra, quæ sub vno vo-*

In Bullar. Ordin. pag. 18. 19. y. 20

cabulo

cabulo non magna disciplinæ distantia secernibat sub communi capite indifferenti incorporationis fœdere iungeretur, vt ex pluribus cunctis acies vna consurgeret fortior ad hostiles spiritualis nequitiæ impetus conterendos. §.3. Propterea dudum à nobis mandatum Apostolicum emanavit vt de singulis domibus vestris quarum quædam S. Guillermi, quædam S. Augustini Ordinum, non nullæ autem Fr. Ioannis Boni aliquæ vero de Fabali, aliæ vero de Brictinis censebantur: & apud hos inces ambiguis interdum non spationibus vacilabant; duo fratres cum pleno mandato ad nostram mitterentur præsentiam, quod nostra cura vos salubriter ordinaret dispositio recepturi. Y en el §. 5. dize; *Porro idem Cardinalis nostri Auctoritate mandati viuo ad eum sermone directi, nec non & concordi eorumdem fratrum ac prædicti Capituli confessione suffultus; vniversas domos, & congregationes vestras in vnam Ordinis Heremitarum S. Augustini professionem & regularem Observantiam perpetuo counivit sub Generalis cura Prioris, Canonice constituendi pro tempore præ alijs Provincialibus, nec non, & conventualibus singularum romanum Prioribus regulariter gubernandas. Et vt novam ovilis Dominici vnionem vniversalis capitis vnitas consummaret te dilecte fili Frater Lanfrance in Generalem Ordinis eiusdem Priorem, & Patrem Spiritus S. gratia invocata, præfecit, ac etiam prout à nobis specialiter in mandatis acceperat, confirmavit.* Y por vltimo concluye en el §. 8. *Et vt hæc sancta vnio quam perpetuæ pacis tranquillitate gaudere volumus, omnibus integritatis suæ perfecta partibus stabilis perseveret, decernimus vt omnes domus ordinum suprascriptorum, quarum fratres iuxta mandati nostri formam ad nostram præsentiam non venerunt, ipsi vnioni tamquam corpori membra absque diffugio vllius receptionis inhæreant, & ad observationem prædictorum omnium teneantur, &c. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc nostræ confirmationis, protectionis, dispensationis & constitutionis paginã infringere, vel ei aũsu temerario cõtraire. Datum lateran. Idus Aprilis Pontificatus nostri anno secundo.*

42. No se hallarà palabra alguna en esta Bolla que suene à institucion de Religion Augustiniana, porque antes la supone instituida; y à esta que se supone, entre los diversos Ordenes que se nombran, es à quien se incorporarõ las Congregaciones separadas, para que no tubiessen diversidad alguna; con que lo que aqui ay de nuevo es la vnion que he referido, y el que toda la Religion Heremitica no ten-

tenga mas que vn Prelado superior á los Provinciales, y Priores de los Conventos todos; esto es en la substancia lo que se infiere desta Bulla, y para que esto tubiesse subsistencia, fue necessaria, como dize Suarez, esta confirmacion Apostolica, pues aun interviniendo esta circunstancia, se resistieron à esta vnion algunos de los Guillermitas, que oy professan la Regla de San Benito por la resistencia suya, y dexaron la de San Augustin que professaban aquellos pocos que hizieron hincapie en esta materia; quedandole incorporados los mas en la Religion Augustina.

43. Y si el Author del manifiesto huviera visto al Padre Suarez con cuydado, y no estudiara por los indices los libros, ó no lo citara de parte suya, ò no dixera que se ha de contar la antiguedad nuestra, desde el tiempo en que se hizo la vnion de las Congregaciones todas, como si antes no huviera sido la Religion Augustina, porque el mismo Suarez lo desmiente en el *num.* 26. que està muy pocos numeros antes de las palabras que cita. *Denique* (dize este Padre despues de muchas razones) *in hac Religione invenitur quidquid ad moralem vnitatem cum ea, quam Augustinus instituit, sufficit. Nam (quod caput est) conservata est continuata succesio; etenim vsque ad Alexandrum IV. Familia Heremitarum S. Augustini perseverabat, sicut ostendimus fuisse, vsque ad Innocentium IV. permixtione autem (vt ita loquamur) facta ab Alexandro non est interrupta succesio, sed numerus filiorum crevit per translationem aliorum ad ipsos.* Dexenme construir este paragrafo, que estoy en que este latin aunque es clarissimo, no lo debe de entender el señor Author Anonymo. En esta Religion (dize Suarez hablando de la nuestra) se halla lo que basta, para que sea moralmente la misma, que la que instituyó S. Augustin en el Africa; porque el principal capitulo de donde esta vnidad se prueba, es la succesion continua q̃ siempre se ha conservado desde su institucion hasta aora; pues no ay duda en que perseberaba en el tiempo de Alexandro IV. la Familia de Heremitas Augustinos, que como se ha probado antecedentemente, duraban en tiempo de Inocencio; y por la vnion que hizo Alexandro vniversal. no se interrumpiò esta succesion, sino creció el numero de los hijos desta Religion Augustiniana con la incorporacion de otros que se passaron à ella. Y assi como á los

Suarez lib. 2. c. 9 n. 26.

vi-

vivientes que tubieron su principio, y tienen despues su aumento, no se les cuentan los años desde el dia de su aumento, sino desde su principio; de essa suerte al Orden de S. Augustin se le han de contar los siglos desde que començó à ser, no empero desde el tiempo en que accidentalmente se aumentò; porque esso es querer quitarle su Origen principal.

44. Y para que se conozca quan cierta es esta doctrina, veasse otra Bulla de Alexandro su data el año de 1258. en que le dà comission al Cardenal susodicho para que nos agregasse vn Convento, que estaba entonces fuera de nuestro instituto; y comiença en este Breve su Santidad celebrando los frutos de virtud con que avia florecido en la Iglesia nuestra Sagrada Religion desde el principio de su ser; cuyas palabras son tan claras, para no pensar que habla desde la vnion susodicha, que ellas mismas dizen la antigüedad que demuestran, para convencer á todos los que parece la ignorancia: *Sic Ordo Fratrum Heremitarum S. Augustini à suis primordijs, (gratia cooperante Divina) de virtute in virtutem successivè profecit, quòd velut lignum fructiferum in Ecclesiæ agro plantatum flores proferens copiosiùs honestatis, & producens vberiùs fructum, vitâ præcelsa regularis Observantiæ sanctimonia & præclaris virtutum operibus specialiter extitit insignitum, &c. Datum Viterbij quarto idus Aprilis, Pontificatus nostri anno quarto.* Ya se reconoce claramente, que no bastan dos años de instituto para la ponderacion con que aqui habla Alexandro, en llamar tan fructuosa desde su primera edad á la Religion de S. Augustin en la sucesion con que avia crecido, de virtud en virtud hasta el tiempo desta cõcession; y à ser otra la que miraba vnida de la Religion que antes era, no lo dixera por alabanza de la Religion que es aora, con que la que ay aora se ha de mirar como vna missma con la que antes de la vnion era. *In Bullar. Ord. pag. 30.*

45. Ni ay argumento alguno, que puedan poner los contrarios, que no se resuelva evidentemente con la Bulla de Leon X. en la vnion que hizo este Papa de las Congregaciones de S. Francisco pues como ya se sabe, ha tenido esta Religion Seraphica muchas Reformaciones diversas, y quizas mas que la Religion Augustina, de las quales tubo su origen el Orden de la Observancia como lo dize Barbosa. *Barbos tom. 1. de iure Eccles. cap. 41. n. 177.*

sa. *Observantes expluribus reformationibus Originem sumpserunt.* La primera reformacion fue el año de 1244. hecha por vn Varon Illustre llamado Cæsareo, por cuya causa se dezian sus Frayles Cæsarinos; la segunda fue el año de 1294. hecha por dos Religiosos, cuya habitacion primera fue en Monte Claro, de donde tomaron el nombre de Clarenos; la tercera comenzó en Portugal el año de 1292. por diferentes Religiosos de Castilla, y de Galicia, y se estrechó mas, treinta años despues, en Napoles por el Beato Juan Stroncònio, y Fr. Thomás Florentino, los quales Padres se llamaron del Santo Evangelio; despues destos fue la reformacion de los Coletanos, llamados desta suerte, porque vna muger piadosa, cuyo nombre era Coleta, que reformò las Monjas de Santa Clara, fue ocasion de la reformacion destos el año de 1410. en que tubo sus principios; y despues se llamaron Amadæos por el Beato Amadæo Portugues q floreció en Milàn año de de 1460. despues desta reforma se siguió la de los Caperolanos en Italia, por Fr. Pedro Caperolo año de 1477. Todos estos, queyà he diche, tubieron Vicarios Generales proprios con sumission al Maestro General de los Padres Conventuales, llamados de la Claustra por otro nombre; hasta que S. Bernardino de Sena, y San Iuan Capistrano los agregaron à los Padres de la Observãcia el año de 1440. los mas dellos siendo Pontifice Eugenio IV. y todos el año de 1517. por Bulla de Leon X. que comienza. *Ite vos in vineam, &c.* donde hizo vn cuerpo este Pontifice de dichas Reformaciones, mandando que se llamassen todos en las edades futuras. *Frayles menores de San Francisco de Regular Observancia*, y que militassen como vnos, debaxo de vna cabeça, sin que se diferenciassen en cosa alguna, sino que tubiessen todos vnas constituciones mismas; fuera de esto les mandò con excomunion reservada à su Santidad, q ningun Religioso le llamasse á otro de los que avia vnido, maliciosamente, y por improperio, con alguno de los nombres, que antes tenian, quando estaban separados; conviene à saber, privilegiado, Coletano, Bullista, Amadæista, Clareno, de Evangelio, ó Bigotes con Capucho. *seu alio quovis irrisorio, injurioso, seu improperioso nomine, aut quod pro improperioso à patientibus habetur.* Y por vltimo termina esta Bulla diziendo: *Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostræ*

In Bullar. Cherub. & apud Rodriguez in Bullar.

inſtitutionis, diffinitionis, ſubmiſsionis conceſsionis, ordinationis, declarationis, vnionis ſtatuti ſubiectionis incorporationis, advocationis, impoſitionis, caſſationis, extinctionis, inhibitionis, ac mandati derogationis voluntatis, decreti infringere, vel ei auſu temerario contra ire. No obſtante todo eſto, fue meneſter que el Beato Pio V. tomaſſe deſpues la mano para vnir nuevamente à los Amadæiſtas, y Clarenos el año de 1568. en la forma que antes he dicho. Veaſe vna Bulla, y otra; y ſi no huviere en ellas, todo lo que ſe puede inferir contra la Religion Auguſtiniana de la Bulla de Alexandro IV. en que ſe contiene la vnion nueſtra, confeſſaré que ſe engañó con fundamẽto el ſeñor Author Anonymo, en la cuenta que haze de la antiguedad de nueſtro inſtituto. Con que ſiendo tan ſemejantes en las incorporaciones de otras Congregaciones eſtá obligado à dezir por la identidad de raçon; que ninguna tubo de ay ſu origen (que es la verdad) ó que començaron ambas á dos Religiones por las reuniones, y mentira contra ſu Religion con alguna diſculpa pues ſeguirá à Barboſa; y contra la mia ſin diſculpa, pues ſe opondrá á los Doctiſsimos Suarez, Valenzuela, y otros; y de todos modos lo concluyo en el punto de antiguedad; pues ſino comiençan las Religiones quando ſe les incorporan otras Familias (como es verdad) no comenzò la nueſtra quando dize, ſino en tiẽpo de S. Auguſtin; y ſi dize que comienzan, comenzó la Seraphica el año de 1568. que la reunió Pio V. ò el de 1517. que los reunió Leon X. y la de S. Auguſtin el de 1256. que los reunió Alexandro IV. con que es la Auguſtina 261. años mas antigua.

46. Pero aſi como yo no le digo, que comenzó la Religion Seraphica, deſde el tiempo en que ſe vnieron las reformaciones ſuſodichas, como ſi antes no fuera; ni que tubieron ſu origen los Padres de la Obſervancia de dichas reformaciones aunque lo diga Barboſa; ſino que començó ſu inſtituto deſde que le fundó en la Igleſia el Gran Patriarca S. Franciſco; ſin oponerme à que fueſſe año de 1209. como dize en ſu manifieſto, aunque no quieran algunos que tenga tantos años, porque no ſoy de los que reparan en pocos de eſſa ſuerte quiſiera yo, que pagaſſe eſta buena voluntad à los hijos de S. Auguſtin, dexandonos el Patriarcha que tiene mi Religiõ para mayor gloria ſuya, pues aunque es muy

bueno el que nos señala, y se pudieran honrar con tenerle por Padre muchas Familias Religiosas, pierde mi Religiõ muchos siglos que tiene de antiguedad en la Iglesia; y vn Padre tan grande en todo, que no lo dexara por quãtos ay en el mundo, sino es por vn Padre Eterno, á quien damos muchas gracias del Padre que por ventura nos ha dado, y á este prometemos obediencia en la profession los Religiosos Augustinos, como especiales hijos suyos; lo qual no hazen los que professan su Regla en otros Ordenes diversos, como son los Padres Dominicanos, &c. *& promitto obedientiam* (dezimos nosotros) *Deo Omnipotenti, & Beatæ Mariæ semper Virgini, atque Beato Patri nostro Augustino, &c.* y despues el *vivere secundum Regulam*, que es lo que dizen los otros. No vendo este reparo por mio, que el Padre Suarez le tiene impresso, en las palabras immediatas à las que aora he citado sin otras muchas que dexo para el curioso, por no dilatar mas este discurso.

47. Y assi, *His suppositis*, como dize el papel, la antiguedad de las Sagradas Religiones se cuenta desde el dia de su institucion, y confirmacion Apostolica, que es la proposicion que le concedemos al manifiesto de gracia, aunque le ponga el requisito de que aya de ser la dicha aprobacion por Bulla autentica; sed sic est, que la Religion Augustina tubo todo lo dicho antes que la Religion Seraphica, como ya he probado hasta con los mismos Authores que cita el papel de parte suya; luego la Religion de San Augustin es mas antigua que la Religion Seraphica en su institucion, y aprobacion de Regla por la Sede Apostolica. Esta si que que es ilacion legitima, y que como tal concluye no serlo la contradictoria, pues de la verdad de mi consequencia se infiere la falsedad, que se luze en la contraria; con que puede aprender otro oficio quien se pone á sillogizar, no entendiendo mucho desto.

48. Y por si acaso porfiare toda via en la palabra *Mendicantes*, que para nuestro caso no es termino que conduce, sino que se ha de tener como palabra impertinente por las razones que al principió dixe; no me diera mucho cuydado, que nos llevasse antiguedad en esso, como se confiesse concluido, en que tengamos nosotros la que intenta mi discurso.

Pero

49. Pero porque conozca, que la Religion de S. Francisco, ni aun en esta circunstancia tiene mas antiguedad q̃ la Religion Augustina, le he de probar que hasta en esso es mas antigua la nuestra; porque, ó habla de mendicidad segun el ser, ó segun la declaracion, que en quanto Mendicãtes han tenido las Religiones de San Francisco, y S. Augustin; de qualquiera suerte es mas antigua la Religion Augustiniana, luego por ningun camino es su consequencia legitima, y consiguientemente no tiene fundamento la pretension suya, ni aun para lo sophistico de sus consequencias. Que sea mas antigua la Religion de S. Augustin en quanto Mendicante segun su ser, y que esto no sea nuevo en los Augustinos despues de la vnion; lo prueba el Padre Suarez con San Antonino de Florencia, donde dize que Alexandro IV. viendo el fruto que hazian la Religion de Sancto Domingo, y S. Francisco para la salud publica en la Iglesia, determinò despues de la vnion que hizo en nosotros; que dexasse la Religion Augustina la soledad del desierto; y corriesse la misma fortuna en los poblados que la Religion de Sancto Domingo, y S. Francisco, con vtilidad del bien publico, siguiendo en esto las huellas de aquellos primeros Heremitas que fundó S. Augustin en el Africa, con que la razon de Mendicante en la Religion de Augustino, tiene en quanto al ser tantos años, como son los que se cuentan desde su original instituto: *Extensa est hac Religio* (dize Suarez) *ad procurandum etiam commune bonum vt ex supra dictis, & constitutionibus huius Religionis constat. Et insuper addo, hoc non fuisse omnino novum in hac Religione; nam D. Antoninus dicto cap. vltim. § 6. sic inquit, vt fratres huius Religionis sic Congregati, & vniti in Ecclesia Dei ad instar Patrum Prædicatorum, & Minorum fructum facere possent: sicut, & ipsi olim ante suam dispersionem tempore Beati Augustini fecerunt in Africa; ordinavit Pontifex Alexander IV. Quatenus ipsi Fratres ad Civitates debere se transferre &c. Ex his ergo satis constat* (concluye Suarez) *Origo, & emanatio huius Religionis ab Augustini institutione.* Y por si le hiziere alguna fuerça al que fuere escrupuloso aquella palabra *ad instar*, sepa que se entiende en quanto al modo, no en quanto à la substancia; pues en quanto á la substancia de Mendicante segun su ser, es mas antiguo exẽplar del Orden de San Augustin su primera institucion. Y en

Suarez lib. vbi supr n. 28. & 29.

en este sentido se han de entender otras palabras de S. Antonino dde Florencia en la distincion que haze de Heremitas, cotejando los que ay aora con los primeros del Africa, la qual no es mas que el modo, como de sus contextos se comprueba. Pues aviendo sido mi Religion en sus principios Mendicante, sin que esta mendicidad à su instituto se opusiesse, se ha de referir à sus principios la declaraciõ que hizo despues Alexandro, como si fuera esta Confirmacion Apostolica en el tiempo de aquellos Padres Antiguos, que fueron primeras plantas de nuestro Heremitico instituto; pues en Doctrina de Baldo, que se funda segun derecho, *in l. 1. C. de testament. id quod à principio validum erat; trahitur ad tempus ipsius institutionis, ac si tunc confirmatum fuisset.* Y assi Casanæo en su Cathalogo dize q̃ somos entre los Ordenes Mendicantes los mas antiguos, porque nos declararon por tales los Pontifices Romanos, en feé de la costũbre, y præscripcion de mucho tiempo. *Isti Augustiniani effecti fuerunt Mendicantes ex quadam consuetudine, & præscriptione logissima, sicut, & fuerunt Carmelitæ, ut supra dictum est.* (Y despues de otras razones, concluye desta suerte) *ex quo constat multipliciter, de multiplici causa præcedentiæ fratrum Heremitarum Sancti Augustini, quoad Fratres Prædicatores, & minores.*

Bald. cons. 19. n. 37. lib. 1.

Casanæo in Cathal. p. 4 consider. 71

50. Hasta la declaracion de Mendicantes por Bulla expressa la tiene mi Religion de los Pontifices, antes que el Orden de los Menores, si se toma esta Mendicidad del verbo *Mendicare*, como muchos quieren; porque aviendo visto yo vna compilacion de privilegios, hecha en Valladolid por vn Religioso Franciscano, que dedicó a su General este libro, reparé por su alphabeto en la palabra *Eleemosinæ*, que hasta Alexandro IV. no refiere Pontifice alguno, que le concediesse á su Religion el privilegio de que viviesse de limosna, mandando que los Ordinarios no les embarassen el pedirla, ni a los Fieles el darla, por quanto declarò entonces que era esta mendicidad meritoria. Y si se mirã nuestras Bullas se hallará este mismo privilegio concedido antes á los Heremitas Augustinos por el Papa Inocencio IV. en la Bulla que comiença; *circa opera pietatis, &c.* su data en Leon de Francia año de 1248. Y deste mismo Pontifice se hallaràn tambien las Bullas, que ya he citado, en que nos haze exemptos, confirmandonos las immunidades, que

Compend. Privil. à Fr. Nicolai Thyerri val lis Oleti excusum.

In Bullar. Ord. pag. 171.

nos avian concedido los Antecessores suyos.

51. Pero dado lo que dize el papel, de que no gozamos esta exempcion hasta el tiempo de Alexandro, es todavia mas antigua en nosotros por Bulla expressa, que en la Religion de San Francisco; porque segun el dicho compendio de los Privilegios suyos, en la palabra *Episcopi*, y en la palabra *exemptio*, no tubo la Religion Seraphica este privilegio hasta el tiempo de Clemente IV. que entró à governar la Iglesia año de 1265. conque segun estas premissas, nunca puede ser legitima su consequencia; aunque le ponga mas terminos á su sillogismo, que los que constã por su manifiesto; en que le dexo refutado, para que otra vez avra los ojos, y no saque à luz los disparates que machina su discurso; ni põga *Religiones Mendicantes, de quibus nunc*, quando no es esse su intento, ni conduce para el caso, pues solamente constituyendo Religion este adgetivo, pudiera ser á proposito, y se quedara tambien aun de essa suerte su pretension en deseos.

52. Y si me replicare á esta Illacion mia con lo que han dicho algunos en esta materia, de que tal vez en el derecho se nombra la Religion Augustina entre las Mendicantes despues de la Religion Seraphica, y que esto mismo sucede en muchas Bullas Apostolicas; responderé lo que dixo Lanceloto, haziendole el mismo argumento por la parte de los Benitos; que este Orden con que las Religiones se refieren, sea en el derecho, ò en Bullas de los Pontifices; no les dà, ni les quita antiguedad alguna, sino es en caso que no aya otro capitulo de donde probarla; ó en caso que nos conste, que la dicha disposicion se ordena principalmente à esse fin, porque entonces ha de mirarse como ley; pero quando no consta de esto, como se vé en los textos mismos, ni ay necessidad deste recurso, porque sobran razones para probar la antiguedad que tiene cada vna de las Religionas que militan en el campo de la Iglesia; en este caso, ni se atiende al orden susodicho, en la graduacion del lugar que pone el texto, ni esta razon haze fuerza con que arguir en este punto, que es lo mismo formalmente que sucede en este caso, para desvanecer hasta en esto lo que se puede arguir contra nosotros. Oyganse aora las palabras deste gran Jurisconsulto. *Nec prædictis obstat prioritas Regu-*

L anzeloth. apud Tamburin. vbi supra.

le S.Benedicti, considerata ratione Ordinis scripturæ, &c. quoniam respondetur scripturæ ordinem tunc attendi quãdo sumus indubijs, non vbi constare potest aliunde de veritate prioritatis; vt conclu-dit Bart. *in proem. C. §. quibus in fine num.* 19. *vers. opponitur, & in l. 2. §. priu. num. 7. vers. circa tertium de vulg. & popul. &c. Præterea ordo non attenditur quando sumus certi, dispositionem nõ dare ordinem, vti post alios, quos adducit, declarat* Felin. *in cap. dilecta col. 10. num. 21. vers. quinto declarat de rescript prout loquuntur iure ex contrario adducta, in quibus præponuntur Monachi; sicut etiam interdum præponuntur ipsi Canonici Regulares in alijs iuribus, in quibus non constat de mente volentis dare Ordinem; vt in cap. &c. Quando vero de mente disponentis constat, quod vult dare ordinem, tunc ordo attenditur, &c. Et hunc etiam ordinem obseruavit Archiepisc.* Florent. *in 3 p. tit. 16. cap. 1. col. 10. vers. n tandum, vbi Magistraliter per viam doctrinæ ponens Regulas à Sede Apostolica approbatas, inquit: Quatuor sunt Regulæ ab Ecclesia approbatæ, sub quarum aliqua militant omnes Religiones Ecclesiæ Catholicæ, prima fuit Basilij; secunda Augustini; tertia Benedicti, &c. Idem dixit* Imola *in clement. 1. column. 1. num. 11. vers. pro evidentia de elect.* Cardosus, *in clement. 1. num. 5. vers. quæro, in opin. de decim. &c.*

53. *His visis*, (dize nuestro Ambrosio Coriolano despues de muchas verdades que pone en su Apologetico, del qual tengo de valerme para cerrar mis discursos.) *Respondetur quod ordo Fratrum Heremitarum Sancti Augustini præcessit Ordinem Prædicatorum, & Minorum, & hoc patet, quia ordo Fratrum Heremitarum S. Augustini præcessit Concilium Generale; Ordines vero Prædicatorum, & minorum non præcesserunt Concilium Generale ergo, & cætera, consequentia tenet, & assumtũ patet combinando ad invicem ista tria, scilicet pagraphum cunctas affatim. pagraphum sane, & pagraphum caterum prædicti, C. Religionum.* En verdad que nuestro Ambrosio, aunque es Author muy antiguo, le puede enseñar la forma sillogistica al Author del manifiesto; pero vamos á nuestro caso que no quiero provocarle, á que diga allà entre dientes *à Logica Augustini libera nos Domine*; veamos pues como concluye. *Ad Bullam Alexandri quam ipsi allegant; dicitur quod Alexander non instituit hunc Ordinem; vt patuit; sed iam institutum per Augustinum auxit vniendo ei illas alias Religiones. s. S. Ioan. Boni, S. Guillelmi, & cætera. Neque Ordini Fratrum Heremitarum*

Ambros. Coriol. in apolog. ad Sixtũ IV.

S.

S. Augustini dedit Regulam sectandam sed bene eidem ordini eam confirmavit, & praecepit illis alijs Religionibus, ut similiter eamdem regulam sequerentur; haec omnia clarissimè patent in verbis ipsius Bullae; multum autem haec inter se distant, scilicet Alexandrum 4. instituisse hunc ordinem & illum augmentasse per talem unionem. Et ei dedisse Regulam & Regulam quam tenebat confirmasse. Ex his sequitur primo falsitas dictorum vestrorum, adversarij; quia multa falsa assumpsistis. Secundo sequitur iniquitas vestra; quia nõ est verisimile vos in re tam aperta per ignorantiam, sed potius per malitiam peccasse.

ILLACION SEGVNDA,

En que se deduce como verdad notoria de diferentes premissas, que San Iuan Bueno no pudo ser fundador de la Religion Augustiniana, porque esta se instituyò para mayor gloria suya muchissimos años antes que el dicho Sancto naciera.



54. Veriguada yà la falsedad del Manifiesto en la sin razon del primer punto; no es menor la que descubre su Author como apasionado en la suposicion improbable de vn parentèsis fingido; cuyas palabras exceden las lineas de fabuloso hasta en los mismos renglones con que se dexa caer en el numero tercero. *Esta Religion* (dize el papel para deslumbrar la antiguedad de la de San Augustin) *tubo su confirmacion de Regla por el Papa Alexandro IV. en el año de 1256. con Bulla que comiença licet Ecclesiae Catholicae, &c. infra pag. 84. Bullarij.* (Dexemosle passar esta mentira; pues aunque no ay palabra en dicha Bulla, de donde pueda inferirse confirmacion de Regla; dado que la confirmasse este Papa, pudiera caer esta confirmacion sobre otras muchas, que es lo mismo que oy sucede en las Religiones todas; cõ que se pudiera dezir lo que afirma Genebrardo de la gravissima Religion de la Compañia de Jesus. *Ordo Societatis Iesu à Paulo III primum approbatur 1540. & ab eodem confirmatur ann. 1543. post eum Iulius III. Paulus IV. Pius IV. & Triden-*

Papel contrar. en el num. 3.

Genebr lib. 4. Chron. ann. 1534.

dentinum Concilium sect. 9. cap. 15. eum ordinem iterum confirmarunt.) Vamos pues a lo que immediatamen dize, que es dõde el Author Anonymo pica mucho de ignorante. *Baste por noticia* (prosigue) *de la pretensa antiguedad de los Reverendos Padres Agustines sin que passemos al origen desta Sagrada Religiõ, y principios que tubo en la Iglesia Militante (que ya se sabe fue su fundador el Beato Iuan Bueno, como se prueba por la Bulla de la Sanctidad de Gregorio IX. Quæ incepit dudum apparuit in partibus Lombardiæ Religio &c. su data en el año de* 1240. *Kalendis Aprilis, Pontificatus sui anno* 14.) *por no ser del caso de este papel.*

El papel.

Esto es curarse en salud, temiendo que es lo menos que se le puede dezir; pero le castigaremos la intencion, negando le el supuesto, con que nos quita mucho ser; y quizas le pesarà de aver hablado en lo que no es del caso con tanta suposicion; pues aunque no prueba lo que dize porque lo dá por sabido, yo le he de probar que miente con la evidencia de mis Argumentos, y para no escusarme á los que juzgo del caso; me obliga lo que le movió á Lezana contra vn Au thor Anonymo en la censura de vna proposiciõ cismatica, escandaloso, singular, blasfema, y heretica, que dixo sin razon alguna, el que se atrevió á dar á la estampa, que podia la Iglesia à vn mismo tiempo tener dos cabeças con igual potestad, aunque distinctas, y sin que se subordinasse la vna á la otra; *quamvis autem* (dize Lezana en la vltima consulta) *Anonymus in epistol. quam ad Sanctissimum Dominum Innocentium scribit, suam sententiam rationibus non comprobandam dicat ne opposita rationibus destituta, veluti irrationabilis, sicut adversa, præ illis orbata est, existimetur, aliquibus est. comprobanda.*

Lezana cõsult. vltim. num 34.

55. Valgome pues deste motivo para desvanecer con mis discursos la dicha suposicion del manifiesto; y si lo que se sabe en este caso, no es mas que como se prueba de la dicha Bulla de Gregorio IX. ninguno avrá que diga fue nuestro fundador el Beato Iuan Bueno; porque si esto se pu diera inferir de dicha Bulla, no se huviera empeñado el Padre Daza, siendo de la Religion Seraphica, en probar que San Iuan Bueno no fue Frayle de la Religion Augustina; pero quiere Dios que se conozca la falsedad con que contra nosotros se procede, hasta en la contradicion con que nuestros contrarios escriven; pues aviendo escrito hasta

aora,

aora, que no fue San Juan Bueno Religioso de nuestra Religion Heremitica, quiere ya el manifiesto que sea nuestro fundador, y Patriarcha; Padres mios, varios claros, que el mentir quiere mucha cuenta, y *non sunt convenientia testimonia.* Yo no dudo que algunos Authores, que son muy pocos, y los mas apasionados por contender de antiguedad cõ los Padres Augustinos, nos han querido quitar el Padre q̃ gozamos con tan leves fundamentos, que se han dado por vencidos en este punto á lo irefragable de nuestros Defensorios, no quedando ni aun en opinion lo que han escrito; pero si se repara en los Fundadores que han señalado á mi Religion para quitarnos á nuestro Padre San Augustin; no se hallará sentencia alguna entre las que han merecido ser oydas para la refutacion de parte nuestra, que diga de San Juan Bueno, que fue fundador de la Religion Augustiniana; pues entre las sentencias que refiere N. Ægidio Lusitano, y que han dado motivo á nuestros Emulos para contrá dezir el Fundador de nuestro Heremitico instituto, la primera dize, que nos fundó San Guillermo Duque de Aquitania, la segunda, que Guillermo Parisiense, y la tercera, q̃ Alexandro IV. instituyendo la Religion de San Augustin de diferentes Congregaciones, que su Santidad unió. *Porrò adversarij* (dize nuestro Ægidio) *non in unam sententiam coeunt, sed inter se etiam dissident, ut solent qui a recta linea, quæ una tantum potest esse, deflectunt. Tres igitur invenio de huiusce, (qui nunc in Ecclesia floret) Heremitani Ordinis origine adversariorum sententias. Prima est, Naucleri, Auctorem primum, atq̃ præsentis Heremitani Ordinis institutorem nominantis B. Guillelmum Aquitaniæ Ducem, à quo in Gallia Fratres Heremitani appellati sunt Guillelmitæ. Secunda fuit sententia cuiusdam Bernardi de Bargas in suo Repertorio, aientis huius Religionis primum Auctorem fuisse B. Guillelmum Parisiensem. Tertia denique opinatio similis antecedentibus, quam adversaria pars benevole probavit, ut inde prærogativam sibi arrogaret, quam à neutra præcedentium opinionum deducere poterant, suaviter deducerent; eam probavit Robertus Holchot, & Raphael Volaterranus; & volunt omnes, imò publice docent suadentque mulierculis istum Ordinem ab Alexandro IV. in præcitata Ordinis generali unione anno 1258. constituta tunc fuisse primum in lucem editum tunc de integro institutũ, ipsumque Alexandrum esse huius nostri Ordinis Heremitarum*

Ægid. de præsent. in suo primate August. lib. 5. cap. 7.

 auctho-

authorum atque Parentum. Has vero nos sententias omnes non solum falsas impugnabimus, sed omni verisimilitudinis specie, fundamentoque destitutas ostendemus.

56. Estas son las sentencias que se avian oido hasta el año de 1627. que fue quando salió à luz impresso este libro, cuyo nombre se intitula *Primado Augustiniano*; y aviendo precedido la impresion del P. M. Marquez año de 1618. contra lo que escriviò el P. Daza para oponerse al Monachato del Seraphico P. S. Francisco, à quien en sentir de muchos le dio la profession San Iuan Bueno, antes que instituyesse sus tres Ordenes distintos; no se encuentra la opinion, de que el Beato Iuan Bueno instituyesse la Religion de San Augustin; con que se vé claramente, que habla de memoria quien dize que esto se sabe, y supone vna mentira sin saber lo que se dize; pues si tubiera con que probarlo, no le obligara, el no ser del caso de su papel, para dexar de hazerlo, quãdo refiere otras cosas, que son fuera de proposito; sino es ya que se temiò, que avia entre nosotros quiẽ pudiesse concluirlo cõ sus mismos argumentos, y no se fiò de su cabeça para tanto capuz junto. Perdoneme su ausencia, que aqui no habla mi pluma con quien se tapa la cara, si es que ha sido Provincial, ó Difinidor de su Provincia, sino con el Author destas Fabulas, que se ha dado à conocer por hijo de sus obras; estas son las que me enfadan en el papelon Anonymo, porque no parecen ellas de vn hijo de S. Francisco, siendo su promulgacion en daño de Terceros: Y assi diré con Marcial, aunque no soy tan satirico, la Epigrãma, que à mi ver, no desdize de mi estado.

Marcial. lib. 10. Epigramm. 33.

Hunc servare modum nostri novere libelli;
parcere personis, dicere de vitijs.

57. Y aunque ya queda supuesto en la Illacion primera que mi Padre San Augustin fue Monge Heremita, y fundo el Orden de Frayles Hermitaños en el Africa algunos años antes que fuesse Obispo de Hippona, sin que ayan podido los Canonigos Reglares quitarle à nuestra fũdacion la primacia, por mas que han trabajado contra la verdad sus plumas: no obstante que esto es notorio, tengo de confirmar lo que yà he dicho, con lo que asseguran en este punto trescientos y cincuenta y seis Authores Clasicos, que cita el Padre Maestro Fr. Manuel Leal en su crysol

Leal purific 4. exam. 11

sol purificativo pues aunque salió á luz el año de 1674. tiene como Author moderno lo mas selecto de los Coronistas todos, y à fuer de Lusitano tanta vivacidad en sus discursos, que pudiera ser crysol de los mayores ingenios. Este Author es quien refiere las trescientas y cincuenta y seis plumas, con que buela su Coronica para encumbrar con sus alas en las Montañas de Tagaste la institucion Heremitica, que fundó S. Augustin en su soledad inculta: y aunque treinta y seis Authores son de nuestra Religion, en los tres cientos y veinte que ay sin los treinta y seis, son más de 30. de la Religion Seraphica, y todos en la verdad tan de primera excepcion, que se compone su Cathalogo en tan glo riosa multitud, no solo de Santos Padres, sino de algunos Pontifices, que son tambien Padres Sanctos, y fuera destos se hallan entre los Historiadores los que son mas fidedignos, y entre los Jurisconsultos los primeros Canonistas, y Theologos; los quales contextan á vna voz el Monachato como en que algunos por su especial interés le han pretendido negar à *mi Padre* S. Augustin; y siendo yà indubitable esta materia, assi por las razones en que se funda, como tambien por los escriptores que la apadrinan; hare aqui vn resumen breve segun el sentir comun, que sigue el dicho Padre Leal, del Origen, y propagacion del Ordē de S. Augustin desde que començó à ser hasta el estado florido que goza el dia de oy. Despues que recibió nuestro grā Padre el caracter del Bautismo, y que hizo profession, en manos de S. Ambrosio de los tres votos essenciales de Nuestrē Heremitico instituto con el habito, y correa, que le dió S. Simpliciano, que es el trage Regular, de que oy se vistē sus Hijos; no falta quien diga, que començó nuestra Religion en Italia, porque à los Hermitaños, que en los Desiertos de Milan vivian les dió mi Gran Padre su primera Regla; *communi definitione decrevimus.* Y a los del Monte Pisano la segunda: *Qualiter autem nos oporteat orare.* Dando despues la 3 a los Heremitas del Africa. *ante omnia Fratres charissimi, &c.* Pero aunque lo digan muchos, no quiero tropezar en lo que no haze al caso, que à mi me basta saber, que es opinion de casi todos, el que el Orden de los Heremitas de S. Augustin tubo su vltima profession, y adequado complemento, segun la integridad total, y plena consummaciō de esta-

Idem purific. 4. per totam.

estado Eclesiastico, en forma de Religion verdadera de la Iglesia, por los años de la Natividad de JESV CHRISTO de 390. ò de 391. segun la diferencia de los computos, en el Monasterio que fundò mi Padre S. Augustin en los campos de Tagaste, primera cuna, y solar de su Heremitica Orden, y donde como Prelado, como Fundador, y Padre de la primera Familia Augustiniana les dió para su govierno vn traslumpto de su vida en el arancel divino de su tercera Regla, que es la que entonces tubo confirmacion Episcopal, y Apostolica, y la que oy professamos los que somos descendientes de su casa, como herederos legitimos desta possession antigua, en que cobran alimentos las muchas Religiones, que se adoptan debajo deste Vinculo, por la hermādad que professan, con los que son mayorazgos de su Religion Augusta, y suponiendo por cierto lo que dize el Cardenal Baronio, de q̄ no avia en el Africa, tercera parte del mundo, instituciō de Monachismo, hasta que S. Augustin dió principio à su instituto, despues que volvió de Italia, no solamente Christiano, sino tambien Religioso. *Sanctus Augustinus primus fuit, qui Monasticæ vitæ instituta invexit in Africam eandemque servare cæpit, alijsque servandam tradidit.* Se ha de advertir asi mismo, que quando mi Gran Padre se resolviò à que fuesse su vida Religiosa, no fue su destino, y ansia] vivir en los desiertos como Anachoreta, sino en los Monasterios como Cœnobita; pues assi lo afirma el mismo Sancto dando à entender su voluntad en las palabras de David, que refiere para explicar su instituto valiendose del Psalmo 132. *Ecce quam bonum, & quam iucundum habitare Fratres in vnum!* Pero como fue en el Yermo el primer Monasterio que la Religion de S. Augustin tubo, se nos quedó por timbre la denominacion de Hermitaños, que fue nombre principal de vn Fundador tan antiguo, y de los primeros Padres de aquel Sacro Heremitico, que es origen de sus Hijos. Deseoso pues mi Padre S. Augustin de ganar almas para Dios, y de exercitar su charidad en empleos de virtud; hizo viage à la Ciudad de Bona, que distaba de Tagaste mas de diez y siete leguas, en busca de vn amigo, que como obeja perdida se apartó de su rebaño dexando su Sancta Regla; llegó à Bona, y San Valerio le dió el Orden de Presbytero contra el dictamen proprio de nues

Baron tom. 4. annal. ann. Xpti. 391.

Psal. 132.

nuestro Patriarcha Sancto; y conociendo el instituto, que como Religioso professaba, y la voluntad grande, que de que se extendiesse tenia, no obstante que para el Monasterio de Tagaste le avia dado algun ayuda, dize mi Padre S. Augustin, que en esta ocasion le dió vna huerta, algo de la Ciudad retirada, para que fundasse vn Monasterio; que fue el segundo de nuestra Religion Heremitica; y porque esta quinta, ò huerta que le dió S. Valerio à nuestro Patriarcha; era el Aranjuez de los Obispos de Bona, y retiro en possession de la misma Iglesia; dize San Posidio que fundò nuestro Padre Monasterio de Heremitas, dentro de la misma Iglesia, que es como si dixesse, en tierras que à la Iglesia le tocavan, segun se entiende el *intra*, no solo de los Grammaticos, sino tambien de Barbosa. *Intra* (dize) *significat spatium loci.* Y aora se entenderán las palabras de S. Posidonio. *Factus ergo Præsbiter Monasterium intra Ecclesiã mox instituit, & cæpit viuere cum Dei servis secundum Regulã sub sanctis Apostolis constitutam. quòd ipse prior fecerat cum de transmarinis ad propria rem assẽt.* D. August. in serm. sup cit. in illat. anteced. Barbos. de Verb. signific. S. Posid. in vita S. August. in princ tom. i. c. 5.

58. Nacida pues sin bienes de fortuna la Orden Heremitica en las mantillas Religiosas de la pobreza mas estrecha, y criada en los desabrigos de vn desierto inculto, y de vn plantel solitario, fue tan grande el estampido, que dio en toda el Africa la penitente vida de nuestro Patriarcha glorioso, y la imitacion pasmosa de los que seguian su instituto, que en pocos dias se hizo apetecible la soledad de sus Yermos, pues concurriendo de todas partes multitad de hombres à ver aquellos espectaculos de desengaño del mundo, y su vanidad, se inclinaron tantos à vivir en Religion copiando en sus exercicios la de mi P. S. Agustin, q̃ dize el Cardenal Baronio, q̃ se propagó su Eremitica Familia en la brevedad de poco tiẽpo por los desiertos del Africa. *Vt plane videas ex vno Augustini Monasterio vniversam Ecclesiam Africanam Sanctis Sacerdotibus: & Monasterijs, ex alijs, derivantibus brebi tempore fuisse repletam.* Los mas antiguos Monasterios de que se tiene noticia, son aquellos que edificaron los primeros discipulos de nuestro admirable Patriarcha en Tagaste, Bona, y Cartago, à diligencias suyas, como lo infiere el mismo Baronio de vna carta de S. Paulino, que anda entre las Epistolas de nuestro Padre, es- Baron. ann. Xpti 395 num. 6.

escrita á San Alipio, los quales blasonan de hijos suyos; *Petro ex eiusdem Paulini redditis ad alipium litteris illud quoque memoria dignum compertum habetur, Monachismum in Africa, quem ex Italia Augustinus patrium solum repetens, ante sex annos illuc primus invexerat, iam longe lateque fœcunda fuisse propagine difusum.* Y porque no piense alguno, que pudieran ser de Canonigos Reglares estos Monasterios, y no de Frayles Hermitaños, ademas de aver sido su fundacion antes q̃ nuestro Padre fuesse Obispo, lo tiene por indubitable el Padre Suarez, para que assi lo entiendan todos. *Sine dubio est illa monasteria fuisse Heremitarum Sancti Augustini.*

Idem vbi supr. n. 50.

Suarez tom 4. Relig. tract. 9. lib. 2. c. 8. n. 20

59. Aqui se suele mover vna question, que pregunta por dar en que entender, si este instituto de mi P. S. Augustin fue Mendicante, ò Monachal? Yo respondo con nuestro Ambrosio Coriolano, q̃ puede defenderse lo vno y lo otro, porque no se opone à la vida Heremita el que mi Padre San Augustin mendigara con los que professaron su Regla, como se ha de presumir de su pobreça Religiosa. *Fortè ante Episcopatum Augustinus cum suis Patribus mendicabat, nec oppositum habetur.* Pero dado caso, prosigue que huviesse sido entonces Monachal nuestro instituto, no quita esso el que despues por la pobreza de los Conventos, y copia de Religiosos la Sede Apostolica dispensasse en la mendicidad que hemos tenido, desde que los Guillermitas obtuvieron este privilegio del Papa Anastasio 4. y del Papa Adriano 4. el qual gozamos oy como si su concession hablasse con todo el Orden de San Augustin, porque la Sanctidad de Alexandro 4. despues de la reunion general, en q̃ la Congregacion de S. Guillermo se incorporó con otras al Orden mismo, que oy es de Heremitas Augustinos, le cõcedió á toda la Religion en comun los privilegios todos, q̃ cada Congregacion avia solicitado por si, para que debaxo de vna cabeça gozassen, todas las gracias, y essenciones, que avian tenido antes de vnirse. *Et dato,* dize Coriolano, *quod ab initio mendicantes non fuissemus; dispensatum est nobiscum propter nostrorum locorum paupertatem, & magnam copiam Religiosorum nostrorum insistentium saluti fidelium.* Oyganse aora las palabras del Papa Alexandro 4. en la Bulla que expidio el año de 1257. que fue el tercero de los que estubo en la silla este Pontifice. *Oblata nobis ex parte vestra* (dize hablando

Ambros. Coriol. in apolog. ad Sixtum 4. in respons. ad 11. argument.

Idem ibidem

blando

blando con toda la Religion Augustina) *petitio continebat, quod Apostolica Sedes non nullas domos vestri Ordinis antequam effetis in vnius Religionis corpus de mandato nostro redacti, diversis privilegijs, & indulgentijs per speciales literas decoravit. Ut igitur vobis per Divinam, & nostram dispositionem in vna observantia vno professionis fœdere co vnitis omnino proficiat; quod divisim aliquibus domibus vestris ante vnionem huiusmodi fuerat ab eadem Sede concessum, Nos vestris precibus inclinati privilegia, & indulgentias huiusmodi eisdem domibus singulariter olim indulta ad omnes & singulas extendentes, vtendi eis, quoties opus erit, liberam vobis omnibus concedimus facultatem.* Con que se confirma tambien por este lado, que está por demás la palabra *mendicantes*, que pone el manifiesto para negarle su continuacion a nuestro Heremitico instituto; y que no desdize de la antiguedad de tantos siglos la denominacion de mendicantes, que entre los que ay oy gozamos. Y assi mismo se colige la poca razon que tiene quien intenta quitarnos tan Gran Padre; quando a cara descubierta está publicando él mismo en vn sermon *de perfectione Ordinis Heremitarũ, & cænobitarum*, que es nuestro Patriarcha primero, y que haze aprecio de ser nuestro fundador primitivo, sin que el tenerle por tal le cueste rubor alguno. *Sicut enim videtis* (dize mi Padre San Augustin hablando con sus Frayles) *ante me fuerunt multi patres; quos sequi, & imitari debemus; non tamen sicut, & ego secundum Apostolicam vitam alios vivere docuerũt. Caput igitur & principium omnium vestrum secundum Apostolicam vitam me dicere non erubesco.*

In Bullar. Ordin. pag. 25.

D. August. in serm. de triplici genere Monach. ad frat. 21.

60. Siendo esto assi, no falta quien aya dicho, que se acabó la Religion que instituyo en el Africa mi Padre San Augustin con la persecucion de los Vandalos; que en vida del Santo començó; y en virtud de esso ay quien diga, que no es fundacion suya la de los Heremitas que ay aora; sino de otro Patriarcha; y señalando cada qual el que le parece mas bonito para contradezir nuestro instituto, nos dá por fundador al Beato Juan Bueno el señor Author Anonymo, sin reconocer que es disparate hasta el averlo pẽsado; pues aunque le concediessemos aqui, que huviesse faltado en algun tiempo el cuerpo mistico de mi Sagrada Religiõ, lo qual no es facil de probar, porque lo contrario lo probaré yo despues; toda via no se arguye, que se aya instituido

do mi Religion nuevamente, ni q̃ue tenga otro Fundador por primer Padre; y la razon en q̃ me fundo es de mi Ambrosio Coriolano; porque la essencia de vn instituto Religioso consiste en la institucion primitiva de alguna Regla aprobada, con esta qualidad ó con la otra, en que de los demas institutos se diferencia, y todo el tiempo que dura la Regla desta suerte, y que puede reducirse al exercicio en la profession de sus sequazes, se cuenta essencialmente la duracion del dicho Orden, aunque faltassen del todo Frayles en quien se exercite; pues sin existir la Rosa se verifica, que es entre las demas flores hermosissima; y dexando de llover actualmente, dezimos, que es la lluvia agua que cae, hecha gotas de vna nube; lo mismo, dize mi Ambrosio, se puede discurrir hablando proporcionalmẽte de qualquiera Religion, en caso que sus professores no se hallassen por accidente tal vez; pues si despues salieran otros, que la professaran, no fuera necessario que estos tales hiziessen nueba suplica por la confirmacion de institucion á la Sede Apostolica. Luego aunque diessemos á los contrarios lo que nunca ha sucedido, que es faltar los Heremitas de mi Religion en vn todo, siendo la que oy se mira en la Iglesia, la misma essencialmente que fundó mi Padre S. Augustin en el Africa, no puede ser fundador primero de mi Religion Heremitica, sino es este primer Padre, à quien reconoce en su institucion gloriosa todo el cuerpo de mi Sagrada Religion por Cabeza. Oyganse aora las palabras de mi Ambrosio Coriolano, que es digna su Apologia de que la citemos mucho, pues aunque la Sede Apostolica no la dexó correr algun tiempo, porque los Canonigos Reglàres le tacharon el estilo, despues la aprobó en juyzio contradictorio la Sanctidad del Papa Inocencio Octavo, *viva vocis oraculo*, como lo testifican las letras de vn Cardenal Protector nuestro, de que ay en el Bullario de nuestra Orden vn trasunto. *Secundo dico* (respõde nuestro Ambrosio) *quod dato, quamquam nullo modo concesso, quod in aliquo tempore Fratres ipsius Ordinis propter bella defecissent, non tamen sequitur quòd ordo sit totaliter destructus; qouniã essẽtia alicuius Religionis principaliter consistit in fundatione, & institutione alicuius Regulæ approbatæ; & ideo tandiu ille ordo essentialiter manet quamdiu Regula illa manet; per quam potest reduci semper ad actum existentiæ*

Ambros. Coriol. in apolog. respõs 2. ad Sextum.

Fra-

Fratrum; sicut etiam naturaliter dicimus, quod nulla rosa actu existente adhuc rosa est pulcherrimus florum; & pluvia actu deficiente, adhuc pluvia est aqua guttatim cadens de nube; & sic totaliter non est destructa, quia non quantum ad esse essentiæ; ita proportionabiliter dicendum est de aliqua Religione, cuius Fratres per aliqua tempore non invenirentur; & quod ita sit, patet, quia si fierent postea Fratres illius Religionis, non oportet iterum à Sede Apostolica fundationem, aut confirmationem impetrare.

Passando pues á probar lo mucho que se exten
61. dió el instituto Heremitico que plantò en el Africa mi P. San Augustin desde que su Orden saliò á luz; dize San Posidonio, que en vida del nuestro Patriarcha Santo florecieron de tal suerte sus primeros Monasterios, que para diferentes Iglesias se sacaron diez discipulos, que con la Mitra de Prelados dieron à conocer su Religion en muchas partes del mundo; y dexandome por aora los que passaron á Italia, los que en la Francia estuvieron, losque en Africa vivian, es opinion de muchas plumas, que antes que nuestro Padre muriera, huvò en España Heremitas, los quales edificaron Conventos de la Religion Augustiniana; solamente se disputa, quienes fueron los primeros, que tubieron esta gloria; el Padre Leal se inclina, á que fue San Profuturo quien dio principio à su Provincia de Portugal el año de 393. pues siendo embiado con carta de San Augustin à San Geronimo, hizo este Religioso su viage por España, y llegando à Toledo en ocasion, que se congregó vn Concilio, en que Paterno Arçobispo de Braga fue depuesto, le eligieron en su lugar segun refiere Juliano. *Profuturus Præsbyter Africæ venit in Hispaniam, & ob egregias virtutes succedit Paterno in sede Bracharensi.* Que este santo Prelado fuesse antes Heremita, lo dá à entender mi Gran Padre en la carta q̃ con él determinó embiar à Palestina al Maximo Doctor. *Quas ad te adhuc Præsbyter litteras præparaveram mittere per quendam Fratrem nostrum Profuturum.* Y aunque este Author no dá su parecer por constante, dize que ay muchos fundamentos, para que pueda inferirse, que fundó este Santo Arçobispo en su Diœcesi algunos Monasterios de nuestra Orden, y le atribuye la fundacion del Monasterio de Canal, que fue como escrive Flavio Dextro por los

S. Posid. in vita S. Augusti c. 31.

Iulian. in chronicis ann. 390.

D. August. Epist. 1.

los años de 393. *Canali in Lusitania Monachi nigri ab annis* 393. Otros muchos ay que afirman con mas probabilidad, que el primero que trasplantó en España por los años de 400. la Orden Heremitica fue San Paulino Obispo de Nola, el qual antes de serlo, se dedicó al servicio de Dios professando nuestro instituto, y haziendo que su consorte Therasia siguiesse los mismos passos. Y hablando el Padre Maestro Argaez deste Heremita glorioso, refiere lo q̄ dize el Cronicon de Liberato Monge de S. Benito á quiẽ tiene por Author de indubitable credito; y es que San Paulino; (que despues fue Obispo de Nola) Frayle Heremita y discipulo de San Augustin, fue embiado desde el Africa á España por nuestro Padre, y suyo, para introducir en ella su Monachato; despues de erigir Monasterios de la Orden en Barzelona, Girona, Tarragona, Lerida, Calatayud, Zaragoza, Calahorra, Merida, y en otras Ciudades de por acà se volbiò al Africa; el primer Monasterio que fundò fue en Barzelona, el segundo en Girona, el tercero en Tarragona, el quarto en Lerida, el quinto en Zaragoza, el sexto en Calahorra, el septimo en Calatayud, y el octavo en Merida. Esto dizen expressamente las palabras que copió el Padre Maestro Argaez; *S. Paulinus, qui postea fit Nolanus Episcopus, Monachus Heremita & Discipulus S. Augustini, ab eodem B. Patre mittitur ex Africa ad Hispaniam, ut in ea introducat suum Monachatum, Barcinonæ, Gerunaa, Tarraconæ, Illerdæ, Bilbili, Cæsar Augustæ, Calagurri Emerita & in alijs Hispaniarum Urbibus Monasteria Augustiniana erigit, & regreditur. Primum eorum fuit Barcinonense, secundum Gerundense, tertium Tarraconense quartum Illerdense quintum Cæsar Augustanum, sextum Calagurritanum, septimũ Bilbilitanum, & octavum Emeritanum.* Vea a el Padre Leal sobre este punto, quien no se contentare con lo que prueba el Padre Marquez en su origen de Hermitaños; y hallarà de camino, que el año de 406 floreciò en Andaluzia, en vn lugar que entonces se llamaba Marmolexos, Leporio Obispo Vtinense, de quien escribe Flavio Dextro, que fue antes Frayle Augustino. *Leporius Episcopus Vticensis prius Monachus, ex familia B. Augustini.* Este santo Varon dize Alberto, y Liberato que fundó en Andaluzia dos Monasterios. *S. Leporius Episcopus Vticensis, in Hispania S. Augustini Monachus construxit in Betica*

duo

Dextr. Hist sub ann. 419.

Apud Argaez poblac Eccles. de España 4. p pag. 148.

Leal parif. 9 exam. 4.

Dextr. an. de 406.

Aubert. 1. p. sub ann. 406.

Liberat. in chron sub eodem ann.

duo Monasteria. Y añade Liberato, que por los años de 418. era grande el exemplo de perfeccion que daban con su vida en España los Frayles de San Augustin. *Florent admirabili sanctitate per id tempus in Hispania Monachi Augustiniani.* Idem ann. Xpti 418.

62. Despues desto se siguió la invasion de los Vvandalos en el Africa, la qual començó el año de 428. siendo Genserico Rey con treinta mil combatientes la ruyna, y destruycion de sus habitadores principales, pues nō contentandose su orgullo con aver rendido a la gran Carthago, se puso sobre la Ciudad de Bona, que le resistió catorze meses el Cerco, y aviendo muerto N.P.S. Augustin al tercero mes deste conflito, se rindió la Ciudad de alli á vn año cō ciertos partidos que le hizieron; en esta persecucion tubieron la peor parte los Monasterios que avia de nuestra Orden; porque no solo padecieron martirio muchos de nuestros Hermitaños, entre los quales se cuentan los siete, que saben todos, declaró ser Augustinos el Papa Clemente X. y Marco Maximo los refiere en su Chronica por los años de 470. *Eiusdem iussu* (va hablando de Hunerico) *liberatus Abbas, Bonifacius Diaconus servus, & Rusticus subdiaconi, Rogatus septimius Maximus Monachi Augustiniani pro fide Catholica martyrium illustre moriendo pertulerunt.* Sino que obliga la persecucion dicha, a que los Heremitas, que escaparon, se dividieran; muchos se volbieron á Italia, y se vnieron cō los del Monte Pisano, y Centumcellis, de donde avian salido algunos, para poblar en el Africa los Conventos Heremiticos; y en esta ocasion dize San Antonino, que edificaron Monasterios, en que se introduxo el methodo del Orden Heremitica que avian professado, otros passaron á la Etiopia, y alli plantaron su instituto, como Sabelico. Muchos huyeron para Francia, é Inglaterra, como dize el Author del gran Teatro de la vida humana. *Anno insequente mortem ipsius* (habla de S. Augustin) *videlicet* 431. *Heremitæ Augustiniani per Italiam, Galliam & Angliam sunt dispersi.* Y despues de estos, se hallan en las Historias por los años de 450. algunos Monasterios que fundó en España, Paulo Orosio discipulo de San Augustin, y Frayle Heremita. *Reversus in Hispaniam* (dize en su Encomiasticon el P.Esino) *Edificavit Monasteria Luchani Thomarij, & Vacarissæ circa annum* 450.

M. Max. in Chron. ann Xpti 474.

D. Anton. 3 p. tit. 24. cap. 14. § 3.

Sabelic. Enc 7. l. 9.

Theatr. vitæ hum. lib. 16. pag. 184

Encom. Augusti. Litt. G. pag. 553.

Du-

63. Durando pues muchos dias esta persecucion Vvandalica, se ofreció la translacion del cuerpo de nuestro Padre à Cerdeña, por los años de 504. que fue quando se sacò de aquella primera sepultura, que avia sido 74. años altar de sus Reliquias, en la Iglesia de San Estevan de Hippona; y aunque ay opiniones varias, sobre si se halló entonces en esta translacion estupenda San Fulgencio Obispo de Ruspa, que fue antes Monge Heremita; es constante, y sin quæstion que hizo vida Cœnobitica en las Islas de Cerdeña con quarenta Frayles nuestros, que le acompañaron desde el Africa, lo qual pudo ser, como dize Cæsar Baronio, en Convento que fundó de nuestro Heremitico instituto; ó en aquel que le fundó para esso, juntó à la Iglesia de Caller, el Arçobispo Brumazio, que es lo que dize el Padre Fr. Dimas Serpi de la Religion de San Francisco, assegurando que en dichas Islas se edificaron despues à instancias de nuestro Sancto diferentes Monasterios de Heremitas Augustinos. *Llegando S. Fulgencio à Caller*, dize este Author, *el Arçobispo Brumacio le edificò un Monasterio junto à la Iglesia de S. Saturnino; en el qual viviò cō quarenta Monges Hermitaños de San Augustin, y el bendito Sancto edificò por la Isla otros muchos Monasterios.* Siguiose à todo esto la venida de San Donato á España con setenta compañeros suyos, los quales fundaron en los desiertos de Xativa, lugar del Reino de Valencia, el Convento, que entonces se intituló Servitano, y donde floreció mucho tiempo el instituto Heremitico; pero el averse moderado las estrechezes de nuestra Regla en la fundacion desta casa, es ocasion para que algunos le ayā dado à San Donato la primacia en aver traido nuestra Religion à España. *S. Donatus* (dize M. Maximo) *Regulam Heremitarum S. Augustini locupletiorem, mitioremque: in Hispaniā invexit, & in agro securitano Monasterium servitanorum construxit.*

Baron. sub ann. 504. num. 4.

Serpi Hist. de los Sanct. de Cerdeña cap. 15. fol. 171.

M. maxim in Chron. ann. 574.

64. Esta venida fue, segun la opinion mas fundada, por los años de 566. con poca diferencia. Y despues veinte años q̃ fue el de 586. dize Auberto, que passò à España desde Francia San Roman Mōge Heremita, y edificó muchos Monasterios de la Religion Augustina. *Veniens ad Hispanias S. Romanus Abbas natione Callus condidit multa monasteria.* Y aunque segun Flavio Dextro, se sabe que se fundò

Aubert. ann. de 586

dò

do en la Sisla de Toledo el Monasterio celebre, que por los años de 424. començó á ser de Heremitas Augustinos; tenemos memoria, de que el año de 562. fue nuevamente edificado por la Magestad de Athanagildo Rey de los Vvicegodos; y durò en nuestro poder tanto tiempo, que por los años de 817. refiere vn Author antiguo, llamado Eutrando el martirio de San Erthiñodo Monge Heremita del dicho Monasterio, que fue despues de estar España señoreada de los Moros. *Era 855. Erthinodus Monachus Gothus Augustinianus in Sisla Toletana Monasterio sui Ordinis, vt Martyr in pratio habetur.* Y para que se conozca que hasta en España se ha conservado siempre la Religion Augustina, es irrefragable prueba; despues de lo que he dicho hasta aora, el Convento que tenemos, llamado de Peñafirme, en Lusitania, que fundó San Aucirado, entre otros muchos, por los años de 850. que fue quando passó de Alemania à Portugal con habito de Heremita. *Anciradus non nulla monasteria, seu Heremitoria apud Lusitanos extruxit, ex quibus Penafirmanum non longe ab Vlisipone ad vsque tempora permanere dicitur.* Dexo la antiguedad de nuestro Convento de Burgos, pues aũque dize Tamayo, que el año de 1017. estaba ya fundado, no es facil averiguar sus principios, porque es immemorial la fundacion de este Convento. Solo diré con Sabelico, que es muy digna de admirar la propagacion fecunda conque siempre se ha dado à conocer la Religion Heremitica de mi Padre San Augustin desde que salió á luz, creciendo siempre mas, y mas en los repetidos menoscabos de tanta persecucion. *Mirum est, quantum Heremitarum Religio toties afflicta ad postremum crevit.* Muchas vezes se viò en algunas partes casi en los vltimos fines, pero se mejoraba en las injurias de sus mismas aflicciones, que es lo que alaba Baronio, *semper iniurijs melior.* Y para no dilatarme en las noticias de que estan llenas las Historias, assi nuestras como estrañas; pondre aqui por vltimo la memoria que haze de los Generales nuestros el B. Henrrico de Vrimania en vnos quadernos manu scriptos, que en la libreria celebre de San Victor de Paris se guardan como Reliquia, y se dize que se vieron

Eutrand. era 855. apud Marquez c. 11. §. 3.

Florent. Briath. lib. 2. c. 17. §. 2.

Tamay. in notis ad Luiprand. ad an. 633. pag 50.

Sabel. lib. 9 Ænead. 7.

ron para la impression postuma que mucho despues se hizo en Venecia. Este Author entre otras cosas q dize de nuestra Orden refiere que aunque es verdad, que nuestra Religion Heremitica tubo desde que nuestro Padre San Augustin la governó en el Africa, como Padre, y fundador de su institucion primitiva, muchos Pastores, y Prelados, que sucessivamente la rigieron; sin embargo no avia podido descubrir, por la diuturnidad de los tiempos, y negligencia tambien de nuestros antepassados, ninguno que se llamasse General en siete siglos; pero que entre las memorias que sacò de muchos Padres, y antiguos Escritores, se reconocia aver sido electo General el Beato Fr. Juan de Espelunca por los años de 1110. y lo era toda via, quando el Papa Alexandro III. entró á governar la Iglesia; despues del qual haze mencion de otros tres, que son los que pudo descubrir hasta el tiempo de la vnion, en que fue electo en cabeza de la Religion toda, el Reverendissimo P. Fr. Lanfranco Setera. *A tempore S. P. Augustini*, (dize nuestro Henrico) *multi fuerunt Pastores dicti Ordinis, sed & negligentia scribentium, & diuturnitate temporum ignorantur, de quibus tamen & ex scriptis antiquis & ex antiquis Patribus hæc habere potui. Circa annos Domini 1110. electus est Generalis B. Ioannes de Spelunca, qui etiam præfuit tempore Alexandri Papæ III. Item Ioannes dictus de Cella tempore Innocentij III. Item Avitus de Grafano tempore Gregorij IX. Item Philipus Dexterampuæ, quo tempore facta est vnio; post vnionem primus fuit Frater Lamphrancus de Mediolano.* Y assi se verifica de mi Sagrada Religion aquella profecia del Abad Joachim. q à pesar de Penoto la entiende el P. M. Vivar, de nuestro Heremitico Orden segun su antigua institucion, que tiene de nueva, no mas que el parecer. *Velit nolit Penotus manifesta est Profetia Heremitarum Sancti Augustini; quæ sic ait: surget ordo Heremitarum, qui videtur novus, & non est, &c.* Parece nueva Religion, dize San Antonino; en las Ciudades, y poblados, pero no es nueva, si se atiende á la antiguedad de su instituto, el qual como Heremitico, tenia yà muchas canas, quando salio del desierto. *Ordo Heremitarum S. Augustini videtur novus, propter novam in*

Henric. de Vriman. in tract. rerum Ordinis, apud Marquez, Herr. & alios.

Vivar in Apolog. pag 485.

D. Antonin 3. p. hist. tit. 13. cap. 11. §. 5.

vitatibus in habitationem, sed non est novus, propter antiquam eius institutionem. Y no estraño, que el Sancto lo explique desta suerte, quando expressamente afirma, que no llegò à interrumpirle la sucession Augustiniana, por mas que hizieron los combates de vna adversidad, y otra; porque siempre conservò el nombre conque actualmente se ilustra, y todo lo demàs que la distingue desde su edad primera: *Illa Sancta Societas* (dize el Sancto) *per Beatum Augustinum instituta, & per eum semper (vt dictum est) observata, non omnino disrupta fuit, & abolita, sed in aliquibus bonis Patribus Conservata, donec novissimis temporibus illam dispersionem Deus dignatus est advnare; sicut olim dispersiones Israelis Congregavit.* Todo esto tubo su origen, y principio por los años de la Natividad del Señor de 390. Y en sentir de otros de 391. como yà se ha visto en la continua sucession de nuestro Heremitico instituto; S. Juan Bueno nació el año de 1168. luego no pudo ser este Sãto Fundador de la Religion Augustiniana; supuesto que esta se instituyó setecientos y setenta y siete años antes, que San Juan Bueno naciera; y consiguientemente no sabe lo que se dize, quien sin que, ni para que, nos anda buscando Padre, quando el primero què mi Sagrada Religion reconoce, està declarado por nuestro Fundador, y Patriarcha en muchas Bullas Apostolicas, que citaré aqui con brevedad para confirmacion de esta doctrina.

Idem 3. p. hist. tit. 14. c. 14. § 3.

65. Y suponiendo que las Bullas referidas en el discurso de la Illacion primera, fueron concedidas á mi Religion Sagrada, segun el estado, y forma, que por entonces tenia; probaré con lo què han dicho los Summos Pontifices despues de la Religion Heremitica que ay oy que es la misma en todo lo substancial, què la que fundó en Africa mi P. S. Augustin. Y la primera Bulla, de que el P. Suarez echa mano, para probar este intento, es la que el papel cita contra nosotros, que comiença *licet Ecclesiæ Catholicæ, &c.* Dada por la Santidad del Papa Alexandro IV. de la qual, y la intencion de este Pontifice Summo, infiere este Author gravissimo, que se vnieron las congregaciones què tenian diferente apelacion,

que

que la de San Augustin, à la de este nombre solo, que fue la que se extendió, con la incorporacion de las demás; con que despues de la vnion, que hizo este Papa, se confundió la Congregacion de S. Juan Bueno entre otras, y solamente quedó el Orden de San Augustin, que antes era, convirtiendo en si las demas que se le vnian, sin la confusion, que arguye de muchos. *Secundo idem probatur ex Bulla & intentione Alexandri IV. Nam vt diximus, non Heremitas æque commutavit, sed reliquos varijs nominibus nuncupatos Ordini Heremitarum S. Augustini cum personis & locis, vt ait Antoninus, effectualiter incorporavit; ac vnivit. Ergo necessarium fuit Ordinem Heremitarum eundem conservatum esse, alioquin non magis alij essent illi vniti, quam ipse cæteris; imò nulla fuisset vnio, sed confusio omnium in vnam.* Fuera desto refiere este mismo Author, para confirmacion desta verdad la Bulla del Papa Juan XXII. en que les concede à nuestros Hermitaños de Pavia el cuydado especial de las Reliquias de nuestro Fundador, y Patriarcha, dandoles facultad para que alli fundassen Convento de Heremitas, en competencia de los Canonigos Reglares, que alegaban la filiacion suya, y el estar en possession de aquesta preeminencia; y la raçon que dà su Sanctidad en esta concession, la expressa con dezir, que somos nosotros á quien toca de justicia esta merced; para que de esse modo se conozca, que estã los miembros con quien es cabeza suya, los hijos con su Padre, y Patriarcha, los Discipulos con su Maestro, y con su Capitan los Soldados. *Tertio, alij Summi Pontifices* (dize este Padre) *privilegia, & gratias huic ordini concedentes declarant professores eius esse veros filios, & Augustini successores. Sic Joannes XXII. concessit Eremitis S. Augustini præcipuam curam corporis S. Augustini, edificato Papiæ Monasterio iuxta Ecclesiam, in qua erat sepulchrum eius. Quamvis enim etiam ibi esset Monasterium Canonicorum Regularium, voluit edificari aliud Heremitarum, & Ecclesiam esse communem dicens.* (*vt Antonius refert*) *decens esse, & rationi consonum, vt tanquam membra capiti, discipuli Magistro, filij Patri suo vniri debeant.*

Suarez tom 4. Relig. lib. 2. cap. 9. nu. 24.

Idem n. 25.

65. El Papa Martino V. en la Bulla que concedió

dio à nuestros Heremitas, para que se trasladassen las Reliquias de nuestra madre Santa Monica à la Iglesia de nuestro Convento de San Augustin de Roma, la razon que dà para hazernos este favor, que es, porque nosotros somos en la verdad hijos, y successores de San Augustin. *Etiam Martinus quintus Romæ transferri fecit corpus S. Monicæ in Ecclesiam Eremitarum, & in Bulla rationem reddit, quia sunt filij, & successores B. Augustini.* Y de las palabras mismas, dize este Padre, que vsa el Papa Clemente Octavo en cierta Bulla de indulgencias, que concediò á la Provincia de Portugal de N. Religion sagrada: *Eisdemque verbis, & ratione vtitur Clemens VIII. in quadam Bulla, in qua indulgentias quasdam concessit Lusitaniæ Provinciæ pro capitulis Generalibus.* De todo lo qual infiere por consequencia legitima el dicho Padre Suarez, que en las dichas Bullas sintieron estos Pontifices, que la institucion Heremitica, que fundò San Augustin en el Africa, se conserva, y continua en los Hermitaños que ay aora, porque à no ser assi, no avia mas razon para llamarnos à nosotros hijos, y herederos de nuestro Patriarcha glorioso, que à los que professan su Regla en otros Ordenes distintos. *Senserunt ergo* (concluye este Author) *dicti Pontifices institutionem Augustini de Heremitis in hoc ordine conservari alioquin non magis essent hi Religiosi Augustini successores, & hæredes quam alij qui eius Regulam profitentur.*

Idem ibidē.

Idem ibidē.

67. Otros muchos diplomas Pontificios, à demas de los citados, tenemos para probar, que fue nuestro Padre San Augustin quien plantó mi Religion, y el principal Patriarcha, que nosotros debemos reconocer. La Sanctidad de Xisto IV. que fue Frayle de la Religion de San Francisco, entre muchas cosas que celebra de nuestro Gran Padre, dize *motu proprio* en vna Bulla que expidiò el año de 1479. que plantó nuestro Heremitico instituto, y es nuestro fundador primitivo. *Et inter cætera* (habla de San Augustin) *Ordinis Heremitarum Fratrum eiusdem plantator & pristinus institutor existit &c.* Lo mismo casi afirma la Sanctidad de Alexandro VI. en vna Bulla dada en Roma año de 1496. *Ad sacrum Ordinem Fratrum Heremitarum S. Augustini, quem gloriosus ipse*

In defensor Ordin. lib. 2. cap. 10. p. 117. & alibi apud nostrates.

Ibidem pag 118. apud Leal parif. 4 exam. 12

ipse Doctor Egregius in agro Dominico plantavit opportune, &c. La Sanctidad del B. Pio V. que fue Frayle de la Sagrada Familia de Predicadores, en vna Bulla que expidió à favor de los Religiosos de nuestra Provincia de Aragon en el año de 1568. vsa del mismo estilo, que los antecessores suyos; *Mentis nostræ aciem,* dize, *ad Ordinē vestrum ab ipso Augustino institutū præcipua cura convertimus.* Julio II. en Bulla dirigida al General de la Orden el año de 1512. le encomienda la Observancia, llamando su instituidor à N. Padre S. Augustin, *Ordinis tibi commissi institutori, &c.* Leon X. repite la misma recomendacion con palabras semejantes, en Bulla dada año de 1513. *Præ cæteris cuius hæc vna potissima est, Deo que Salvatori nostro, ac D. Augustino Ordinis tibi commissi institutori maxime accepta, &c.* Gregorio XIII. en vna Bulla de indulgencias concedidas el año de 1583. á los Conventos nuestros de la India de Portugal, llama fundador à nuestro Patriarcha de la dicha Orden Heremitica. *In festo S. Augustini dicti Ordinis fundatoris, &c.* Lo mismo dize otra Bulla dada en Roma el año 12. de su Pontificado, por estas palabras. *Mentis nostræ aciem ad Ordinem vestrum ab ipso S. Aurelio Augustino institutum præcipua cura convertimus.* Dexo otras muchas Bullas, que pudiera referir, de Bonifacio IX. Martino V, Honorio IV. Xisto V. y Vrbano VIII. por contener lo mismo, hasta en la vnivocacion de sus terminos; solamente juzgo, ser mas individual la que el Papa Urbano VIII. concediò á nuestros Heremitas de Pavia año de 1635. que comienza *Religiosos viros, &c.* por ser ganada esta Bulla en juyzio contradictorio; y en ella declara este Pontifice á nuestros Frayles Heremitas por verdaderos, y legitimos hijos de S. Augustin, en competencia de los Canonigos Reglares, á quien N. P. reformó, dandoles su santa Regla despues de aver fundado su Heremitica Familia; y nos haze su Sanctidad tan dueños de la Iglesia de S. Pedro, donde el cuerpo de nuestro Padre descansa (que por esso se dize su hermosura, el cielo dorado de Pavia) manda que nuestros Heremitas solamente solemnizen el dia de su fiesta, como de su Fundador, y Patriarcha, prohi-

Bullar. cōst. 7. citat. ab eodem ibidem.

Apud eundem ibidem.

Ibidem, & in Bullar. constit. 1. §. 1.

Apud eundem ibidē.

In Bullar. const. 4. § 1.

Apud eundem Leal, pag. 378.

Apud eundem purific. 7. cran. 4 & in Bullar. Vrbani 8. const. 76.

probibiendo con censuras, que los dichos Canonigos Reglares, con quienes alternamos por meses en el choro de la dicha Iglesia de San Pedro, no se hallen en la fiesta de nuestro Patriarcha, ni puedan baxar à dicha Iglesia sino es à dezir Missa, ni percebir oblacion alguna, de las que suelen sus devotos hazernos de limosna; como consta mas por extenso de la misma Bulla; á que me remito, y se hallará entre otras deste Pontifice Summo. Y siendo à todos constante, que las declaraciones de los Papas en que motu proprio proceden, se tienen como decretos que no han de contradecirse. *Decretis Pontificum non licet contradicere.* Tenemos en todas las dichas Bullas vna probanza plenissima, y vna noble executoria, de que fue S. Augustin nuestro Fundador, y Patriarcha; y esto es lo que se sabe, y se tiene por notorio, publica voz, y fama, sin que aya cosa en contrario; no lo que dize el papel, de que el Beato Juan Bueno fue el fũdador principal de nuestro Heremitico instituto; pues ni el que inventó esta mentira, que fue Pontaco, à quien refiere el Padre Pineda, se atrevió á dezirlo, sino es citãdo á Sabelico, y al libro que se intitula *fasciculus temporum*, porque no quiso correrla, sino es en cabeza de otros, vn disparate tan grande, que no podia probarlo; pues ni el Fasciculus temporum toma en su libro à San Juan Bueno en la boca, ni Sabelico escrive, que fundo la Religion Heremitica, sino que fue Restaurador de la Orden Augustiniana, ampliando con los Professores de la Congregacion suya, el instituto primitivo de nuestra Regla. *Per id tempus*, dize Sabelico, *Heremitanus ordo instauratus est, cum temporum iniuria pœnè ad interitum perductus esset. Instaurationis Author Ioannes Bonus Mantuæ natus eiusdem vir professionis.* El parecer de Pontaco, no le sigue el Padre Pineda, siendo de la Religion de S. Francisco, ni aun picado de que nuestro Bergomense diga, que le dió á su Patriarcha la Professsion de nuestro instituto N. San Juan Bueno; porque en la siguiente pagina lleva la opinion de S. Antonino de Florẽcia, de que se conservaron los primeros Hermitaños de mi Religiõ, hasta el año de 1215. y aun despues, desde que los fundó

Pined. in Mon. 3. p. lib. 22. c. 23 œ. 2.

Sabel lib. 5. Ænea. 9.

Pined. Ibid §. 4.

dé

dò S. Augustin; con que por ningun camino tiene probabilidad lo que dize el Manifiesto, antes si parece desvario la dicha suposicion de hombre que estaba soñando, quando se puso á escrebir semejante desproposito.

68. Y no se yo porque causa, le quiere dar á San Juan Bueno la gloriá, de que sea nuestro Fundador, y cabeça, quien se quita en su papel hasta el nombre de Frayle q le ilustra; si fue respeto, el no llamar hermano, à quien puede ser su abuelo, por no quitarle à su Patriarcha Seraphico, el que aya sido hijo suyo, y Religioso Augustino; pudiera llamarle Padre à voca llena, que no perdiera nada en vsar de esta Politica, quando hazemos nosotros tanto aprecio, de que le diesse la profession al Seraphin llagado, que por ser hermano suyo, tubieramos á bien, que fuesse nuestro Patriarcha San Iuan Bueno, sino perdieramos tanto en dexar á mi Augustino. Pero si la intencion suya en señalar á San Iuan bueno por fundador, y Patriarcha, fue para probar que la Religion de San Francisco era mas antigua, que la de San Augustin en su fundacion; y aprobacion de Regla, lo contrario se colige de ser nuestro Patriarcha; pues si se rebuelven las historias, hallará que San Iuan Bueno nació en la Ciudad de Mantua año de 1168. en la dorada cuna de la Familia de Bonhemia, y aunque muerto su Padre, se anduvo haziendo papeles de moço soltero y libre; la Magestad de nuestro Dios, que previo lo que podía ser, le llamò con vna enfermedad para que bolviesse en si, y se cōvirtiesse á la virtud; fue tan grande el aprieto en que le puso con este llamamiento, que hizo voto, si vivia, de seguir el estado Religioso; cobró la salud perdida, y reconociendo que era efecto de la Divina Misericordia, tratò de cumplir la promessa, luego que se levantó de la cama; y por los años de 1200. pocos mas, ò menos, se retiró à vn Desierto de la Diœcesi de Cæsenna, junto á vn lugar que se llamaba Budriolo, y alli con licencia del Diœcesano edificó vna Hermita cō la invocaciō de Nuestra Señora de Cæsenna, y començó sin Regla determinada à hazer vida Religiosa tan penitēte, y admirable, que en termino de pocos años, se robó los coraçones de mu-

Herr. in Alphab. pag. 366. & alibi.

chos

chos,que procuraron ver si podian seguirle; pero como en esta vida, que San Juan Bueno exercitava, no tubiessen Regla alguna, recurrieron muchos á la Sede Apostolica, y les señaló Inocencio III. nuestra Regla, por ser muy semejãtes sus passos à los de nuestros Heremitas; y entonces professaron nuestro Heremitico instituto, passando à edificar Monasterios, sin diferenciarse de nosotros, mas que en tener Prelado de su Congregacion distincto, en la qual fue San Juan Bueno su General muchos años; y si esto basta, para que alguno diga, que San Juan Bueno no fue Frayle de nuestra Religion siempre Augusta, no reñiremos por esso, como nos dexen la nuestra; pero lo mas cierto es, si se mira nuestro breviario, y lo que dizen nuestros defensorios, que aunque este Santo se diferencia de San Guillermo, en que este fue Frayle nuestro desde sus principios, y San Juan Bueno no lo fue hasta que recibió nuestra Regla, y professò nuestro instituto, se debe tener por tal, desde el año de 1207. que la Sede Apostolica le señaló la Regla, y el institutode nuestro Padre San Augustin; porque el tener entonces distinctos Generales, no hazia los institutos diferentes en especie; sino la diversidad de Regla, ò la distincion en los fines. Yo estoy en este punto, à lo que dize nuestro Breviario en la primera leccion de la vida de San Juan Bueno: *Cum autem sanctitatis eius fama longius manaret ac multi ad eum pietatis studio concurrerent, ea in solitudine sub instituto S. Patris Augustini Monasterium extruxit. Unde cænobijs passim edificatis, brevi per Italiam Augustiniana disciplina mirifice propagata est.* De todo lo demas, que he referido se hallarà el fundamento en el Alphabeto Augustiniano de nuestro Fr. Thomas de Herrera, y tambien en su Responsion pacifica, dõde defiende á nuestro Marquez de algunas imposturas; y de todo esto se saca, que no fue S. Juan Bueno de Religiõ diversa, sino de Congregacion distinta, la qual se puede llamar planta suya; y si desta Congregacion quisieren dezirle Fundador, y Patriarcha, sea muy en hora buena, que de essa suerte tambien se puede llamar San Pedro de Alcantara Fundador de los Padres Descalços, que

brev. Aug. in 1. lect. huius festi noc turn. 2.

Herr. ubi supr. & in Resp pacif. ad §.4. Apologetici n. 23. & alibi.

començaron de ayer acá.

69. Pero vamos al intento; que se ofrece ya á los ojos el año, en que fue Hermitaño en la Congregacion de San Juan Bueno el Seraphico Padre S. Francisco; pues siendo muchos los que afirman, que antes de fundar este gran Padre su Ilustre Orden Seraphica, vivió en desierto dos años haziendo vida Heremitica, tengo para mi que fueron los dos años que se cuentan, desde el de 1207. en que yà San Juan Bueno avia professado nuestra Regla, hasta el de 1209. en que instituyó San Fran. la Religion suya; y que el Santo passasse estos dos años en la Congregacion de San Juan Bueno, siguiendo las pisadas de los Heremitas suyos; á demas de averlo hecho probable el P. M. Fr. Iuan Marquez, con lo que dizen expressamente veinte y vn Authores, que refiere, sin otros que tambien cita, de los quales se deduce, contando entre los primeros algunos Authores Franciscanos, que no se desdeñan de assentir á lo que tantos han dicho; pues quien huviere leydo al Padre Fr. Henrico Sedulio Minorita, avrá visto, que este Author no solo no se desdeña, sino que dize en su Comentario à la vida de San Francisco, que si es verdadera la opinion de que fue su Patriarcha Hermitaño de la Religion Augustiniana en la Congregacion de San Iuan Bueno, le dá gracias á mi Padre San Augustin, y á su instituto, del vinculo de charidad con que tàn estrechamente estamos confederados. *Hinc*, dize, *nata est opinio, Sanctum Franciscum initio conversionis, operam dedisse instituto D. Augustini quod si verum est, eo nomine, Divo Augustino, Sanctissimoque eius instituto & gratias agimus, & charitatis vinculo arctius confœderamur.* Ademàs desto es notorio lo que nuestro Bergomense afirma, de que ay en Mantua vn instrumento autentico, por donde consta, que el Seraphico Padre S. Francisco hizo professiòn de Heremita en manos de S. Iuan Bueno; y porque lo sepan todos, y se le den á mi P. San Augustin las gracias, que le promete Sedulio, pondre esta opinion en tres lenguas de tres Authores estraños, para que buele esta gloria de mi Religion por todo el mundo, y se verifique aqui, lo que refiere San Iuan

Marquez vbi supra, cap. 21. per totum.

Sedulius in Comment. c. 2. §. 1.

Chri-

Chrisostomo del titulo de la Cruz, que le pusieron á Christo. *Vt nullus ignoraret non in vna lingua, sed in tribus scripsit.* El primer Author ha de ser vno, que imprimió las vidas de los Padres del Occidente en latin, llamado Benedicto Gonono Burgense Monge Cælestino de Leon, que salió despues del libro del Padre Maestro Marquez à luz; este dize entre otras cosas, que de S. Iuan Bueno afirma, las palabras siguientes, con que acaba de referir sus excelencias. *Huius autem Sanctissimi viri, & Patris Ioannis Boni inter celebres, præstantesque discipulos Seraphicum Franciscum de Asissio, Sanctissimi Ordinis Minorum conditorem, fuisse constat; sed ne quis dubitet, qui forte ignarus rei, execranda plurimum talis videatur scriptura, omissa Vincentij Galli Historici testificatione qui & si trigessimo ipsius historiarum libro, cap. 98. referat dicens, Franciscum fuisse Heremitarum, & cum baculo pedibusque calceatis. & corrigia cinctum incessisse non tamen huius Ioannis Boni discipulum fuisse dixit. Sed hoc in loco hoc vno verissimo probavimus testimonio, quod apud Mantuam, vbi (vt predictum est) sacratissimum viri extat corpus, & reliquiæ ipsius vestimentorum, etiam inter antiquissimis Monasterij scripturas chirographum aliquando visum est, constans B. Franciscum de Asissio professionem Heremiticã sub Regula B. Augustini emisisse in manibus Fratris Ioannis Boni Heremitæ Mantuani.* El segundo Author es el R.P. M. Paulo Morigia Monge de la Congregacion de los Jesuatos de S. Geronimo, en la Historia del origen de todas las Religiones, cuyo lenguage es Italiano; y dize assi en el cap. 22. hablando de San Iuan Bueno; *Vogliono molti che questo Giovanni fosse precettore di San Francesco di Assisi Fondatore dell Ordine de Frati Minori, ilquale (secondo che narra Vicenzo scrittore de Historie Francesi nel libro 33. al cap. 98 fu nell principio dell Ordine Romitano di Sant. Agostino e questo medesimo conferma Maestro Giacomo Filippo nel 12. del suo supplimento, affermando aver vedute alcune scritture, come San Francesco fece professione in quello habito nelle mani del predetto Giovanni.* El Author tercero; y Español ha de ser el Maestro Alonso de Villegas, capellan de la Capilla Mozarabe de la Santa Iglesia de Toledo en su admirable Flos Sanctorum, donde tiene estas palabras, hablan

D. Chrisost. hic apud catenam D. Thomæ.

Benedict. Gononus lib 5. de vitis PP. p. 336. col. 2. in fine

Paul. Morig. in hist. de orig. Religion. c. 22.

Villegas en su Flos Santorum pag. 473. impres año de 1653

blando del Seraphico Padre San Francisco. *Pensaba el siervo de Dios, que haria de si, y en que agradaria mas à su Magestad; (que era todo su deseo) donde entendido por el, como los Religiosos que professaban el Orden de San Augustin, vivian en pobreza obediencia, y castidad con fama de Santos, acordò probar si le venia bien aquel estado; fuesse à vn Monasterio de Augustinos, pidiò le recibiessen en el, recibieronle, (y como dize San Antonino de Florencia, Antonino Sabelico, Iuan Bautista Egnacio, y otros Authores) Vistiose San Francisco el habito de San Augustin, de saya negra, y cinta de cuero, y truxole algunos dias, aunque no hizo profession.* Esta se prueba del testimonio autentico arriba referido, y de las respuestas del Padre Marquez à los argumemtos en contrario, pero dado que no professasse nuestro instituto, que no es facil de creer de vn fervor tan Religioso, y mas no vsando se entonces el año de noviciado, ni siendo la profession en aquel tiempo circunstancia, que impedia passarse à otros institutos; bastame saber à mi, que fue Frayle Augustino con la certeza, y verdad destos tres Authores desapasionados, à quienes debemos darles Fee, aunque no lo assegurassen otros, porque *in ore duorum, vel trium stat omne verbum*; Para formar aora este discurso contra la pretension del Manifiesto. Antes que fundasse San Francisco su Religion Seraphica, fue Frayle en la Congregacion de San Iuan Bueno, quando ya tenia nuestra Regla por la Sede Apostolica; esto es imposible de ajustar, no siendo mas antigua la Congregacion de S. Iuan Bueno en su fundacion, y aprobacion de Regla por la Sede Apostolica, que la Religion Seraphica; luego dado por imposible, que fuesse San Iuan Bueno nuestro fundador, y Patriarcha, no se arguye que la Religion de San Francisco sea mas antigua, que la de San Augustin en su fundacion, y aprobacion de Regla por la Sede Apostolica. Antes si se infiere lo contrario con tanta eficacia, que en el pleyto que tubimos con los Padres Minoritas en el Obispado de Cremona, sobre el punto de la precedencia, dize N. Roman en el libro segundo de su historia Augustiniana, que vn Legado del Papa Alexãdro VI. sentenció à nuestro favor, en virtud del alegato

Roman lib. 2. hist. August. cap. 8. fol. 103. & etiam in defensorio.

que

que de nuestra parte està probado que fue Frayle San Francisco del Orden de San Augustin. Llevese de camino esta noticia el que nos busca la voca, y no lo tenga por venganza, que esto es seguir las huellas del papel que se intitula *gravis, & humilis responsio*, que á poco que se echó en Cordoba; y aunque no es mas que vn manuscripto de Authoridades latinas culpando nuestras respuestas con las interpretaciones suyas; me ha parecido muy bien el consejo que toma del Apostol; y si me escribe á mi la carta, que es *Epistola ad Romanos*, ya verá que yó executo lo que alli encarga su deseo; *noli vinci à malo, sed vince in Bono malum*. Pues lo que nosotros escribimos en nuestros Apologeticos, no es, como juzga por su corazon; *reddere malum pro malo*, sino *Bonum pro Bono*; y para que otra vez, no haga traslados de lo que halla cõtra si en nuestros defensorios, respondo en vna palabra al Author del papel nuevo, que alabo sus discursos, pero essa carta le escribo. *Ad Roma. 12.*

70. Y si al ir leyendo esta respuesta, dixere que no es del caso; no lo ha de probar con tanto fundamento como yo lo probaré, que no lo es en el manifiesto suyo la Bulla que el mismo cita del Papa Gregorio IX. *Dudum apparuit in partibus Lombardiæ Religio, &c.* para logro de su intento, porque lo que se infiere desta Bulla, es la antiguedad mucha que tiene la Religion Augustiniana, y el menoscabo que padeció en sus principios la Religion Francisca; pues como el Patriarcha Seraphico vestia el habito de la Congregacion de San Juan Bueno quando dio principio a su instituto, no quiso diferenciar, mas que en el modo, el que les diò à sus hijos; y aunque lo reformó en algunas cosas, quitandose el calçado q tenia, y cõmutãdo por el cordõ la Correa; sin embargo se vnivocabã en el color del habito los de vna familia, y otra; de lo qual se originò el padecer algun descredito los hijos de San Francisco, pues como los de esta Religion predicaban desasimiento en todo; dando á entender que era culpa el recebir dineros, y esto no estaba en dicha Congregacion prohibido, sucedia muchas vezes tener à dichos Heremitas por Franciscanos, y al ver q re-

recebien limosnas, escandalizarse algunos, pareciendo les segun su engaño, que los hijos de San Francisco faltaban à la pobreça, de que avian hecho voto, y que de aquella suarte no dezia con su predicacion el exemplo; ni con el estatuto de su Regla lo practico de las obras, q se imaginaban suyas, siendo en la verdad virtudes de los dichos Heremitas. *Cum autem* (dize nuestro Herrera) *contactus pecuniæ non esset prohibitus illis sanctis Heremitis, licitè illas tangebant, nullumque dabant scandalum; sed alter videns, & per errorem credens esse Franciscanos, scandalum accipiebat. Et hoc forto est, quod dixit Innocentius IV. & c. & quia eorum habitus qui habitui Fratrum Minirum videbatur conformis, apud aliquos scandalum quodammodo suscitabat, &c.*

Herrer. in Resp. pacif. ad §. 4. apolog. n. 181.

71. Sease pues por esta causa, que es la que expressa su pretension en la Bulla; ó porque los dichos Padres de la Religion Seraphica hiziessen aprehension, de que los tales Heremitas, pareciendo Franciscanos; les quitaban las limosnas, que podian tener de sus devotos, madrugãdo á recogerlas con el color de su capa; que esto, y mucho mas se infiere de este Apostolico Diploma, y las razones que dá el Seraphico Doctor S. Buenaventura, para que huviesse entonces vna ley, de que no traxesse el habito de la Religion Francisca, sino es el que professasse lo singular de su Regla. *Multis de causis* (dize el Santo) *habitum nostrum alios ferre non sustinemus, & per privilegium Apostolicum omnibus inhibemus. Vna causa, quia cum simus ex professione Regulæ mendicantes, &c.* Lo cierto es que huvo discordias entre vna, y otra Familia; y que los Padres Franciscos presentaron de parte suya la quexa, ante Raynaldo Cardenal Obispo de Hostia, que fue despues Alexandro IV. succesor de Inocencio en la Tiara, y ante Gregorio Crescencio Cardenal de Sancta Sabina, que eran entonces Legados del Papa Gregorio 9. en la Provincia de Lombardia, donde se moviò este pleito, y Arçobispo de Milan vn Minorita Frãciscano, que tambien entrò en el caso como Iuez de Compromiso; los quales sentenciaron, que los dichos Heremitas de la Congregacion de San Iuan Bueno escogiendo el color.

D. Bonavẽt in libell. apolog. q. 8. fol. 279.

que

que fuesse mas aproposito de los dos, que indiferentemente solia tener su habito, fuesse blanco, o fuesse negro, como no fuesse mas que vno, para que de alli adelãte no se vistiessen de otro, ni en lo exterior pareciessen á los Padres Franciscanos; lo que resultó de aqui fue escoger el color negro; y el que los Heremitas de Brictinis, cuya Congregacion era distincta, apelasen à su Sanctidad de esta sentencia, porque los hizieron parte sin citacion alguna; lo qual visto, à peticion de los Padres Franciscanos en el Tribunal supremo, confirmò la Sanctidad del Papa Gregorio IX. la sentencia, y parecer de los dos Legados suyos, mandando que los dichos Heremitas de la Congregacion de San Juan Bueno se contẽtassen con el color que avian escogido, y que descubierto el calçado, y la correa, traxessen mangas muy largas, y baculos de Hermitaños, como los que antes traiã, para que no se equivocassen con los de San Francisco en cosa alguna; y extendiendo este decreto à los Heremitas de Brictinis, y á los de la Penitencia de Jesu Christo, q eran de vna reformacion de San Juan Bueno, llamados vulgarmente los Heremitas del saco; expidió su Sanctidad la Bulla que el Manifiesto cita, dada en San Juan de Letran año de 1240. y hablando conlos Obispos de la Marca Anconitana, refiere todo lo dicho, començando de està forma. *Dudum apparuit in partibus Lombardiæ Religio, cuius professores vocati Heremitæ Fratris Ioannis Boni Ordinis Sancti Augustini nunc succincti tunicas cum Corrigijs Baculos gestantes in manibus; nunc vero dimissis baculis incadebant. &c.* *In Bullar. Ordin pag. 126.*

72. De esta Bulla, dizẽ el papel, que se prueba, que fue San Juan Bueno nuestro fundador, y Patriarcha, como tambien los principios, que en la Militante Iglesia puede tener por su origen la Religion Augustina, y aunque no dize como se prueba, porque habla de memoria, quiero castigarle su ignorancia con explicarle esta Bulla; pues si le parece que habla cõ nosotros, està muy engañado, que era muy distincta entonces la Congregacion de San Augustin, de la Congregacion de San Juan Bueno, y de la Congregacion de Brictinis, pues aunque

todas

todas fuessen de vn mismo instituto, y Regla (que es la opinion mas fundada) se distinguian en tantas cosas, q no era la obediencia vna, ni las leyes municipales las mismas, cada qual tenia su Prelado con total independencia los vnos de los otros, y aunque el habito era el mismo, tenia qualidades de diverso, porque como se v. stian del color natural, que tenia la lana, segun el temperamento de las tierras, solian ser los colores mas claros, ó mas obscuros, conforme los Vellocinos; la Congregacion de Brictinis vsaba siempre el color blanco, la de S. Juan Bueno notenia punto fijo, ya era blanco, ya era negro, y de aqui se originò la controversia con los Padres de la Religion Seraphica, sin que entrasse á pleytear la Congregacion Augustina; á cuyos Hermitaños de Lombardia, y Romandiola, vnio despues de Gregorio, el Papa Inocencio IV. la Congregacion de San Juan Bueno, quando en esta huvo la scisma de Generales distintos, en Bulla que comiença; *ad monet nos, &c.* dada en Perosa, el año dezimo de su Pōtificado, que fue el de 1252. Y despues desto tenemos la reunion general del Papa Alexandro IV. como consta de la Bulla, que cita el Author Anonimo en este numero mismo, con que se prueba solamente su implicacion en los terminos; y á llevar yo la opinion de que eran Congregaciones de diferentes institutos (q no son pocos los que lo han dicho) se conociera mucho mas la evidencia de este Argumento, y que no habla en su Bulla el Papa Gregorio IX. con los que tenian solamente la primera apelacion de Heremitas Augustinos, que es el nombre principal, que oy se conserva en nosotros.

In Bullar. Ordin. 179.

73. Pero dado que fuesse de participantes dicha Bulla, por ser los dichos Heremitas de nuestro instituto y Regla; no ay argumento alguno contra la Religion Augustina, que se pueda hazer con fundamento de dicha determinacion Pontificia; porque el avernos vencido en este pleyto los Padres Franciscanos, no arguye q sean mas antiguos que nosotros; sino que el dicho Papa que antes avia sido Protector suyo, y les tenia tāto amor, que luego que entró en la silla canonizó á San Frācisco;

infor

informado de Alexandro que era entonces su Cardenal Protector con tanta singularidad, que siendo despues Pontifice no dexó la proteccion, y de vn Arçobispo Minorita, que avia sido Juez; senteució contra nosotros, en lo que podia como dueño, y era materia de arbitrio, sin dexarnos agraviados, ni perjudicar nuestro instituto; porque darles entonces à escoger à nuestros Heremitas el color que mejor les pareciera entre los dos que vsaban, no fue señalarles habito que antes no huviessen tenido, sino precisarles à que fuesse blanco, ó negro, dexando en su eleccion el que fuesse mas à gusto; y no teniendo en que escoger los Padres Franciscanos, mas parece composicion la sentencia, que auto cõtra nosotros. Nos dize su Santidad, *ne identitas vestium in Ordinibus ipsis confusionem pareret, & inde scandala graviora consurgeret, ad vtrorumque quietem providimus statuendum, vt Prior & vniversi, ac singuli fratres prædicti Ordinis S. Augustini in exterioribus vestimentis, quæ nigri, vel albi debebant esse coloris, quorum altero videlicet nigro, iam electo ab eis, ipsos volumus manere contentos, &c.* En quanto á mangas largas, baculos, y correas, como tambien el calçado, de que se haze mencion en dicha Bulla, no fue mas que declarar lo que nuestros Heremitas vsaban, mandando que fuesse de manera, que se conociesse no eran Frayles de la Religion Francisca. *Adeò suarum vestium longitudinem temperent, quod à quibusque ipsorum calzeamenta libere videantur, vt sic habitus confusione semota, & sublata materia scandali, á prædictorum Ordinũ Fratribus possit virtutũ Dño. Liberius & gratius deservire.* Y para disculpar en este caso à nuestros Heremitas de algunas cosas que dize *recitativè* esta Bulla; se ha de advertir que son palabras, que se repiten en nõbre de los que dieron la quexa; que es lo que notó nuestro Marquez respondiendo á las infamias, y escandalos, que en su peticion les atribuyen los Padres de San Frãcisco. *Verum cum quidam Heremitæ præfati Ordinis Sancti Augustini ac alij Religiosi supradicti Heremitis conformes habitu in eadem Marchia constituti formam prædicta identitatis prohibitam gestare dicantur in eorumdem Fratrum Minorum infamiam, & scandalum plurimorum, &c.* Reparese en la pa-

In eodem Bullar. §. 2

Ibidem Columna 2.

Ibidem §. 3

palabra, *dicantur*, y se verá que no lo difine assi el Papa Gregorio IX. *ad hoc enim respondeo primo cum Marquez* (dize Herrera en su respuesta pacifica) *ea verba contineri in relatione supplicantis, non in narratiua Pontificis.* Lo mismo digo de la diferencia substancial, que se les impuso en el habito para la similitud á los Hermitaños que erã de dicha Congregacion; *adeo variantes Ordinis sui substãtiam, vt dilectis filijs Fratribus Minoribus vniformes in derogationum multiplicem ipsorum Ordinis, crederentur.* Donde no se ha de entender de dichos Hermitaños, que dexaban el habito proprio, y se ponian el de la Religion de San Francisco; sino que se parecia el de nuestros Heremitas, siendo suyo, à el que sacó de la Religion Seraphica de la Congregacion de San Iuan Bueno. *Et quia eorum habitus* (dize el Papa Inocencio IV.) *qui habitui Fratrum Minorum videbatur conformis, &c. Non ergo habitus alienus* (dize N. Herrera) *ab illis vsurpatus est, vt rectè infert Marquez. Lis ergo, & controversia orta non erat propter vsurpationem habitus alieni, sed propter similitudinem, & conformitatem proprij.* Y assi tan lexos está de aver començado desde este tiempo la forma del habito Augustino, que hasta el color negro, que escogieron los de San Iuan Bueno entonces, y que solian vsar antecedentemente, no solo prueba, que el habito deste color fue antes, sino tambien la mayor antiguedad del habito que visten; pues segun San Antonino de Florencia, vestian, como muy suyo; nuestros Antiguos Heremitas, habito negro, y ceñidos con vna correa ancha. *Habitus exterior erat cuculla nigri, & nullius alterius coloris, desuper corrigia ampla cincta.* Y esta fue la causa, dizen el mismo, y Iordano de Saxonia lib. 1. de commun. Locali. cap. 15. de que en tiempo de Alexandro IV. declarasse la Sede Apostolica, que este habito era el nuestro, esta declaracion se motivó de que vsando nosotros de habito blanco interior, y esterior negro como el que vestimos aora *habitus exterior erat cuculla nigri coloris*, que dixo San Antonino. Estos dos habitos entraron á la Sancta simplicidad de los Heremitas de aquel tiempo en el escrupulo, y duda de qual era el proprio, y pidieron lo declarasse la Sede Apostolica: *Et*

quo

Herrer. vbi sup. n. 181.

In eadem Bulla. §. 1.

In Bullar. Ordin. vbi supra.

Herr. vbi sup. n. 179.

D. Anton. 3. p. tit. 24. c. 14. §. 5.

quoniam tunc per illos Fratres simplices dubitabatur quis esset verus habitus eorum, atendiendo la Iglesia al origen de nuestro instituto, declaró ser este el habito que debiamos traer nosotros como descendientes, y sucessores de aquellos Heremitas primeros, à quienes les diò esta norma nuestro Gran Padre Augustino. *Sedes Apostolica aspiciens ad primam Ordinis originem habitum superiorem Heremitis determinavit, imò nò verius, dudùm per Sanctum Augustinum determinatum declaravit.* *Idem ibi de. §.3.*

74. Y si en contra desto me replicare alguno, con lo que nuestros emulos han dicho, de que la palabra *Dudùm* con que comiença en dicha Bulla el Papa Gregorío IX. significa poco tiempo, segùn los Vocabularios; dado que aqui no me opusiesse à este punto, por nò contradecir la construccion de mi Ambrosio Calepino; todavia queda en pie nuestra mayor antiguedad, por que no es incompatible, que se apareciesse entonces la Congregacion de San Juan Bueno en Lombardia, con tener en otras partes muchos siglos de existencia la Religion Augustiniana; que los Angeles existen desde el principio del mũdo, y en la Sagrada Escriptura se refiere à cada passo la aparicion de este, ò el otro; en partes donde hasta entonces ninguno se avia visto; que esso es aparecerse propriamente segun el sentir de muchas plumas, y mi Padre San Augustin lo explica desta forma, hablando de aquel Angel què repentinamente se apareciò à Zacharias. *Et nec apparuisse dicitur ei qui eum repentè conspexit. Nam, qui antè non præsentitur, sed repentino videtur aspectu, apparere memoratur.* Luego si en dicha Bulla no se dize: *Dudum fundata est Religio*, sino *dudùm apparuit*; que se infiere de aquì contra nosotros, aun concediendo que el *Dudum* significasse poco tiempo? Ni cobra la Congregacion sulodicha se infiere (siendo moderna), que sea menos antigua, què la Religion Seraphica; porque esta Congregacion començó à ser en Romandiola, y pudo no verse hasta mucho despues en Lombardia; con que nò se opone el aver sido antes la Congregacion de San Juan Bueno, con el *Dudum apparuit in partibus Lombardiæ Religio, &c. Nec mirum*

D. August. Epist. 112. cap. 6.

Herrer ubi sup. n. 192.

rum est (dize nuestro Herrera) *quod Congregatio in Heremis Romandiolæ fundata circa annum* 1207. *apparuerit paucis annis ante annum* 1240. *in Lombardia.*

75. Pero estando á la verdad; la inteligencia mas comun, que esta palabra *Dudum* suele tener, es de que significa, *lo que ha mucho que passo*; como lo prueba nuestro Marquez del cap. *Dudum* del derecho 9. 3. q. 6. y del Capitulo 27. 18. q. 2, Y assi mismo se confirma, no solo con lo que han dicho muchos Sanctos, sino tambien con muchas Bullas de los Pontifices Summos. Mi Padre San Augustin vsa desta palabra *Dudum* en vna meditacion, donde significa mucho tiempo, segũ lo que dá á entender. *Hic est fidelissimus Pastor ille, qui du dum errabundam per abrupta montium, per præcipitia vallium, multis, varijsque quæsierat laboribus.* San Antonino de Florencia en las palabras arriba referidas se remite con el *Dudum* á mas de 600. años. *Immo dudum per Sanctum Augustinum determinatum declaravit* San Pedro Damiano en la resurreccion milagrosa de vn Gallo, a quien compara con el que mil años antes dispertó al Apostol S. Pedro en el sueño de su olvido, vsa de la palabra *Dudum* para significar mas de mil años. *Et Gallus*, dize, *qui dudum arguerat Petrum in terra negantem, &c.* Lo mismo se hallara en muchos Diplomas Pontificios, que es fuerça citar aqui para la ponderacion. El Papa Alexandro IV. en la Bulla que expidiò año de 1256. donde haze mencion de la Bulla de su Antecessor Gregorio, se refiere ha muchos años con la palabra *Dudum. Recordamus liquido* (dize) *& memoriter retinemus; quod dudum apparuit Religio in partibus Lombardiæ.* Este mismo Pontifice en otra Bulla que expidiò año de 1259. habla del Seraphico Padre San Francisco con vn *Dudum* que indica 33. años. *Cum ea nobis dudum nota fuerit plenior fides rerum, quando videlicet in minoribus constituti Confessoris eiusdem familiarem ex munere divino meruimus habere notitiam.* San Francisco muriò el año de 1226. El Papa Juan 22. en la extravagante q̃ expidiò año de 1322. se refiere con el *Dudum* al año de de 1279. que son 43. años, *Sanè dudum Fœlic. record. Niculaus Papa tertius prædecessor noster, quandam constitutionem*

decla

[r] *Marquez vbi supra c. 3 pag.* 16.

D. Aug. in medit. ca. 8.

S. Antonin. vbi supra.

S. P. Dam. in Epist. 4. *cap.* 13. *col.* 101.

Videatur Herus. vbi sup à n. 196 *vsque* 213.

declarativam promulgavit, quæ incipit: Exiit, super Regula dilectorum filiorum Fratrum Ordinis Minorum. &c. El Papa Gregorio XI, en Bulla que expidio *pro Monachis Cælestinis* año de 1376. se refiere con el *Dudum* al año de 1304. que son 72. años. *Sanè dudum Fœlic. record. Benedicti Papæ IX. &c.* El Papa Juan XXIII. en Bulla que expidió año de 1412. se refiere con vn *Dudum* al año de 1256 que son 156. años; *Sanè Dudum fælic. record. Alexander Papæ IV. prædecessor noster, &c.* Martino V. en Bulla que expidió año de 1418. se refiere con vn *Dudum* al año de 1378. que son 40. años; *Sanè cum Dudum in exordijs pestiferi, & antiquati schimatis, iam per Dei gratiam extincti, &c.* El Papa Eugenio IV. en Bulla que expidiò año de 1434, se refiere con vn *Dudum* al año de 1294. q son 140. años. *Dudum siquidem fælic. record. Cælestinus Pap. V. prædecessor noster, &c.* Y en otra Bulla dada el mismo año se refiere con otro *Dudum* al año de 1314. que son 120. años; *Dudum siquidem fælic. recordat. Clementis Papæ V. prædecessoris nostri literæ emanarunt, &c.* El Papa Sixto 4. en Bulla que expidió en Roma año de 1471. se refiere con vn *Dudum* al año de 1254. que son 217. años; *Dudum siquidem per fælic. record. Innocentium Pap. 4. prædecessorem nostrum &c.* Y en otra que expidió año de 1472. se refiere con otro *Dudum* al año de 1374. que son 98. años; *Dudum quidem Gregorius XI. Prædecessor noster, &c.* Y en otra que expidió año de 1474. se refiere con otro *Dudum* al año de 1439. que son 35. años. *Dudum siquidem à fælic. record. Eugenio IV. Prædecessore nostro, &c.* Y en esta misma Bulla se refiere con otro *Dudum* à vn Concilio que se celebró año de 1314. poco mas, ò menos, que son 160. años; *Et Dudum Viennensis Concilij, &c.* Y en otra Bulla que expidió año de 1475. se refiere con otro *Dudum* al año de 1437. que son 38. años. *Dudum siquidem fælic. record. Eugenio Papæ IV. prædecessori nostro, &c.* Fuera de esto en otra Bulla dada el mismo año de 1475. se refiere con otro *Dudum* al año de 1342. que son 133. años; *Dudum siquidem fælic. record. Benedictus Papa XI. &c.* En otra Bulla que expidió año de 1476. se refiere con otro *Dudum* al año de 1254. que son 222. años;

Dudum siquidem à felic. record. Innocent. 4. &c. Y en otra Bulla dada este mismo año de 1476. se refiere con otro *Dudum* al año da 1421. que son 55. años; *Dudum siquidem fælic. record. Martinus Papa V. &c.* El Papa Inocencio VIII. en Bulla que expidiò el año de 1487. se refiere con vn *Dudum* al año de 1334. que son 153. años; *Dudum per fælic. record. Ioannem XXII. &c.* El Papa Julio II. en Bulla que expidiò el año de 1505. se refiere cõ vn *Dudum* al año de 1303. que son 202. años; *Dudum siquidem ad audientiam fælic. record. Bonifacij VIII. &c.* El Papa Leon X. en Bulla que expidiò año de 1517. se refiere con vn *Dudum* al año de 1484. que son 33. años; *Dudum siquidem fælic. record. Sixtus Pap. 4. prædecessor noster statuit, &c.* Y en otra Bulla dada en Roma año de 1521. se refiere con otro *Dudum* al año de 1292. que son 229. años; *Dudum siquidem huius gratia Nicolaus Pap. 4. &c.* El Papa Clemente VII. en Bulla que expidio año de 1526. se refiere con vn *Dudum* al año de 1292. que sõ 234. años; *Nuper exhibita petitio continebat, quod dudum fælic. record. Nicolaus Pap. IV. prædecessor noster, &c.* Julio III. año de 1550. se refiere con vn *Dudum* al año de 1525 que son 25. años; *Dudum siquidem fælic. record. Clemens 7. &c.* El Papa Gregorio XIII. en Bulla que expidio el año de 1578. se refiere con vn *Dudum* al año de 1431. que son 147. años; *Dudum siquidem fælicis record. Martinus Papæ. V. &c.* Y en otra Bulla dada el mismo año de 1578. se refiere con otro *Dudum* al año de 1373. que son 205. años; *Dudum siquidem fælic. Record. Gregorius Pap. XI. prædecessor noster, &c.* Y finalmente este mismo Pontifice en otra Bulla que expidió el año de 1575. se refiere con vn *Dudum* al Papa Inocencio 3. que murió el año de 1216. que son 359. años; *Dudum quidem (sicut accepimus) Fælic. recordat. Innocentius III. &c.* Con que de primo ad vltimum se prueba, que el adverbio *Dudum* significa casi siempre lo que ha mucho que passò, y pudo ser mucho antes, sin que esta construccion se oponga, ni à las Bullas de los Pontifices, ni á los capitulos del derecho, ni á lo que los Santos sienten, y aun algunos Lexicones.

Su-

76. Supuesta esta inteligencia para indagar el tiempo que en dicha Bulla significa la diccion, y adverbio *Dudum*; dixera yo que aqui son mas de 800. años, si habla su Sanctidad de los Heremitas Augustinos; porq́ la Religion Augustiniana tenia por entonces de aparicion muchos siglos en la Provincia de Lombardia; pues siguiendo la opinion, de que se passó de Hippona à los desiertos de Hetruria el año de 431. con muy poca diferencia; se puede afirmar con fundamento, que començando à introduzirse nuestro Heremitico instituto en el Monte Pisano, y Centum Cellis, se extendio por toda Italia, en tan diferentes partes, que se vió hasta en los Yermos de la Lombardia entonces. *Licet inveniatur* (dize nuestro Coriolano) *quod tempore belli Vandallorum, quando fuit destructa Civitas Hipponensis, illi boni Religiosi, quos ipse Augustinus plantaverat recesserunt illinc; venerunt tamen in Italiam ad illa scilicet loca, in quibus B. ipse P. Augustinus antequam transiret in Africam steterat scilicet ad loca Montis Pisani dequibus locis adhuc extant plura, & ad centum cellas, qui etiam locus adhuc extat & est noster sicut semper fuit, & in dictis locis multiplicari cœperunt. Deinde in territorio senarum, prope montem Ilicinum; & in loco S. Luciæ Vallis Rusiæ, & in loco S. Antonij apud Lacum Ambrosianũ; subindeque in alijs Provincijs fuerunt. Et sic illa Sancta Propagò quam fecit S. Augustinus de isto Ordine numquam totaliter defecit; sicut D. Antoninus in sua Chronica patenter ostendit.* Pero hablando en dicha Bulla el Papa Gregorio 9. con la Congregacion de San Juan Bueno: *Cuius professores vocati Heremitæ Fratris Ioannis Boni Ordinis S. Augustini.* se refiere con el *Dudum* al año de 1207. que vienen a ser 33. años; porque entonces fue quando se aparecìò en Lombardia con el Sagrado caracter de Religion aprobada, y Congregacion nuestra; pues à no tener como tenia la bastante aprobacion, no le diera el nombre de Religion su Sanctidad: *Dudum apparuit Religio, &c.* ni à sus Heremitas los llamara Professores del Orden de S. Augustin, como en la verdad los nombra: *Cuius professores, &c.* Y consta el que lo fueron de nuestro Heremitico instituto por la bulla q̃ despues expidió Inocencio 4. para

Ambros. Coriol. in Apolog. verit. 6.

para componer la controversia de Generales dichos. *Cum autem ijdem Religiosi aliquam de approbatis Regulam non haberent, quidam ex eis accedentes ad Sedem Apostolicam obtinuerunt ab ea B. Augustini Regulam sibi dari, & sic ex tunc cœperunt in Regularibus Observantijs instrui, & Regulariter se habere.* Que esto sucediesse en tiempo del Papa Inocencio III. y que fuesse por los años de 1207. lo prueba nuestro Herrera en su respuesta pacifica con lo que dixo de San Iuan Bueno, nuestro Constancio Laudense, á quien el Padre Vvandiogo le dá mas Feé que à otro alguno, porque este Author solo dize de nuestro Sancto glorioso, lo que consta del proceso original, que para su Canonizacion se hizo dos años despues de muerto, á instancias de Inocencio IV. por el Obispo de Modena, el Prior de San Marcos, y el Præposito de Mantua. Con que de todas maneras se prueba cō dicha Bulla la mayor antiguedad de la Religion Augustiniana, y que no sabe lo que se dize el que la refiere en contra; conque cerrarà el Discurso desta Illacion segunda nuestro Ambrosio Coriolano cuyas palabras bastan para respōder a todo. *Quantum ad primum* (dize este Author) *dicendum est; quod illa privilegia non sunt contra institutionem istius Sacratissimi Ordinis, immo oppositum dicere eorum quæ vos intenditis; patet ex principio primi privilegij, vbi Alexander IV. dicit sic;* Recordamur liquido, & memores sumus, quod Dudum apparuit Religio in partibus Lombardiæ; cuius professores vocati sunt Heremitæ S. Augustini, succincti tunicas cum corrigijs. *Primo nota Canonice istud adverbium temporis; Dudum; quod significat per longum tempus ante, secundū omnes famosiores Grammaticos. Secundo nota istud verbum; apparuit: quod est preteriti temporis. Tertio nota quod dicit; Religio, quia differentia est inter Religionem, & Ordinem; quia nulus ordo propriè debet dici Religio nisi fuerit approbatus; patet per August. de Ancona in summa de Ecclesiastica potestate quæst. 71. art. 3. in respons. ad 3. argument. Vbi secundum sententiam Ambrosij expresse dicit;* Religiones autem dici non debent, nisi quando sun per ordinationem Ecclesiæ approbatæ, & confirmatæ. *Quarto nota quia dicit: cuius professores: quoniam professio non fit nisi in Religione approbata,*

In Bullar. Ordin pag. 177.

Herrer. in Resp. 2. ad §. 2. per totam.

Ambros. Coriol. in Apolog. in resp. ad 9. argument.

& tenente tria vota substantialia. *Quinto nota quia dicit;* Cujus professores sunt vocati Heremitæ S. Augustini; *ubi habes nobis dari in titulum S. Augustinum tamquam nostrum Fundatorem, & Authorem. Sexto nota quod dicit; quod portant* tunicam cincti cum corrigijs; *ubi habes formam nostri habitus fuisse vetustissimam. Et dissensio inter Fratres Minores, & Fratres S. Augustini ex eo fuit; quia, ut dicit Iordanus talem formam accepit B. Franciscus in quodam nostro Heremitorio apud saxetum prope la vernas, ubi S. Franciscus fecit pœnitentiam; nec voluit discrepare á nobis nisi in cingula, &c.*

ILLACION TERCERA.

CON QVE SE CONVENCE LA IVSTICIA, que los Padres Augustinos conocen à favor suyo, para pleytear contra los Padres Descalços sobre el punto de la precedencia, que les toca por derecho.

77. AVNQVE Segun lo dicho, no avia necessidad de proseguir este discurso, para que se conozca la razon, que hasta aora hemos tenido en mantener la lid de los que nos arman pleytos; porfia tanto el papel en atribuirnos à nosotros los que han sido por virtud de dichos Padres Descalços; que sobrando á todas luzes para salir de mi empeño las dos Illaciones antecedentes, con que á todo he respondido, no me parecen bastantes para convencer à todos; pues ay algunos tan tardos en darse por entendidos à la evidencia de nuestros discursos, que se tapan muchas vezes con la voluntad los ojos para no ver las verdades, que amargan en sus objectos, y assi para que los avran todos los que á ojos cerrados suelen discurrir á ciegas, sobre el lugar que nos toca, en las

procesiones publicas, y otros qualesquier concursos de Religiones distinctas; responderé brevemente à lo que resta del manifiesto en diferētes numeros, sin hazer de sus errores mas que vn corto expurgatorio, para condenar las falsedades, que contienen sus paragrafos, y sobra para exemplar desta determinacion el saber que no hizo punto mi Padre San Augustin, despues de escritos dos libros contra lo que dize Cresconio, sino que passò de intento à escrebir tercero, y quarto, dando por razon la que yo tengo; pues comiença desta suerte en el tercero libro, despues de aver respondido à todo, en el primero, y segundo. *Si tardorum mihi ingenia curanda non essent, qui intelligere nequeunt, me duobus voluminibus superioribus ad causam totam (quam tua fratrer Cresconi Epistola continet) multis modis ita respondisse, vt etiam illa, quæ ibi restant iam soluta, atque frustrata sint; iam debuit à me huic operi finis apponi, sed quia multi sunt, quibus servire nos convènit, qui omnia depulsa esse non putant, nisi locis suis etiam singula per tractentur, residua sermonis tui breviter ex ordine refellenda percurram.*

D. August. lib 3. cont. Cresconium cap. 1.

78. Siguiendo pues este rumbo de mi Gran Padre Augustino, tocarè aqui muy de passo lo que miente el papel contra nosotros en la relacion prolija, que haze de nuestros pleytos, la qual comiença su Author en el numero 7. deste modo. *Y entrando en nuestro caso, y litigis que sobre la precedencia han movido à esta Provincia de S. Diego los RR. PP. Hermitaños de San Augustin,* (Dexemosle passar aora esta mentira, que toca el conocer de ella à la inquisicion, que hemos de hazer de otras en el tribunal pacifico de la Illacion futura, con que este papel se acaba) *digo que no es nueva la inquietud de estos RR. PP. en querer desmembrar los hijos de San Francisco, &c.* Si esto lo dixesse otro, que no tirasse à quitarnos el Padre que tenemos, no me hiziera novedad semejante testimonio; porque me pareciera esta mentira efecto de su passion, y cortiera por disculpa de lo que han hecho padecer cō repetidas demandas à la Religion de San Augustin; pero que diga tal cosa de nosotros vn hombre, que nos quita la Cabeça en el infame cadahalso de su manifiesto injusto,

Papel contrar. num. 7.

injusto, sin mas razon para degollarnos, que no poder tragar el que naciessemos primero, como si fuera de parte nuestra delito, el que ayan sido sus Hermanos mucho despues que nosotros Menores hasta en la cuna de su sagrado instituto; esto es lo que me pasma, y lo que á mi Religion le apurará la paciencia, si al oir semejantes imposturas, no viera su veneracion las llagas del Seraphico Padre San Francisco, para poder dezir con el Apostol en todo lo que permite la superficie del texto. *Nunc gaudeo in passionibus pro vobis, & adimpleo ea, quæ dessunt passionum Xpti in carne mea pro corpore eius quod est Ecclesia.* *Epist. ad Colossens. cap. 1. p. 24.* La razon en que se funda el que dize que nosotros tiramos á desmembrar los hijos de San Francisco, es el pleyto que tubimos el año de 1501. con los Padres Menores de la Observancia, sobre si avian de correr la misma fortuna que los Padres Conventuales de la Claustra en quanto à la precedencia, porque se portaban ya como Familia distincta en la nueva reformacion que observaban; y entonces la Sanctidad del Papa Alexandro VI. determinó en este caso, que no se hiziesse division alguna entre vnos, y otros, sino que en las procesiones concurriessen siempre vnidos. *Ita vt nulla intor eos separatio, & divisio fiat.* Acabado este pleyto con nosotros, se siguió despues el que formaron los dichos Padres Observantes ante el Papa Leon X. el año de 1617. contra sus mismos Conventuales, sobre el punto de la separacion, que aviamos pleyteado; y este Papa los dividiò en quanto pudo, mandando que los Conventuales cediessen su antiguedad en todo á los Padres Observantes, con quien era este litigio. *Volumus quod in processionibus, &c. Fratres Conventuales Fratribus Regularis Observantiæ locum digniorem relinquere teneantur.* A que dize el Manifiesto, que se dividieron vnos de otros; con que dado que huviesse sido culpa la pretension antecedente, que pudo aver de parte nuestra, mayor pecado serà el de los Padres de la Observancia, porque nuestra voluntad no passó de la intencion en pleytear que eran distinctos, y la suya porfió hasta que los desmembraron de aquella incorporacion que Alexandro avia hecho, y es fuerte cosa, que sin aver

los

los noſotros deſvnido, nos impute dicho Author los que ſon pecados ſuyos, diziendo, que noſotros tiramos á deſmembrarlos, quando eſtamos en la verdad tan lexos de pretender ſepararles, que toda nueſtra porfia tira ſolamẽte à vnirles; pues ſi los Padres Deſcalzos no huvieſſen apelado del auto, que en Sevilla ſe dió de primera inſtãcia el año de 1683. quando eſta controverſia ſe moviò de parte ſuya, paſſaran dichos Padres Auguſtinos por lo que en dicho auto ſe proveyó de que los precedieſſen incorporados, pero como ſu deſeo era de preceder yendo ſolos, y eſta manutencion ſe les negó, porque jamàs ſe avia viſto, ni ſe podrà probar, aunque mas digan, poſſeſſion en eſte punto; reſultó de aqui que dichos Padres traxeſſen la comiſsion de Juez Apoſtolico para el ſeñor Prevendado D. Pablo Franciſco Eſtacio, que era muy devoto ſuyo, y en la ſegunda inſtancia ſenteciò contra noſotros, que debian precedernos en caſo que fueſſen con ſu Cruz de la Obſervancia divididos, quando no aſsiſtieſſen, como era muy poſsible, alguna vez vnos, y otros.

79. Eſto es lo que pleytean los Padres de San Diego, y eſto es lo que reſiſten los Padres Auguſtinos; ſus Paternidades alegan que ſon vnos, y ſe quieren ſeparar para precedernos ſolos, noſotros nos defendemos, con que no han de preceder, ſino es incorporados, ſupueſto que ſon tan vnos, y eſta vnion la favorecen tantos Breves Apoſtolicos; y ſi la Sanctidad de Vrbano VIII. en Bulla que expidio el año de 1624. que fue el primero de los que eſtubo en la ſilla, que comiença *Romanus Pontifex, &c.* No les huviera revocado á dichos Padres el Breve que obtuvieron en la Italia del Papa Gregorio XV. para tener Vicario General ſuyo, como de hecho tubieron dos, en virtud de dicho Breve Apoſtolico, ya eſtubieran totalmente de los Padres de la Obſervancia ſeparados, como lo eſtarán andando el tiempo, y les ſucederá quizas à los Padres de la Obſervancia lo miſmo, que les ſucedió á los de la Clauſtra en quanto al echarlos abaxo: porque les han de ganar la precedencia, y han de pretender la primacia por el titulo que gozan

zan de mas estrecha Observancia: Luego si es nuestro deseo el que siempre se incorporen, y el de sus Paternidades dividirse; no haze bien quien nos imputa, que intentamos desmembrarles; porque es tirar á ojos cerrados, descalabrarse á si mismo con las piedras que levanta su passion contra nosotros, que fue la ceguedad, que condenò en los Donatistas mi Padre San Augustin. *Quæ tandem vis, nisi cæcitas, & vanitas animi cogit hominem clausis, vt dicitur oculis, tamquam in alterum iacere, quod in eum qui iecerit, continuo redeat, eumque ictu reciproco affligat, intacto illo, quem vulnerare voluerat, sicut isti Donatistæ de omnibus ferè scripturarum testimonijs faciunt. Quæ cum se adversum nos proferre arbitrantur, velut admonere nos videntur quales eos ipsa scriptura convincat esse.*

D. Aug. advers. Parmen. lib. 2. cap. 1.

8). Hasta las mismas Bullas que contra nosotros cita, se buelven en contra suya, y no le pueden servir para su instituto de prueba; porque en la Bulla, que ya dixe, del Papa Alexandro VI. no ay razon para que escriva el señor Author Anonymo, *que fuymos nosotros repelidos, y que determinò su Sanctidad que no se hiziesse separaciō alguna entre Conventuales y Observantes, y que estos en todo tubiessen el mismo lugar, que hasta alli avian tenido los Conventuales, como professores de vna misma Regla, &c.* Si quiere dezir con esto, que vniò la Sanctidad deste Papa vna familia con otra; esso no tiene que ver con lo que añade su pluma, de que les dió la precedēcia contra la Religiō Augustina; porque en esta misma constitucion supone su Sanctidad, aver ya determinado en este punto lo que se avia de hazer, que era estar á la costumbre de las Ciudades, y Lugares, donde no huviesse otra razon de parte de dichas Religiones, y lo que nuevamente les concediò aqui este papa, fue que precediessen sin separacion alguna, donde tubiessen la possessión de dicha precedēcia. *Exponi nobis nuper fecisti, quod licet aliàs pro bono pacis, & concordiæ voluerimus quod præcedentias inter Fratres Minores & Heremitas S. Augustini de Observantia in processionibus, Civitatem & locorum consuetudinem, vbi aliud non appareat observari debere: tamen aliquando, &c.* Con que en virtud de esta sentēcia ya dada, y que se quedó en la fuerça;

Papel contrar. num. 7

Apud Rodrig. in Bull

lo que añadió su Sanctidad á esta suplica, que la incorporacion de vna familia con otra, no el que precediessen siempre los Padres de la Observancia Minoritas á los Padres Hermitaños de la Religion Augustiniana. *Quod autem de novo in citata Bulla Pontifex definivit* (dize nuestro Ægidio Lusitano) *id longè est aliud à controversia praecedentiae. Diversae enim poterant esse locorum consuetudines, ita vt in hac Civitate Minores praecederent Heremitis, in illa vero è contrario Heremitae Minoribus.* Y se confirma esto mismo con la sentencia que dió la Sanctidad de este Papa á favor nuestro, la qual refiere nuestro Roman en su defensorio con terminos muy sucintos, y dize assi en proprios terminos; *Por los años de mil quatrocientos y noventa y nueve el Sanctissimo Papa Alexandro VI. dio sentencia por su Legado, que precediessen en el Obispado de Cremona los Frailes Augustinos à los Franciscos, por quanto el mismo San Francisco fue Frayle de los Hermitaños de San Augustin.* Con que si nos valemos de la Regla que nos dà él Author Anonymo en este mismo numero, de que *vbi est eadem ratio, ibi debet esse eadem iuris dispositio*; se infiere de esta sentencia lo que callo, y que la Bulla, que cita de este Papa, no puede ser contra nosotros, ni la que dize de Leon X. habla con los Augustinos, porque fue expedida en la contienda, que tubieron entre si sobre la primacia los Padres Menores Observantes con los Padres de la Claustra. Y assi no quiero responder en este punto al Autor del manifiesto, mas que lo que dixo mi Augustino contra vnas authoridades que le citó Petiliano. *Vbi fortè aliter dicis testimonia, quum se se habent & ad rem, quae inter nos agitur non pertinent non nimis curo; vbi autem impediunt, quod tractamus nisi veraciter proferantur non te arbitror succensere debere si quemadmodum scriptum sit commemoro.*

Ægid. Lusit. lib. vltim de praeced. Eremit. c. 5 pag. 629.

Roman in defensor. & etiam in sua Histor. lib. 2 fol 103.

D. August. lib cont liter. Petilian cap. 61.

81. No fuera tan reparable la que nos imputa el manifiesto, de que intentamos desmembrer los hijos de San Francisco, si no se ratificara en su malicia el señor Author Anonymo; pero recarga tanto en esto la ponderacion de su discurso, que prosigue de esta suerte en el paragrafo octavo; *lo que en aquel siglo passó à los Observantes respecto de los Conventuales, de quererlos emancipar de la filiacion*

Papel contrar. num. 8

lacion de Nuestro Padre San Francisco por mas exactos cumplidores de sus estatutos se renovò en este el año de 1602. queriẽdo los RR. PP. Augustinos que no sean hijos de San Francisco los Religiosos descalzos, ò Reformados que purius, & ad litterã Regulæ observant eius statuta; fueron vencidos por Bulla, que en dicho año expidiò la Santidad de Clemente 8. die 7. Septemb. eiusdem anno, &c. Si todas las victorias que se cuentan en los annales nuevos de la Religion Descalza, no tienẽ mas verdad que la que aora se refiere aver conseguido de la Religion Augustina con la expedicion de dicha Bulla, bien puede el Author Anonymo ponerle à sus historias el titulo de novelas; porque no se debe à estas hazañas mas nombre, que el de mentiras; y me admira mucho que se valga de Brebes Apostolicos, para deponer de los Padres Augustinos, lo que no habla con ellos; como no habla en la verdad la Bulla que ha citado; y aunque por esta causa pudiera respondet, lo que dixo á mexor luz mi Padre San Augustin en semejante ocasiõ; *Iam responsum est; relegant qui volunt quæ supra diximus, ne superflue eadem iterum, atque iterum repetâmus.* No obstãte me ha parecido preciso, porque es materia de duda, tocar aqui de passo el fin que tubo este Papa para conceder à dichos Padres esta declaracion Pontificia; y no es menester para saberlo, mas que construir la misma Bulla, donde muchos avrán visto que haze relacion su Santidad de la oposicion que algunos (sin dezir quien fueron estos) avian hecho tal vez á dichos Padres Descalzos, imputandoles que faltaban en su modo de govierno à la Regla que tenian del Seraphico Padre San Francisco, porque se governaban por Custodios, llamando desta suerte á sus Prelados, siendo ley en dicha Regla, que ayan de obedecer à sus Ministros; *præcipio firmiter fratribus universis ut obediant suis Ministris.* De lo qual se originò tener algunos disturbios, y la inquietud de conciencia de los muy escrupulosos, á que ocurriò en esta Bulla el Papa Clemente VIII. declarandolos por hijos del Seraphico Padre San Francisco, como lo estaban en virtud de otros Breves Apostolicos, sin que se opusiesse à la observancia de su rigorosissimo instituto, lo que se avia

D. Aug. lib 2. contr. Iulian. nu. 64.

avia depuesto, porque era question de nombre la diferencia, que avia de Ministros à Custodios. Este fue el unico fin, que movió à su Sanctidad, para esta declaracion. *Cum itaque* (dize) *sicut accepimus, à non nullis aliquando oppositum fuerit; dilectos filios professores Ordinis Fratrum Minorum S. Francisci de strictiori observantia, Reformatos nuncupatos, qui sub obedientia Custodum degunt, eorumque superiores, Custodes, & non Ministros appellant, propterea non satisfacere Regulæ à B. Francisco editæ, iuxta cuius litterarum tenorem sub obedientia Ministrorum vivere videntur obligari. Cumque etiam asseratur, dictos Fratres Reformatos contra dictam Regulam agere, ac graviter contra votum professionis, præsertim obedientiæ, delinquere, ac exinde perturbationes, & incommoda patiantur. Nos, &c.* Segun esta narrativa, no ay en todo este periodo palabra alguna, que pueda interpretarse hazia nosotros, sino es el primer renglon de aqueste razonamiento. *Cum itaque à non nullis aliquando oppositum fuerit.* Y si se acordara el señor Author Anonymo, de que haze relació este adverbio *aliquando*, al tiempo que era Pontifice Gregorio XIII. que fue quando se movió la question sobre este punto; supiera que fue la lid con sus Observantes mismos, sin batallar entonces los Padres Augustinianos. *Nihilominus* (dize la Sanctidad de Gregorio en Bulla que comiença, *cum illius vicem &c.* su data el año de 1579.) *quidem ex reformatis supradictis nobis detulerunt, quod ipsis Reformatis, quam plures perturbationes, damnaque non mediocria à dilectis filijs Fratribus Minoribus de Observantia nuncupatis sub quibusdam prætextibus etiam contra litterarum Clementis VII. formam, inferebantur, &c.* Con que si consiguieron algun triumpho estos Padres Reverendos con la Bulla que expidió el Papa Clemente VIII. (que fue despues de Gregorio) seria de si mismos, que es mas gloriosa victoria que la q se miente de nosotros, sin fundamento alguno. Y assi me ha de dar licencia el Author del manifiesto para que le buelba à la cara el delito que nos imputa; diziendole con mi Padre San Augustin lo que à la verdad le importa para que otra vez no mienta; *veniat tibi in mentem, ubi hoc legeris, vel relegendo recole; & noli in me huius convitij lapidem iacere, ne ad quem non vis, perveniat.*

Apud Cherubin. in Bullar. tom. 3. pag. 137.

Apud eundem tom. 2. p. 428.

D. Aug. lib. 4. de animi, & eius orig. cap. 9.

De

82. Dexando pues para el curioso la especulaciõ de tanto agravio, como nos haze el manifiesto; me llaman yá las palabras, que trae de Clemente VIII. en este mismo numero, para probar que en dicha Bulla les concedio su Sanctidad el privilegio de que sus Descalcez nos precediesse donde concurriesse con nosotros; *Cuya resolucion, añade sæpius approbata est ab Vrbano VIII. dandoles la præcedencia contra los RR. Padres Augustinos sive incorporati tum observantibus, & sub observantia Cruce, sive soli, & sub sua truce incedant & degant, &c.* Quien le oyere dezir aqui, *cuya resolucion sæpius approbata est ab Vrbano VIII.* pensará que en este punto tendrá el Author muchas Bullas, que poder enseñar contra nosotros; pues yó no he de creerlo, hasta que nos dè traslado de las que favorecen su discurso, y no pudiendo ser estas, las que se refieren en el pleyto, le dire hasta ver otras, lo que respondió á Cresconio en semejante lance mi Augustino. *Neque enim quia dixisti esse multas litteras, quibus hoc posset ostendi, ideo iam ostendisse putandus es.* Y supuesto que se funda todo el derecho que tiene la Religion Descalza para publicarse vencedora, en lo que dize dicha Bulla sobre el punto de precedencia contra la Religion Augustina; se ha de suponer, que esto dimana de averles concedido el Papa Clemente VIII. en la dicha declarade que eran hijos de San Francisco, y exactos cumplidores de su instituto, todas las preeminencias, y privilegios que en lo espiritual, y temporal gozaban como hermanos los Padres de la Observancia segun derecho, y costumbre, assi en los actos publicos de processiones, y entierros, como tambien en los sermones de tabla, donde concurren con otros; y para que se conozca, que no les trunco las palabras, que pueden favorecer su pretension, pondré aqui al pie de la letra lo que dize su Santidad, sin callar termino alguno de los que calló el papel, aunque parezcan sus ecos à prima facie contra mi. *Nec non* (prosigue la Sanctidad de Clemente) *in omnibus eorum Monasterijs, locis, Domibus, oratorijs, & Ecclesijs, quas nunc obtinent & in posterum quovis modo vel titulo obtinebunt, tam in Italia, quam extra vbique locorum, præsertim in Gallia, omnibus*

Papel contrar. Ibid. num. 8.

D. Aug. lib. 3. contr. Crescon. cap 26.

Apud Cherub. vbi supra in eodẽ Bullar.

nibus

nibus, & singulis privilegijs gratijs, & indultis, tam spiritualibus quam temporalibus, ac praecedentijs, in processionibus in funeralibus ac in concursu cum alijs Religionibus in concionibus certis tempore, & loco vicissim habendis & in omnibus alijs actibus publicis & privatis, quibus dicti Fratres de Familia in eorum Monasterijs, Ecclesijs, domibus, & locis, rebus tam de iure, quam ex consuetudine vel alias frui potiri; & gaudere solent, & possunt, ac poterunt quomodo libet in futurum; sine aliqua differentia frui, potiri, & gaudere posse, ac debere; dummodo tamen strictiori Observantiae dictorum Fratrum Reformatorum, prout in nostris litteris praedictis disponitur, non adversentur, &c.

83. Sobre esta constitucion Apostolica se fundan los alegatos, que ha hecho de parte suya la Religiō Descalza, para pleytear la precedencia, que en juyzio contradictorio solicita de justicia, con queen salvando el derecho, que pueden tener por esta Bulla, está respondido à todo lo que el manifiesto intenta; y aunque pudiera evadirme con mucha facilidad de las dificultades que se ofrecen sobre esta constitucion; porque pudiera dezir que no habla en este indulto la Sanctidad de Clemente VIII. con la Religion Descalza del Seraphico Padre San Francisco, que es la que nos pone pleyto, sino con los Padres Reformados de las Provincias de Italia, y la Francia, fuera de otras, que se llaman Recoletos en algunos lugares de Castilla, y pudiera fundar esta respuesta, en otra que dió el Padre Fr. Martin de S. Joseph Religioso Descalzo de la mas Estrecha Observancia del Seraphico Padre San Francisco, y Lector de Theologia moral en su Provincia de San Pablo, à el Reverendissimo Padre Fr. Geronimo Sorbo General de la Capucha, respondiendo á la Bulla del Papa Gregorio XIII. que comiença *cum illius vicem, &c.* de la qual se vale el Padre Sorbo, para dezir que dichos Padres Descalzos se pueden passar á el Orden de los Padres Capuchinos con licencia de sus Custodios; y no queriendo passar por esta intelligencia el dicho Padre Fray Martin, trata muy mal de palabra, segun dize el Padre Murcia, sobre el caso al dicho Author, diziendo que la tal

Apud Leandrum de Murcia in exposit. Regulae c. 14. supra c. 2. num. 14. pag. 90.

Bul-

Bulla no habla con los Descalzos de España, sino con los Reformados de Italia, como dando á entender que estos son de Congregacion muy distincta, y no de tanta reforma; y poniendole el Padre Fr. Leandro de Murcia el argumento de la pretension q̃ han hecho los dichos Padres Descalzos para preceder á los padres Augustinos; hasta sacar vna Bulla, en que la Sanctidad de Vrbano VIII. declara ser todos vnos; responde el Padre Fr. Martin en su defensorio, que no fue su pensamiento hazer comparacion de estatutos, sino que entõces no avia en España Capuchinos, à quienes pudiesse la Descalzez hazer transito; y añade que los Breves les dan los nombres diversos; y conceden à los vnos, lo que viniendo tan distantes, no les conviene à los otros; con que se queda en pie la fuerça del argumento, y pudiera mi evasion ratificarse en lo dicho, à no dexarme llevar de la verdad, que es la que procuro en todo; con que suponiẽdo aqui que se entiende dicha Bulla de todos los que militan debaxo de las Vanderas de la Recoleccion, ó Reforma de mas estrecha Observancia; tengo de probar con lo mismo que dize en este indulto el Papa Clemente VIII. que no deben los dichos Padres precedernos, quando concurren solos, ni les favorece dicha Bulla, sino es quando estàn vnidos, y assi podre dezir aora, lo q̃ dixo mi Gran Padre en ocasion como esta, valiendose de Auctoridades que le citaban, para arguir en contra. *Stemus ergo huic testi, legantur verba eius sine perversitate legentium, & nulla alia probatio requiretur.*

Fr. Martin de S. Joseph in Defensorio quod habet in fine summæ moral. tract. 5. num. 9.

Aug. P. lib. 2. cont. Cresc. cap. 32

84. Lo que les concede en Bulla à estos Padres Reformados la Sanctidad de Clemente, es vna gracia vniversal de todos los Privilegios, y essenciones, que gozan segun derecho, y costumbre los Padres de la Observancia en todo lo que ya dixe, para que gozen lo mismo sin diferencia alguna, si no es en lo que se opone à la mas estrecha Observancia, con que guardan la Regla de San Francisco *purius, & ad litteram* en la professión de su reforma. *Dummodo tamen strictiori Observantiæ dictorũ Fratrum Reformatorum prout in nostris litteris prædictis disponitur, non adversentur; sed sic est.* Se opone á la más estre-

cha

cha Obſervãcia de la Regla de San Franciſco en la profeſsion de ſu reforma, no ſolo la precedencia que litigã, ſino tambien el litigar precedencia, porque no dize biẽ con la humildad de Religion Deſcalza la antiguedad de lugar, que con tanto ruido ſe procura; luego ſegun la conceſsion del Papa Clemente VIII. ni tieñẽ derecho à preceder, yendo ſolos, á los Padres Auguſtinos; ni ſe ajuſtan á la mente de eſte Pontifice ſummo, en intentar la precedencia que tanto ſe ha pleyteado. La propoſicion mayor no neceſsita de prueba, porque ſu limitaciõ conſta de la miſma Bulla, la conſequencia es legitima; y la menor, en que conſiſte toda la fuerça del ſilogiſmo, es la que ſe ha de probar para que corra el argumento. Y aſsi para proceder con mas claridad en eſte punto, es neceſſario advertir la diferencia que ay entre vnos, y otros Obſervantes, y Deſcalzos, ſiendo todos profeſſores de vn inſtituto miſmo. El R. P. Fr. Luis de Miranda Provincial que fue de la Provincia de Santiago del Orden de los Menores del Seraphico Padre San Franciſco, en la expoſicion que haze de la Evangelica Regla de ſu Patriarcha glorioſo, toca el origen que tubieron los Religioſos Deſcalzos, y dize en el capitulo ſexto, que aviendoſe determinado, deſpues de la vnion que hizo la Sanctidad de Leon X. (en que ſe dividió de la Clauſtra la Obſervancia, quedando eſta con el aumento de diferentes reformas) que huvieſſe en todas las Provincias alguna, ò algunas caſas, en las quales ſe guardaſſe con mas perfeccion la Regla (que es lo miſmo que oy ſucede en las Religiones todas) començaron à ſer las Recolecciones referidas con ſujecion á los Provinciales de la Obſervãcia; *de lo qual no ſe teniẽdo por bien cõtẽtos algunos de los Recoletos ſuſo dichos, andando el tiempo* (dize eſte Author) *eſtos Padres por ſus particulares intentos, procuraron apartarſe, y dividirſe de noſotros*, (quenta con eſtas palabras, que con ellas ſe falſifica la queja de que tira à deſmembrarlos la Religion Auguſtina) y haziendo de dichas Recolecciones diferencia de cuſtodias, paſſaron en pocos años à ſer Provincias enteras, diſtinctas de la Obſervãcia; quales ſon en nueſtra Eſpaña las Provincias

Mirand. in expoſit. Regulæ cap. 6.

de

de San Gabriel, de la Arrabida, de la Piedad en Portugal, la de San Antonio, la de S. Joseph, la de S. Juan Baptista, y vltimamente la de S. Pedro, y S. Pablo en Castilla la vieja, y la de S. Diego en Andalazia; cuyos Provinciales estàn sujetos al Reverendissimo Padre General, que lo es de toda la Religion. La diferencia pues que puede aver en dichas Provincias Recoletas, y las que se llaman comunmente de Regular Observancia, no consiste en lo essencial, y substancial de la Regla, porque todos professan vna misma, y no estàn los Padres Observantes dispensados, como los Padres de la Claustra, en algo substancial della; porque no tubieran sus Provincias el titulo que tan justamente gozan de Regular Observācia; pero como en otras cosas, que son accidentales à la essencia, aunque importantes mucho, si se atiende al fin que miran, cabe el aver mas, y menos, sin que sea la diferencia summa; por esso los professores de vn instituto mismo, se dizen mas Observantes los vnos que los otros, no porque falten estos à lo que es de obligacion, sino porq̃ los Descalzos professan mas estrechez; los Observantes cumplen con el rigor de la Regla, los Recoletos se ciñē à hazer mas de lo que manda; estos hazen lo voluntario preciso, y aquellos cumplen con guardar lo que es forçoso; no hablo en particular deste, ò aquel, sino en comun de Observancia, y Recoleccion, que los particulares en qualquiera Comunidad, pueden vivir si quieren con el favor de Dios, como vn S. Francisco de Asis, que para esso no es menester mas reforma, que la que todos pueden tener por qualquier Congregacion à diligencias de su virtud, y esmeros de Sanctidad. Con que el titulo que tienen las Provincias Recoletas de mas estrecha Observancia, es porque se ajostan mas à lo primitivo de la Regla en algunos accidentes de que se compone la Reforma; el andar descalzos no es precepto en los que se descalçan de pie, y pierna; ni la desnudez, si es mucha, se ha de juzgar necessaria; que el habito sea del sayal mas grosero que se hallare, y que este se remiende para humillar en todo, no es ley que obliga à quien le viste, en conciencia, à que aya de ser tan pobre; el retiro

y abstracccion de todo comercio humano, sino es para lo preciso, es solamente Consejo; mas, ò menos horas para la Oracion mental, y otros espirituales exercicios, es obra de supererogacion; estas, y otras muchas cosas, que no son essenciales con el rigor que se vsan, para cumplir exactamente con la Regla en la substancia, conducen mucho para observar con mas perfeccion la Regla; y en esto se distinguen los Padres Recoletos de los q̃ no son Descalzos; no solo en la opinion de vn Author tan Religioso, sino tambien en sentir del Padre Fr. Leandro de Murcia Capuchino, y del Padre Fr. Martin de San Joseph Religioso Recoleto, que convienen en este punto, con otros Authores Franciscanos. Y segun esta doctrina se opone á lo rigoroso de mas estrecha Observancia; la precedencia que intentan los Padres de la reforma; porque no ay titulo alguno en dichos Padres Descalzos, que no pida lugar infimo, para que se verifique que son Observantes mas perfectos; la denominaciõ de Frayles Menores, que les dá en el titulo de su Regla el Serafin humilde; *Regula, & vita Fratrum Minorum*, dize San Buenaventura, que les advierte la charidad, y humildad, con que en todo han de portarse, no presumiendo en cosa alguna de mayores, ni dexando por humilde el lugar inferior, que han de buscar, para serlo á todas luzes. *Minorum* dize el Sancto) *vt maiores fieri non præsumant, vt humilia non dedignentur, vt humilitatem in gestu, habitu, incessu, verbis, & operibus præseferant.*

S. Bonavent in exposit. Regulæ.

85. Y si quereis saber, dize el Patriarcha Seraphico en el primer capitulo de su Regla, qual es la de los Frayles Menores y su vida, no es mas que guardar en todo el Evangelio de nuestro Señor Jesu Christo, viviendo en obediencia, sin proprio, y en castidad, que son los votos essenciales, que constituyen Religion. *Regula, & vita Fratrum Minorum hac est, scilicet; Domini nostri Iesu Xpti Evangelium servare, vivendo in obediencia, sine proprio, & in castitate, &c.* Donde nota el Padre Miranda, la diferencia que ay de la Regla de San Francisco, a las de otros Patriarchas, pues aunque todas son segun el Santo Evangelio, muy perfectas y Apostolicas; las de

Regul. S. Frãc. ca. 1

Mirand. in exposit. c. 3.

otros

otros Patriarchas insignes no epillogaron en si adequadamente todo lo que el Evangelio incluye; pero la Regla del Seraphico Padre San Francisco es vn resumen, y trassumpto de todo el Sãto Evangelio; en lo que este manda, y aconseja desde el primer Capitulo hasta el vltimo de perfeccion Xpttiana à los varones Apostolicos perfectos imitadores de Christo, con que en sacãdo del Evangelio lo que ay de historia, y milagros, viene à ser la dicha Regla vn traslado suyo en que recopilò S. Frãcisco todo lo que enseña de perfeccion, y virtud el Evãgelio; y esta fue la causa, dize San Buenaventura de que el Patriarcha Seraphico hiziesse Regla nueva, y no escogiesse alguna de las tres que entonces florecian; como la escogió mi P. S. Domingo de Guzman para su Religion Sagrada, tomando la de mi Padre S. Augustin por eleccion suya, y expreso consentimiento de la Iglesia; pero el Patriarcha Seraphico no se satisfizo en los fervores de su espiritu con la perfeccion grande de nuestro Heremitico instituto, sino que se adelãtaron sus deseos à intentar la imitacion de Christo mi bien en todo; y assi tomó por Regla el Evangelio mismo, mandandoles a los professores suyos; y encargandoles muchas cosas con saludables consejos. Con que en la Religion de S. Francisco el que se ajustare mas à lo que dize el Evangelio, será mas estrecho Observante de la Regla del Patriarcha Seraphico; *sed sic est*, que el Evangelio en muchissimos capitulos, que aconseja la humildad de los Varones Apostolicos, les dize que se contenten con tomar el lugar infimo, que no contiendan de mayorias en el lugar con ninguno, que por no pleytear lo dexen todo, que el hijo del hombre vino mas à servir, q̃ a ser servido, que no sabe lo que se pide quien anda en busca de los primeros assientos, cuya leccion espiritual se halla en el Evangelio à cada passo; luego los que pretenden precedencias contra lo que aconseja el Evangelio, faltã à la mas estrecha Observancia que professan de la Regla de San Francisco, y juntamente à la imitacion de su Patriarcha Sancto en el primitivo rigor de su instituto; pues no contento este Seraphin en carne, con averle dado

S. Buenavent. q. 1. in tract. qq. super Regul

do el nombre de Porciuncula á su primer Convento, y el titulo de Menores à sus hijos, dexò el lugar mas antiguo á la Religion Dominicana, siendo en la verdad mas antigua la suya, asi de institucion como de aprobacion por la Sede Apostolica, porque la Religion Seraphica se instituyò el año de 1209. y la Religion Dominica el año de 1214. esta la aprobó el Papa Honorio III. el año de 1216. y aquella tubo antes aprobacion de Inocencio III. como lo dize en su Bulla de confirmacion el Papa Honorio. *Solet annuere, &c. Ea propter dilecti in Domino filij, vestris pijs precibus inclinati, Ordinis vestri Regulam à bonæ memoriæ Innocentio Papa prædecessore nostro approbatam, annotatam præsentibus, auctoritate vobis Apostolica confirmamus, &c.* Y no obstante que tenia el Seraphico Padre San Francisco accion para pleytear la precedencia en aquel tiempo, se ajustò su humildad en todo al arancel del Evágelio, que era la norma de su instituto; y si oy resucitara no pleyteara tal cosa, aunque estubiesse de parte suya la justicia, por no faltar à la Observancia de su estrechissima Regla; luego se opone al rigor de su mas estrecha Observãcia qualquiera que pleitea mayorias, y consiguientemente dexa de seguir sus passos quien toma la derrota de litigar precedẽcias; pues aunque no sea ley en la Observancia Regular, lo que he discurrido hasta aqui, en la Observancia mas estrecha se ha de mirar como obligacion, pues todo aquello que cõduce para observar la Regla mas perfectamente, se mira como obligatorio donde la Regla se guarda *purius, & ad litteram*, como lo dizen las Bullas Pontificias aprobãdo la institucion de las Reformas; y asi aunque sea licito que aya en la Religion de la Observancia Lectores Jubilados, no se permite tal cosa en los Padres Recoletos; y aunque entre los Observantes se vse precederse los vnos à los otros, por aver tenido en su Religion estos Oficios, o aquellos; en los Padres de la Reforma no gozan deste indulto, sino es aquellos que son actualmente Prelados, hasta el nombre de Paternidad està prohibido entre los Padres Recoletos, que es con lo que satisface el Padre Fr. Martin de S. Joseph al cargo que le haze

Apud Cherub. in Bullar. tom. 1. pag. 93.

el

el Padre Murcia de no aver tratado al Reverendissimo Padre Sorbo con cortesia; *y assi brevemente digo* (responde el Padre Fr. Martin en su defensorio) *que en quanto à las cortesias, y pundonores son muy agenas del instituto de los Capuchinos, y Descalzos pues entre estos vltimos està desterrado el llamarse Padres por huir en ello de mayorias, intitulandose con nombre de Hermanos aun los Religiosos muy graves, porque parezca la igualdad entre todos, y por imitar à nuestro Padre San Francisco, y à sus compañeros, &c.* Alabo mucho esta llaneza con que este Author se disculpa; y si es cierto que al Padre Sorbo le tratò por essa razon sin cortesia; quisiera yo que me dixesse aora, porque no se dexan de precedencias con nosotros, aviendo vna Bulla que les prohibe las que pudieran tener entre si mismos? como no imitan en este punto al Seraphico Padre; y compañeros Sanctos? consta aquello del Evangelio, y no esto segundo? no avrà quien diga tal cosa, sino es que cierra los ojos. Luego de la misma suerte que son de obligacion en su Reforma las cosas que solo son de supererogacion en la Observancia, se debe juzgar obligatorio el no intentar precedencias. Y assi el Padre Fr. Manuel Rodriguez en el tomo tercero de sus questiones Regulares celebra mucho la humildad con que los Padres Menores de Regular Observancia tienen en los Reinos de Portugal por constitucion suya, y por costumbre antigua, el lugar infimo en las Processiones todas, donde como verdaderos hijos de San Francisco van imitando las huellas de su Patriarcha glorioso; y quisiera yo (dize este Author siendo Franciscano) si fuera por voto mio, que en toda la Religion deste Patriarcha nuestro, se hiziesse vn decreto general de que fueran siempre deste modo, que con esso no huviera tantos ruidos, ni fueran los Padres Franciscos en los Lugares la piedra del escandalo, y ocasion de que murmuren del estado Religioso Seglares que no quieren, que aya contiendas sobre esto. *Vnde in Regnis Portugaliæ* (dize este Padre) *Fratres Minores nostræ sacræ Religionis Minorum de Observantia humilitatem profitentes vt verè filij humillissimi P. N. Francisci in publicis processionibus Ordinatione sua & antiqua consuetudine*

S. Ioseph. vbi sup. pag 66 st.

Rodriguez tom. 3. qq. Regul q 37 art. 3. in fine.

vltimo loco incedunt, quæ humilitas est præclara & à Deo dilecta virtus; præsertim in Regularibus, qui sine illa parum in Religione proficiunt argumento eorum quæ in sacris Canonibus notantur, gloriosa enim res humilitas, quæ ipsa quoque superbia appellari se apetit ne vilescat, vt ait D. Bernardus à quadam glossa singulari relatus. Et certè vellem, quod circa hoc fieret in nostra Sacra Religione Minorum de Obseruantia constitutio generalis, qua præciperetur, vt hac laudabilis consuetudo in omnibus actibus à nobis Fratribus Minoribus obseruaretur, vt ita non simus petra scandali in similibus controuersijs, sed in resurrectionem multorum ad imitandum humilitatis exemplum simul positi vt scopus, &c. Con estas palabras se responde à las Authoridades que cita el manifiesto en el numero primero, para disculpar de parte suya la ocasion de los litigios; y si las considera de espacio, conocerá que no son de mas estrecha Obseruancia todos los Regulares institutos, y que lo que tiene el Padre Rodriguez por mejor en los que solamente professan la Regular Obseruancia, se ha de obseruar como si fuera ley en la Recoleccion de su Reforma, ó no ha de tener el titulo de Obseruancia mas estrecha; con que de *primo ad vltimum* se infiere, que no dize con el titulo, que gozan de mas estrecha Obseruancia, la precedencia que litigan, que se opone al rigor de su instituto el litigar precedencias; luego no les fauorece sobre este punto la Bulla, supuesto que la limita el mismo Clemente VIII. Y es brocardia comun como dize el papel contra nosotros en el numero diez y seis que *limitata dispositio limitatum debet habere effectum.*

86. Y por si acaso me replicare alguno, diziendo que este argumento peca probando muchissimo, porque se infiere de aqui que ni vnidos, ni solos, puedan precedernos los Padres Descalzos, porque corre la misma razon, para negarles vno y otro; no me dará mucho cuydado que pruebe tanto mi argumento; pero quiero que entienda no es lo mismo, porque si preceden incorporados *est per modum alteri adiacientium*, y si precedieran solos, fuera *per modum per se stantium*; Y lo que se opone al rigor de su Reforma, en lo que la distingue de Regular

Ob

Observancia, no desdize de su Recoleccion, sino es quãdo supone por si misma. Lo qual se manifiesta en el exẽplo de la Religion Sagrada de los Padres Capuchinos; esta tubo precedencia con la misma incorporacion que oy goza la Religion Descalza, y assi que quiso Cruz propria para suponer en las procesiones por si mesma, perdió la precedencia en juyzio contradictorio por sentencia de la Sagrada Congregacion de Ritos, dada en 23. de Marzo de 1619. Y tienen Bulla à favor suyo de la Sãtidad de Vrbano VIII. que comienza *Salvatoris, & Domini nostri, &c.* Dada en Roma el año de 1628. en que los declara por verdaderos hijos del Seraphico Padre San Francisco, sin interrupcion alguna en la linea recta de successores suyos, y con la misma antiguedad de su Patriarcha Seraphico; *Nos equum, & rationi consonum fore censentes ut qui verbo, & exemplo veros se B. Francisci imitatores ostendunt, tales ab omnibus absque ulla controversia habeantur, attentiusque considerantes, eorundem Fratrum Capuccinorum originem seu principium illorum esse realiter, & cum effectu computandum à tempore primævæ, & originalis institutionis Regulæ Seraphicæ cuius Observantiam ipsi Fratres Capuccini semper sine aliqua interruptione continuarunt, &c.* Y assi como estos RR. PP. de la Capucha perdieron el lugar, que tenian incorporados con la Observancia, quando pretendieron preceder solos, y con Cruz propria, porque les obligaron à tomar el lugar que les pertenecia, segun el titulo que tiene su Orden de Observancia mas estrecha, por declaracion de algunos Papas, que refiere el Padre Murcia; assi los Padres Descalzos debieran considerar, que no les assiste mas raçon, segun derecho, que à los Padres Capuchinos, para escusar competencias, que causan tantos disturbios; y si les parece q̃ puede ser disparidad la distancia de Prelado, que tienen los Padres de la Capucha por si; la qual no se halla en su descalzez, porque tienen con la Observancia la vniõ de vn Prelado, que es comũ; no vale esta salida que buscan, para quitarle à mi argumento la fuerça, porque muchos años antes, que se apartassen de la Observancia los Padres Capuchinos, en quãto á preceder incorporados, tabie-

Apud Ioan Mar. Novar. in Luzern. Regul. pag. 199.

Bordon. Theatr. praced.

Apud Cherub. tom. 4 Bulla. pag. 127.

Murcia vbi supra in expo sit. Regul

Tapia in verb. Monast. cap. 54.

tubieron Vicario General proprio, pués el año de 1527. fue electo en Vicario General suyo el Reverendissimo Padre Fr. Luis de Fossambruno, por especial Concessiõ del Papa Clemente VII. y en la Italia preceden divididos igualmente, á muchas Religiones, los Padres Conventuales, y Observantes, teniendo vnos, y otros Generales diferentes; luego la diferencia de Prelados, no les quitò á los Padres Capuchinos el que precediessen solos, sino el oponerse esta precedencia à la estrechez de su instituto, assi que començaron á suponer por si mismos. Y á la pregunta que nos haze el señor Author Anonymo en el numero 19. de si permitiremos, que vayã con nosotros incorporados nuestros Padres Descalzos Augustinos? le respondo que se engaña en juzgar que resistiremos esto, pues como no lo estorben otros, desde luego nos damos por vencidos, y ès honra que la estimaremos mucho; pero son nuestros hermanos tan humildes, que por no perder el lugar inferior que tienen á titulo de ser *Strictioris Observantiæ*, pleytearan antes que subirse à mayores, el lugar infimo que los Padres Recoletos de San Francisco huyen; porque siguen otro rumbo los Padres descalzos Augustinos, que es el *emulamini charismata meliora*; que dixo alla el Apostol; y el que debieran seguir dichos Padres Recoletos, considerando la limitacion que les pone el Papa Clemente VIII. para no extender la concession deste Pontifice, à lo que su Sanctidad no dixo. *Dummodo tamen Strictiori Observantiæ dictorum Fratrum Reformatorum prout in nostris litteris disponitur, non adversentur, &c.*

Apud Cherub. tom. 4. Bullar. pag. 82.

87. Y para que se conozca, que la mente de este Pontifice Summo no pudo ser en esta constitucion, de que precediessen solos dichos Padres Recoletos, y debaxo de su Cruz à los Padres Augustinos; la Sanctidad de Vrbano VIII. en Bulla que ex pidió el año de 1625. que comiença *Sacrosanctum, &c.* à favor de la Provincia de Babaria nuevamente erecta entre las que tiene esta reforma; le concedió motu proprio todas las essenciones, y gracias, immunidades, y privilegios, preeminencias, y prerrogativas, concessiones, é indaltos, que estavã en lo

se-

espiritual,y temporal concedidos à las Provincias todas de dichos Padres Descalzos; y en quanto à precedencias no se habla en este Breve Apostolico,siendo assi q̃ lo expressan todos los demas terminos; de que vsa la Sanctidad del Papa Clemente VIII? Y no hallo yò mas diferencia,que ser esta concessiõ,ò privilegio vna comunicacion de gracias entre los mismos Descalzos,dandoles à vnos Reformados las preeminencias de otros;y como estos no gozan de precedencia por si mismos, sino en virtud de la incorporacion con los Padres Observantes,por esso no habla la Sanctidad de Urbano de la precedencia en este Breve,ni con la limitacion que puso su antecessor Clemente VIII. en las demas concessiones, &c. Luego no pudo ser la mente deste Pontifice,el que precediessen solos,como juzgan dichos Padres: Pues à tener por esta Bulla del Papa Clemente VIII. derecho à preceder solos,no huvieran alegado dichos Padres Recoletos,el año de 1627. ante la Congregacion de Ritos, que les negaban en algunos lugares la precedencia, teniendolos en las Ciudades por nuevamente introducidos en ellas,siendo assi que habitaban en Conventos de Familia,que son los que à esta Reforma solian darle otras vezes los Padres de la Observancia, y si tubieran derecho à preceder por si mismos,no era menester el alegato de que los Conventos no eran edificados por ellos, ò valerse para pretender la precedencia de la que teniã otros;pero andubieron de suerte,que alegaron no ser suyos: *Procurator Generalis Minorum Observantium Reformatorum narrans Fratres Observantes Reformatos pati controversiam circa praecedentiam, quasi nuper ascitos in Civitate, cum tamẽ ingressi sint & habitent in Monasterijs Familiae, ideò supplicavit pro videri & sacra Rituum Congregatio referente Illustr. Cardinal. Mellino mandavit dari omnino praecedentiam dictis Reformatis die 17 July. 1627.* Supongo que este Decreto,no es mas que vn despacho de cajon,que no dà derecho alguno,mas que para comenzar la demanda en tela de juyzio,donde oydas ambas partes se suele revocar con la sentencia en contrario;pero dado que fuesse sentencia difinitiva,lo mas que aqui se avia conlegido, era

Apud Tamburi. disp. 25.q.8. pag 457.

pre

preceder segun la Bulla de Gregorio, por ser mas antigua la fundacion de Convento, y alegar la possession de los Padres Observantes dichos Padres Reformados. Assi lo explica el Padre Bordon Religioso Tercero del Orden de San Francisco. *Quare*, dize, *si ex aliqua Civitate depellantur Fratres de Familia, & in eorum locum introducantur Reformati isti continuant eandem precedentiam quam tenebant Fratres de Familia respectu aliorum Ordinum; si tamẽ Reformati novum recipiant Conventum non sunt preferendi, sed ultimum tenent locum iuxta dispositionem Bullæ Gregorianæ.*

Bordon in lib. 4. Theatr. præced. num. 393.

88. A lo que el Manifiesto dize, *de que la dicha resolucion de Clemente sæpius approbata est ab Vrbano VIII. dandoles la precedencia contra los RR. PP. Augustinos, sive incorporati cum Observantibus, & sub Observantiæ Cruce, sive soli, & sub sua Cruce incedant, & degant, &c.* Es menester advertir, que el año de 1629. que fue el año VI. de los que estubo en la silla la Sanctidad de Vrbano, se quexò ante la Congregaciõ de Ritos el Custodio de dichos Padres Reformados, à cuyo cuydado estava el Convento de Salerno, diziendo; que en dicha Ciudad no les daban las Religiones à los Frayles de su Reforma la precedencia que se les debia, segun la Bulla de Clemente VIII. sino es quando concurrian incorporados con la Observancia; siendo assi que por dicha Bulla tenian accion à preceder aunque concurriessen solos, y debaxo de Cruz propria; y en virtud de dicho informe saliò el decreto de la Congregacion para que precediessen, *sive incorporati, sive soli, & sub propria Cruce. Custos Minorum* (dize el decreto) *Observantium Reformatorum Salernitanæ Civitatis Conquæstus est de Regularibus aliorum Ordinum in dicta Civitate existentibus; quod recusent dare præcedentiam in publicis processionibus, & funeralibus Fratribus Reformatis sui Ordinis, quotiescumque dicti Reformati non incedunt cum familia Minorum Observantiũ: quod cum sit contra Bullam Clementis VIII. incip. ex iniuncto nobis &c. sub die 7. Septem. 1602. Supplicavit provideri. Et sacra Rituum Congregatio respondit, præcedentiam semper dandam esse Fratribus supradictis Reformatis, sive soli de per se, & sub propria Cruce, Sive cum familia,*

Apud Afcan. Tãbur. ubi supra.

milia & sub Cruce Minorum Observantium processionaliter, sive in funeribus incedant, & ita ubique servari mandavit, die 10. *Decemb.* 1629. Aunque este decreto no tubiera la misma inteligencia que el otro, pues como dize el mismo Bordon; *hoc intelligitur de elevatione propria Crucis sine receptione novi Conventus.* Tiene la falta de ser concedido en virtud de informe falso; porque si en la peticion se alega, que se les niega lo que gozan á titulo de dicha Bulla (no constando lo que pretenden de la concession de dicho Papa, sino antes lo contrario, como dexo dicho arriba) que mucho que la Sagrada Congregacion condescendiesse con su ruego, hasta que citadas las partes le constasse de lo contrario? y si despues huvo Bullas de la Sanctidad de Vrbano VIII. para confirmacion de este Decreto, fue todo subrepticio, y con informes tan siniestros, que á pocos dias en el pleyto de Vinaroz, que tubieron con nosotros los dichos Padres Descalzos, revocó las dichas Bullas el Papa Inocencio X. mandando las volber nuevamente á juyzio; como sino fuessen para su execucion de valor alguno, porque se debia estar en semejante caso á la Bulla del Papa Gregorio XIII. no solo en el dicho lugar de Vinaroz, sino tambien en todos los demas Conventos, que en las dichas Bullas de la Sanctidad de Vrbano VIII. estavan comprehendidos. La Bulla fue dada en Roma año de 1647. comiença *Romanus Pontifex, &c.* Y son estas las palabras, en que consiste lo formal desta determinacion Pontificia. *Post longam earundem Vrbani prædecessoris literarum huiusmodi discussionem de mandato nostro factam præfatas dicti Vrbani prædecessoris literas ad terminos iuris non solum in præsenti, sed etiam in quacumque simili causa tam in dicto loco de Vinaroz quã in alijs in eisdem literis contentis, Apostolica authoritate tenore præsentium reduci nus & denique ubique terrarum servandam esse eandem dicti Gregorij prædecessoris constitutionem declaramus, statuimus, & ordinamus, &c.* Ya sé que responde aqui el señor Author Anonymo en el numero 17. de su manifiesto: *que las Bullas de Vrbano VIII. que mandó reduzir la Sanctidad de Innocencio á los terminos del derecho son las del año de* 1630. *y de* 1643. *y de* 1644. *que son las que en esta*

Bordon ubi supra.

Apud Cherub. tom. 4. Bullar. pag. 259.

esta Bulla se mencionan; *no empero la del año de* 1641. *que dio fin à los pleytos por sentencia difinitiva que confirmò Vrbano VIII. Y mandò se executasse; por cuya causa el Papa Inocencio X no podia innovar en este punto por ser sentencia no solo passada en cosa juzgada, q̃ de albo facit nigrũ sino aprobada y mãdada executar por el supremo Legislador, y Cabeça de la Iglesia, y tan grande como la Santidad de Vrbano VIII. &c.* La Bulla del año de 1641. dize, que diò fin à los pleytos, al mismo tiempo que afirma aver las dos Bullas del año de 43. y del año de 44. que fueron sobre esto mismo; y confessando que estas se mandaron reduzir à los terminos del derecho, no quiere conceder, que se ha de contar con ellas la del año de 41. porque esta no se menciona en la dicha Bulla de Innocencio; y si huviera leydo bien su narrativa, viera que ademas de las tres Bullas, que confiessa se mencionan, se haze relacion de las sentencias, y decretos, que fuera de lo dicho se avian subsegido. *Alijs etiã sententijs, & decretis in partibus desuper subsecutis.* Y dado que no estè aqui comprehendida la del año de 41. por ser en otra parte el pleyto (lo qual no se como fue, porq̃ es Bulla que no he visto) donde ha hallado el señor Author Anonymo, que no podia innovar el Papa Innocencio X. en la sentencia de su Antecessor Vrbano; pues cada dia se vè la innovacion de muchas, no solo reduciendolas à los terminos susodichos, sino tambien revocando la confirmacion que tienen por Breves Apostolicos; porque pensar que no puede suceder esto, es no conocer la plenitud de potestad de los Pontifices Summos para hazer, y deshazer en todo el derecho positivo, que no tubiere mas fuerça, que la de iure Ecclesiastico; lo qual pudiera probarse con la Bulla del mismo Vrbano, en que les revocò à dichos PP. la de Gregorio XV. que les sirviò para tener dos Vicarios Generales suyos; *Et interdum* (dize la Sanctidad de Vrbano) *quæ rationalibus ex causis à Sede Apostolica sancita sunt, ipsa subinde rerum experientia suadente, & maioribus ex causis alterat & immutat, in hisque Pastoralis officij sui partes solicite, & prudenter interponit, &c.* Y para que claramente vea, que importa muy poco, ser sentencia passada en cosa juzgada, que de *albo*

facit

facit nigrum, para que se buelba à reducir à los terminos del derecho; le tengo de traer el exemplar del pleyto, que tubieron en la Ciudad de Napoles los Padres Conventuales de San Francisco con los Padres de la Observancia, sobre el punto de precedencia, despues de tener los Observantes sentencia difinitiva à favor suyo, ganada citatis partibus en contradictorio juyzio, aprobada, y mandada executar por Bulla de Leon X. todo lo qual no bastó para concluir el pleyto, pues en virtud de la Bulla, que expidio despues la Sanctidad de Gregorio (determinando se estubisse à la antiguedad de fundaciõ que probassen los Conventos) volvieron los Padres cõventuales nuevamente à su litigio, contra la sentencia misma, que los Padres Observantes avian ya executoriado. *Advertendum tamen* (dize el Padre Rodriguez) *Quod Gregorius 13. anno Dni 1588, ordinavit, ut secundũ antiquitatẽ loci prius in Civitatibus fundati, & nõ secundũ Religionis antiquitatem praecederent mendicantes, & alij Religiosi & licet Fratres Minores de Observantia praecederent Fratres Cõventuales virtute Bullae Leonis X. Superius allegatae, tamen ait Capucinus inadditionibus ad compendiũ Mendicantium pendere sub iudice hoc in Civitate Neapolitana.* Luego aunque la sentencia, que refiere, se dió contra nosotros el año de 41. *la mandasse executar el supremo Legislador, y Cabeza de la Iglesia, y tan grande* (segun dize) *como la Sanctidad de Vrbano VIII* (que sin duda debió de tener mas cabeça que otros, pues carga el dicho Author la ponderacion en esso) no quita el que despues se aya buelto à este litigio, en virtud de la dicha Bulla del Papa Inocencio X. mandãdo en ella su Sanctidad, como manda, que *ubique terrarum* se esté en el punto de precedencias à la Bulla de su Antecessor Gregorio. *Et denique ubique terrarum servandam esse eandem dicti Gregorij praedecessoris constitutionem declaramus, statuimus, & ordinamus.*

Rodrig. 3. to 99. Regul. q. 37. art. 4.

Bulla Innoc. X. ut supra.

89. A todo lo demas que añade, para probar su justicia el Author del manifiesto en diferentes numeros, empeñandose en probar, que dichos Padres Descalzos tienen ya executoriada la possession de precedernos, incorporados y solos, no solamente con repetidas sen-

tencias

tencias, que han tenido à favor suyo en los Tribunales todos, assi Ecclesiasticos como Regios, sino tambien con la costumbre de muchos actos repetidos; la qual es tan poderosa, que suele prevalecer aun siendo contra derecho segun las declaraciones, que traen los Jurisconsultos, la qual para prescribir, à menester mas años que la que no es contra derecho, segun algunos Authores que cita el Author Anonymo; No obstante estas razones, tengo de responder à quien me arguye, que aunque tenga su Paternidad muchas leyes, no ha de probar cō ellas lo que tan falsamente supone contra lo mismo que dize; pues en el numero 19. afirma que siempre hemos confessado nosotros, que nos deben preceder incorporados debaxo de la Cruz de sus Observantes mismos; y que esta precedencia no hemos confessado jamàs, que pueden tenerla yendo solos; luego no ay costumbre que los pueda favorecer en este pūto; porq̄ para q̄ tubiessen lo q̄ era menester en este caso, es necessario probar el consentimiento nuestro, que lo demas no es costumbre que adquiere derecho alguno; Y assi, aunque muchas vezes por evitar escandalos, huviesemos cedido à su porfia nosotros, que no me consta desto, seria con la protesta de que no nos parasse perjuyzio, dexando siempre nuestro derecho à salvo, para que ninguna costumbre pudiesse prescribir contra nosotros; y si esta protesta no la huviere en Medina Sidonia, y en Xerez de los Cavalleros, serà porque alli nos compusimos para evitar dissensiones, en que fuessemos à choros; à demas que la costumbre, que contra algun Convento prescribiere por descuydo de sus Frayles, no adquiere derecho contra los demàs Conventos que se oponen, sin dar lugar à que se entable tal costumbre; que es lo que siempre se ha visto en estos Conventos de Andaluzia, quales son el de Cadiz, el de Xerez de la Frontera, el de Arcos, Puerto de Santa Maria, y San Lucar, con quienes en estos tiempos ha sido la controversia; sin que se entiendan otros con quien no se ha pleyteado hasta aora; porque el de Puerto Real Puente de D. Gonçalo, y Arajal, son de los Padres Vitorios, que avrán querido ceder la antiguedad à los Menores

res por gozar en su humildad prerrogativas de Minimos; y assi por esta parte no prueba su justicia el señor Author Anonymo, ni las sentencias que alega tener en favor suyo le valdra; si no tubiere la que espera su deseo de la Sagrada Congregacion de Ritos, à quien emos recurrido en grado de apelacion nosotros; pero quiero q̃ se persuada, à que no tubo mas razon el Auditor del señor Nuncio para sentenciar en contra nuestra, que la opinion que quiso seguir del Eminentissimo Cardenal Luca, que ya descansa en la otra vida, el qual como Abogado de dichos Padres Reformados en el pleyto de Salerno, siguiò en los libros, que compuso la sentencia q̃ avia defendido; pero esto no embaraça, que tenga mucha probabilidad nuestra justicia, con que responder al cargo que nos haze de conciencia, el que nos echa la culpa, de que aya entre nosotros esta discordia politica; y otras cosas que no digo, porque estàn desmentidas con el hecho, como todo lo demàs que dexo ya impugnado, hasta en las mismas Bullas, que tuerce contra nosotros; y assi passarè à probar la justificacion, que en este punto tiene mi Religion por derecho, cerrando este parragrafo con unas palabras de mi G. Padre Augustino, que vienen à pedir de voca para responder à todo lo q̃ alega el Manifiesto. *Novimus hæc quidem sed huic quomodo suffragentur ad id quod asserit, non videmus. Sed quærat, alia ne fortasis inveniat, nam hoc istis testimonijs, quæ iam posuit, non probavit.*

Luca discurs. 25. de præcedẽtijs

D. August lib. 1. de anim & eius orig. c. 14.

90. Supuesto todo lo dicho, que no es mas que vn breve rasgo, de lo que merecià el Manifiesto, para satisfacer à los discursos que forma contra nosotros; resta discurrir aora las razones eficaces que tiene de parte suya la Religion Augustiniana para fundar su justicia sobre el punto de precedencia; y remitiendome à todo lo que dize nuestro Ægidio Lusitano en el libro que imprimiò de la primacia de nuestra Orden, serà mi conclusion en esto, la que este Author deduce de muchissimos capitulos, que dize assi en proprios terminos: Segun derecho comun le toca el preceder à la Religion de San Augustin que oy es, en las procesiones publicas, à to-

à todas las demas que concurrieren con mi Religion Sagrada; y la prueba se reduce à vn sillogismo en forma; que segun lo discurrido, es á mi ver evidencia, y contra el Author Anonymo tiene eficacia muchissima. La precedencia segun derecho comun, se funda principalmente en las Religiones todas, en la antiguedad de institucion, y aprobacion de Regla Episcopal; ó Pontificia, expressa, ó tacita, segun el tiempo en que comenzò à ser en la Iglesia, si fue antes, ó despues que el Concilio General Lateranense se celebrara; *sed sic est*, que la Religiõ de San Augustin, que ay aora fue muchos siglos antes que las Mendicantes todas, en la Militante Iglesia, y tubo aprobacion mucho antes, no solo Episcopal, (que le bastava) sino tambien Pontificia; Y no solamente tacita (como entonces se requeria) sino tambien expressa; y aun por Bulla de Inocencio primero, en vida de San Augustin, como prueba el mismo Ægidio; luego à la Religion de San Augustin, que oy es, le toca el primer lugar entre las Mendicantes todas segun derecho comun. La consequencia es legitima, la mayor prueba nuestro Ægidio con muchos Textos del derecho, que no niegã los contrarios, y mas estando à los Authores que cita el manifiesto á favor suyo; la menor consta de todo lo que emos dicho en la Illacion primera, y segunda; aũque se puede añadir lo que defiende el Padre Henrico Henríquez en la summa Moral que sacò á luz el año de 1593. donde afirma por constante, que tubo mi Religion desde el tiempo de San Augustin aprobacion de los Pontifices. *De Regula Basilij* (dize) *non legimus confirmatiem à Papa. At satis est legisse de alijs, vt intelligamus, Basilium, aut Augustinum non admisisse ad Religionem, nisi in ea Regula, quæ iam esset probata per Pontificem &c.* Y el Padre Bordõ Religioso Tercero, que haze mucho para el caso por ser de la Religion de San Francisco, dize en la resolució 86. de confirmatione Religionum; que antes del Concilio Lateranense estaba aprobada la Religion de Hermitaños de San Augustin, y lo prueba con la constitucion ya referida del Concilio de Leon, que es la que siempre se ha de atender, segun el Padre Suarez, como razon capital

Luca disc. 25. de precedētijs

Ægid. vbi sup. cap. vlt. de præced. Ord. S. Augustin.

D. August. lib. 1. de anim. & eius orig. c. 14.

Henriq lib. 10. de Sacram. Ordin cap. 35. n. 4.

Capital. *Heremitarum S. Augustini Ordo*, (dize la Pluma Seraphica) *Erat approbatus ante Concilium Lateranense Celebratum anno 1215. sub Innocentio III. vt expresse dicitur in constitutione Concilij generalis Lugdun. sub Greg. X. relata in cap. vnico de Religios. domib. in 6.* Y aunque despues añade, que esta Aprobacion, que antes del dicho Concilio tubo la Religion de San Augustin, fue solamente Episcopal, y del mismo Sancto, y Patriarcha nuestro, que sobra para prueba de lo muy antigua que es; defiende este mismo Author, que antes del mismo Concilio Lateranense tocaba à los Obispos por derecho comun el aprobar las Reglas, confirmar las Religiones; y lo infiere de muchos capitulos del derecho, y de Authores diferentes, contra el Padre Henriquez, y otros, que han defendido que entonces era precisso que fuesse la dicha aprobacion de los Pontifices; *Ante Concilium Lateranense Episcopi iure communi approbabant Regulas, & confirmabant Religiones, quod probatur per cap. quidam 10. Qui Religiosi 11. De Monachis 12. Cellulas 13. & seq. 18. q. 2. &c. Dixi, ante Concilium Lateranense celebratum anno 1215. Religiones Confirmari ab Episcopis, nam post confirmandæ sunt à solo Papa, vt expresse dicitur cap. final. de Religios. domib. & cap. vnico Cod. in 6. Vnde Religiones Heremitarum, & Carmelitarum institutas ante dictum Concilium voluit in suo robore permanere, quod indicat, ab Episcopis fuisse approbatas, Heremitarum quidem à S. Augustino, & Carmelitarū ab Alberto Patriarcha.* Y aveo, que este Author concediendonos aqui la mayor antiguedad, porque le precissaron las razones que están à nuestro favor; dize no obstante, que deben preceder las dos Religiones de Sancto Domingo, y San Francisco à la de San Augustin, porque estas dos Religiones tienen aprobacion Pontificia, y confirmacion Apostolica por Bulla de Honorio III. cuyo testimonio autentico no tiene antes la nuestra; pero á esta razon, y á otras, que este Author tambien apunta, se responde con lo que dexo dicho en la Illacion primera; y estraño mucho que aviẽdo visto este Author á Scipion Lanzeloto, en el libro de iure Abbatum, que cita de Tamburino, se haga desentendido à las respuestas que dá vn tan gran Jurisconsulto,

Bordon tom 3. de cōfirm Religion resolut. 86. nu 35.

Ibidem à nu 145. vsque num. 148.

sulto, quando sirvieron sus razones para la sentẽcia que se dió contra los Benedictinos; y la misma executoria q̃ sacaron los Canonigos Reglares en juyzio contradictorio, es prueba Real de que tenemos el derecho á preceder cõ los fũdamẽtos mismos, q̃ no reparó este P. por no ser á favor suyo. Ademas que este mismo Author defiende, que para que se entienda, que tiene vna Religiõ aprobacion Pontificia, basta que á sus Religiosos les cõceda la Sede Apostolica algunas gracias; que desta suerte aprobò la Sanctidad de Honorio à la Religion Dominica, y la Sanctidad de Gregorio IX. á la Religion tercera del Orden de San Francisco; *Non datur*, dize, *certa forma confirmandi Religiones, sed Pontifices diversis vsi fuerũt verbis.* (& post alios modos confirmationis, quos refert, non nullos ponit hoc modo) *septimo confirmatur aliquis ordo concessione aliquorum privilegiorum; vt fecit Honorius III. Dominicanis per suam incip. Religiosam vitam Greg. IX. Tertiarijs S. Francisci Bulla incip. Nobis patenter. Octavò confirmatur indulgendo vt permaneant in Ecclesia tali celebrando divina Officia, vt fecit Gregorius XI. Fratribus S. Ambrosij ad Nemus Bulla incip. cupientibus. Nono demum Religio aliqua censetur approbata cum sua Regula, & alijs annexis, quandocumque Papa illi concedit aliquod privilegium, vt docet Ludovicus de Angelis Heremitanus, &c. Ratio omnium prædictorum fit, quia per aliquam gratiam Religiosis factam censetur esse bene affectus erga eorum institutum, & modum vivendi, & consequenter illorum Religionem, Ordinem, & Regulam confirmare.* Ya consta de mi Illacion primera el maremagnũ de gracias, que antes del Concilio Lateranense concedieron à la Religion Augustina muchissimas Tiaras de la Iglesia, y que de algunas tenemos Apostolicos diplomas; luego si de aqui se infiere confirmacion Pontificia; no tendrán la antelacion en esso respecto de la nuestra, la Religion de Sancto Domingo, y Religion Seraphica. Y aun pudiera tambien aprovecharme de lo que este Author nos favorece con la doctrina de muchos textos, que immediatamente pone, para discurrir como discurre; que *Temporis antiquitate præsumitur aliquis ordo confirmatus à Papa eo, quod non mutatur, sed in suo esse perseverat, stare,*

Idem ibidem num. 150.

Idem ibidem num. 151.

ro, & pe manere nō prohibetur l. sancimus cap. de testament. &c. Diuturnitate ergo temporis antiquissimi præsumitur titulus cōfirmatiuus etiam ipsius Papæ vt ex Decio *cons. 36. & est communis opinio, quam firmat Scipio Lanzelotius pro Canon. Perus. in causa præcedentiæ contra Monachos S. Benedicti apud* Tibur. *tom. 1. disp. 5. q. 1. num. 147. &c.* Luego segun derecho comun debieramos preceder à la Religion Seraphica en qualquier concurrencias, y mas quando se sabe que dize (fuera de otros) el Regente Carlos de Tapia, que salio el Seraphico Padre San Francisco para fundar su Orden de la Religion Augustina, donde supo ne avia professado la Regla de nuestro Padre en manos de San Juan Bueno. *Fuit* (dize hablando de nuestra Orden) *hæc Religio Augustiniana aliarum etiam mater; ex ea namque, vt diximus, S. Franciscus Minorum Ordinem fundauit.* Hasta vna decision de la Rota favorece nuestro derecho en la razon que expressa, para concederle à la Religion siempre Illustre de Nuestra Señora del Carmen la precedencia en todas las procesiones, respecto de la Religion gravissima de Nuestra Señora de la Merced, dando por causa, que aquella se instituyo antes del Concilio general Lateranense; como se prueba de las palabras del Concilio de Leon, donde el Papa Gregorio dize; que *Heremitarum S. Augustini & Carmelitarum Ordines, quorum institutio dictum Concilium generale præcessit, &c.* Y la Religion de la Merced tubo despues de este Concilio su institucion, con que debia cederle à la del Carmen su lugar; esta decision fue à 10. de Mayo del año de 1600. y està notada por algunos en los Capitulos del derecho; *sed vbi est eadem ratio, debet esse eadem iuris dispositio.* Luego no ay duda en que le toca à mi Religiō por derecho comun, el lugar que la Religion Seraphica no le quiere conceder.

Tapia in ver Monast. ca. 17. pag. 198

Ya veò que estaran todos deseando saber
91. la causa de precedernos la Religion de San Francisco, en los mas Lugares, donde tenemos Conventos, debiendole esta precedencia por derecho comun à los Padres Augustinianos; à lo qual responderè brevemente lo que siento en este punto, y es que en tiempos antiguos no se

cnyda

cuydaba mucho de esto, como dize nuestro Roman en su defensorio, y especialmente nuestros Heremitas como eran tan amantes de los desiertos en que habitaban, sin la ocasion de precedencias (que por no litigar la q̃ nos toca, tubieramos el Yermo à gran fortuna) no cargaban el juyzio en el lugar, que por derecho su nos debia; y comenzando à florecer la Religion de Santo Domingo, y San Francisco con mas introduccion que nosotros en el Palacio supremo de los Pontifices Romanos; tobieron asiento en la Capilla de los Papas, antes que le pretendiessen nuestos Padres Heremitas; despues entramos nosotros, tomando como en casa agena, el lugar que nos señaló el Maestro de Ceremonias, que es á quien pertenece señalar el Orden, que se guarda en los lugares de dicha Capilla, y como alli ay sermones de Adviento, y Quaresme, se dispuso segun la antiguedad, que en los asientos avia; el Orden de los sermones, que nos tocaban de tabla; y pareciendo que debia ser primera Regla en esta disposicion la Capilla del Papa, se originó de aqui lo que se vsa en las Cathedrales todas, de anteponer á la Religion Augustiniana las dos Religiones Dominica, y Francisca; pero en quanto à los Lugares en las Procesiones publicas, se han visto tantas cosas, desde que ay Religiones en la Iglesia, que segun la variedad de los tiempos ha dado muchas bueltas la rueda de precederse vnos á otros, en el carro de la fortuna, que á las Religiones le ha cortido; antiguamente en Roma tenia mi Religion, fuera de la dicha Capilla, el primer lugar en las demas concurrencias, lo mismo en otras Ciudades las mas celebres de Europa; despues acà se ha variado tan mucho en esta materia, que el Padre Rodriguez siente, que no es punto de disputa; el averiguar y discurrir razon particular, que sea fija, porque no ay principio estable que pueda servir de causa; *In præcedentijs particulariter discurrere supervacaneum duxi, quia secundum Alciatum, Boecium, & Gassaneum non sunt firmæ fixæ, & certæ prærogativæ in communitatibus; sed secundum temporum varietatem, & personarum & Regularium præcedentia, & maioritates cuicumque deputantur.* Lo que sabemos de cierro

Roman. in defensor. p. 2. cap. 17.

Rodrig. in tom. 399. Regular. q. 37. art. 2. in fine

es

os que despues de la Clerecia, y los Canonigos, tienen su lugar las Religiones Monachales, y debē preceder à las Mendicantes todas, aunque no tengan algunas el derecho de mas antiguas; despues de estas se sigue la gravissima Religion de los Guzmanes, à quien la Sanctidad del B. Pio V. le diò el privilegio de que precediesse, honrandola como à hijo suyo con especiales favores; los quales revalido el Papa Clemente VIII. dandoles nuevamente la dicha precedencia, para pacificar las dissensiones que en los Reynos de Aragon, Cataluña, Valencia, y Portugal tenian, no solo con la oposicion de parte nuestra; en virtud de favorecernos la possession de preceder que teniamos, sino tambien por el derecho, que otras Religiones alegaban con la Bulla de Gregorio, que se expidio despues de la que dió á su favor el B. Pio V. pero aviendo compuesto esta discordia la Sanctidad de Clemente VIII. no habla ya con dichos Padres la Bulla del Papa Gregorio XIII. sino con las demas Religiones *proportione servata* entre ellas mismas; las Monachales entre si como sino huviesse otras; y entre si las otras Religiones Mendicantes de San Augustin, el Carmen y San Francisco, que son Mendicantes segun derecho, con todas las que cortieren igualdad en este pūto; despues de estas las demas, hecha la comparacion del mismo modo; y esta es la razon de aver vencido en la Ciudad de Cuenca el Convento de San Augustin á el de los Padres de la Sanctissima Trinidad no obstante la dicha Bulla, y ser la fundacion del Convento de la Trinidad en dicho Lugar mas antigua. *Neque obstat Gregorij XIII. constit. 86. edita die 15. Iulij anni Domini 1583. incip. Exposcit Pastoralis &c. Ubi inter alia statuitur, quod inter Mendicantes praefertur & praecedit ordo, qui prius Monasterium habuit in loco differentiae, quia licet Monasterium Almae Triadi sacrum in Civitate Conchensi prius fuerit fundatum, quam Monasterium S. Mariae Laureti Heremitarum S. Augustini, non tamen tali constructione potest se iuvare, cum Religio Sanctissimae Trinitatis non sit de Mendicantibus, ut probatum est. Et à diversis non bene infertur, neque etiam ad diversa (ut patet ex textib. iuris quos ibi citat) Nulli tamen est dubium He-* *Valenzuela ubi supra, con. 1. n. 78 & infra.*

 re

remitas S. Augustini de Religiosis Mendicantibus esse, & Mendicantes sunt post Canonicos Regulares præferendi non Mendicantibus secundum Boerium de Authoritate Magni Consilij num. 86. &c. Respuesta es esta, que dá el señor Valenzuela en su primera consulta, para satisfacer á la objeccion, que nos pusieron en contra por parte del dicho Convēto de la Trinidad Sanctissima; y con esto mismo se responde à lo que dize el Author Anonymo en el num. 16 hablando de la Bulla Gregoriana sin el respecto debido para dar à entender que no está en vso. *Y fuera cosa bien horrorosa* (dize) *que en vn lugar, donde huviesse vn Convento de San Iuan de Dios si fuessen à fundar despues Sancto Domingo, y San Francisco, les precediessen los Padres del Hospital que siendo de Religion aprobada por la Iglesia, vencia por la fundacion local que es lo que insinuan los RR. PP. Augustinos con su exemplar de Vinaroz, que no tienen otro,* (este Author parece de aquellos, de quien dixo David, *posuirunt in Cœlum os suum, &c.* Conque no me admira ya, que hable como habla de nosotros, quien baldona desta suerte vn decreto soberano;) *Y cierto, prosigue, que debieran no tocar este pū to, porque en las mas Ciudades, y lugares de España preceden à muchas Religiones menos antiguas por aprobacion de Regla por la silla Apostolica, las quales fundaron primero, que dichos RR. PP. Augustinos, y les fuera bien callar, y no tocar la Gregoriana, que etiamque no se practica les desfavorecia mucho.*

Papel contr num, 16.

92. Ya avrá visto en la respuesta del señor Valenzuela Velazquez que es el Author á quien sigue, quan poca fuerça nos hazen sus razones; y que no tenemos por que callar en la Bulla Gregoriana; pues en virtud de esta Bulla dize el Padre Garcia, que les precedemos à los Padres Menores en Zaragoza, y en virtud de ella cō servamos la misma precedencia en toda la Lusitania, conque no es solo el exemplar de Vinaroz el que favorece nuestra justicia; a demas que este bastaba, para la pretension de parte nuestra, pues segun la ley que cita en el num. 10 de su papel à favor suyo, *sola vnius possessio sufficit ad omnes, &c.* sino es que quiere vna ley para si, y otra para nosotros; Pero dado, que no sea en virtud de dicha Bulla la precedencia, que á los Padres

Garcia in Polit. Regul. tom. 1. tract. 1. dificult. 5. dub. 5. punt. 4. num. 47.

Me-

Menores tenemas en las partes sosodichas, será en virtud de la mayor antiguedad nuestra en institucion, y aprobacion por la Sede Apostolica, y si es esso lo que quiere, sea muy en hora buena, que esso favorece mas el lugar, que nos toca de justicia; pero para que se desengañe sepa, que en Jaen, y en Ezija nos vencieron los Padres Carmelitas con la dicha Bulla Gregoriana, y que el Auditor del señor Nuncio antes de sentenciar contra nosotros, en los pleytos que con sus Paternidades hemos tenido, dixo que como probassemos mayor antiguedad de fundacion en nuestros Conventos, que la que tienen los Padres Menores en los dichos lugares deste litigio, nos daria la precedencia luego al punto, echando delante de nosotros à todos los Padres Franciscanos; como van en el Obispado de Cremona, en Perosa, y otras partes que cita N. Ambrosio en su Apologia; como se verá en las palabras, con que tengo de cerrar esta illacion tercera.

93. Y para que se conozca quan recebida está la Bulla de Gregorio, lease à Barbosa, à Tāburino y à otros muchos y se hallarān repetidos Decretos de la Sagrada Congregacion de Ritos; mandando que se esté siempre à lo que está determinado por dicha Bullà Apostolica; Y aunque pudiera referir las declaraciones muchas, que ha hecho la dicha Congregacion en semejantes cōtroversias, que han tenido los Padres Monachales, y Mendicantes de Religiones distinctas; no pondré aqui mas que los decretos, que hablan con dichos Padres Franciscos, y se pueden ver citados en la Luzerna de los Regulares, con que nos dá luz de todos Novario Jurisconsulto. El año 1602. se determinò que el P. Procurador General de la Observancia precediesse al Procurador General de los Padres Menores Conventuales en la Capilla Pontificia; Y el año de 1614. se hizo decreto de que se observasse la Gregoriana en otras qualesquier concurrencias. El año de 1616. se determinó, que los Padres Terceros de San Francisco, que precediessen à los Padres Menores de Observancia segun la Bulla de Gregorio, si en el Lugar de los litigios probassen mayor antiguedad de fundació de

Barbos. tom 1. de iure Eccles. cap. 43. & alibi. Tambur. tom 1. de iure Abb. disp. 25. q. 8.

Io. Mar Novar. in lucerna Regular. pag. 198 y pag. 199.

de Convento; lo qual se decretó este mismo año à favor de los Padres Gesvatos contra los Padres Franciscos, Y por vltimo el año de 1617. se hizo vn Decreto general, en que declaró la sagrada Congregacion el modo con que ha de ir en las Procesiones publicas la Religion de San Francisco; y que le han de preceder los Religiosos, que en los Lugares de la concurrencia fueren mas antiguos por fundacion de Monasterio. *Sacra Rituum Congregatio respondit, & declaravit quod Fratres Minores de Observantia, iuxta Constitutionem Gregorij XIII. praecedentiam dandam esse Ordini, qui prius in loco Monasterium habuit, & non tantum illi Monasterio sed omnibus alijs eiusdem Ordinis posterius in dicto loco fundatis, ratione maioris antiquitatis praedicti primi Monasterij, & quando concurrunt ad processiones tam publicas quam privatas, omnes eiusdem Ordinis Fratres vniti & non divisim debere praecedere ita vt post Crucem, Fratres strictioris Observantiae immediate incedant Discalceati & Recollecti, vel Reformati vniti, & post illos Fratres de Observantia, si iuxta Regularia Ordinis statuta, vel ex quasi possessione, & iure praecedendi, & praecedentiam habent, &c. die 3. Iunij, anni Domini 1617.*

Apud Coriol. supra citat.

De todas estas declaraciones consta, que está la Bulla de Gregorio XIII. en su viridi Observancia, y que haze mucho al caso para el punto de precedencias; como tambien esta declaracion vltima, para que no han de preceder los Padres Descalços solos, sino incorporados; *vniti, & non divisim debere precedere.* Y assi mismo la incorporacion que han de tener, para no salir cada dia cō vna novedad, q̄ si tubierã pũto fixo en el modo con que han de ir, no les hizieramos nosotros la menor oposicion. Y para que no parezca esta doctrina interpretacion voluntaria, se ha de advertir lo que nota el Padre Bordon en esta materia; pues dize que si en alguna Ciudad huviere dos, ò tres Conventos de vna misma Religion; siempre que se incorporaren sus Religiones, deben gozar incorporados la precedencia que tiene el Cõvento mas antiguo, segun la Bulla de Gregorio; pero en caso que se dividiessen del dicho Convẽto mas antiguo, los que tubiessen menos antiguedad de fundacion de

Con

Convento, respecto de los Ordenes á quien preceden los del dicho Convento mas antiguo, entonces deben ir en el lugar de su fundacion local, no precediendo cō propria Cruz, sino es á los menos antiguos de fundacion. Oyganse las palabras, que vienen muy á proposito para saber que lugar le pertenece á la Reforma segū la Bulla Gregoriana, en caso que no se incorpore con los Padres Observantes en alguna concurrencia. *Quando eadem Religio habet plures Conventus in eodem loco, omnes simul incedere possunt sub Cruce antiquioris Monasterij, si voluerit & tunc omnes gaudent praecedentia debita antiquiori Conventui neque ulli iniuriam faciunt ratione posterioris Conventus, quia censentur omnes esse prioris Conventus, eo quod Congregantur sub eius Cruce & superiore, unde neque sic incedere Fratres posterioris Conventus prohiberi possunt ab intermedijs Regularibus, quia non praecedunt ut membra posterioris Conventus sed ut partes prioris Monasterij. Quod si Fratres posterioris Monasterij volunt Crucem propriam erigere, habebunt locum à die receptionis sui Conventus, quia locum ingressi sunt cum eo iure, & privilegio erigendi Crucem, &c.* Dexenme aora que le diga al Author del Manifiesto lo que dixo mi Augustino en el capitulo 9. de opere Monachorum; *Quid hoc apertius? quid clarius? vereor ne forte cum dissero, volens id exponere, obscurum reddam, quod per se lucet, & clarет. Qui enim haec verba non intelligunt aut se non intelligere fingunt, mea multum minus intelligent aut non intelligere profitebuntur.* Y si todo esto no bastare para que se dé por satisfecho el señor Author Anonymo, le diré tambien cō mi Augustino; que su Paternidad, *aut non intelligit, aut non vult intelligere quid dicamus; sed si non intelligit, praeoccupatione impeditur erroris, si autem non vult quid dicamus intelligere pertinaciae vitium est; quod suum defendit errorem.* Contra lo qual no tengo por aora mas recurso, que concluirlo con la respuesta de mi Ambrosio Coriolano en semejante Argumento. *Respondeo primo* (dize) *negando, quod semper, & ubique in processionibus Praedicatores, & Minores in digniori loco incedentes sequantur. Nam Perusij quae est dignissima Civitas, & Civitas studij; Minores vadunt ante Heremitanos: similiter Roma, quae est caput mundi, & omnium se-*

Bordon ubi supra num. 377.

D. August de opere monachor. c. 9

D. Aug. lib 2. de nuptijs cap. 23.

Coriol. in Apolog. prim. decret intres pons. ad 2.

 time

rimoniarum Magistra, fratres Heremitarum S. Augustini præstantiorem locum tenent; & sic pene in omnibus præstantissimis Civitatibus: Secundo dico; quod dato quod ita esset, quod non est; quod isti duo Ordines ubique & semper tenerent digniorem locum in processionibus; istud posset esse ex alia causa, quam ex ipsa institutione. Potuit enim esse, quia fuerunt priores nobis in Civitatibus; Potuit esse ratione maioris favoris. Potuit esse ratione alicuius consuetudinis; aliter diceremus, quod ordo servorum esset antiquior Ordine Minorum, & nostro; cùm in aliquibus locis in processionibus digniorem locum obtineant. quod tamen est falsum, cum ipse ex nostro descenderit Florentiæ. Similiter ordo Escopetorum, sive Congregatio S. Salvatoris veniũt post omnes Mendicantes in processionibus: similiter Fratres hospitalis S. Mariæ de Scala; & ordo S. Spiritus de Venetijs digniorem locum obtinent in processionibus, quam aliquis ordo Mendicantium; & nihilominus fuerunt à nobis nati, igitur antiquitas, vel modernitas non dat locum præstantiorem, sed alia causa, &c.

ILLACION VLTIMA.

En que se prueba con euidencia, no ser la Religion Augustina quien ha movido los pleytos de la Descalzez Seraphica; ni quien á ocasionado los disturbios, que en su papel se mencionan.

95. Bien pudiera contentarme con las tres Illaciones que he formado, para no meterme aora en dimes, y diretes con el Author del Manifiesto, sobre si somos nosotros, ó son sus Paternidades la causa de tantos ruidos, discordias y dissensiones, pesadumbres, y disgustos, como en su papel refiere muy á su favor en todo; pero es tan contra razon lo que en este punto afirma, para defender, y persuadir, que su pretension es justa; que ofendiendo la modestia, estilo, y vrbanidad de la Religion Augus-

gustiniana dize, que somos nosotros los motores de los pleytos, la piedra de los escandalos, la ocasion de los litigios, la causa de los disturbios. y lo que de aqui se infiere contra los Augustinos, si pudieran hazer fee semejantes testimonios; con que sus demasias me obligan à volver por nuestra causa; para no dexar que corran mentiras que tanto buelan; sino que se juzguen siempre por inutiles, y vanas, pues *son razones al ayre*; como su Author lo assegura. Y assi seguirè los passos de mi Gran Padre Augustino en las razones que tuvo para el quarto libro que escrivió, contra lo que dezia Cresconio. *Quamvis iam tribus nec parvis voluminibus* (dize mi Gran Padre) *Epistolæ tuæ, Cresconi, diligenter, satisque responderim; tamen etiam hoc breviori opere institui de sola causa Maximinianensium tecum agere, & ex hac vna ostendere omnia, quæ in illa Epistola posuisti, quam frustra, quam inaniter dixeris.* Y suponiendo que no es nuevo en dichos Padres Descalzos, quexarse de que otros perturban la quietud de su abstraccion, y retiro, imputandoles á muchos lo que à la verdad es falta de su Religioso encogimiento; pues en las guerras civiles que tuvo á los principios de su Reforma con los Padres Menores de la Observancia sobre las singularidades, que su Recoleccion pretendia, como tambien despues con los Padres de la Capucha en el pleyto de las Sandalias, se quexaron de vnos, y otros ante la Sanctidad de Gregorio XIII. en la ocasion que ya he dicho, y despues, de los Capuchos ante el Papa Vrbano VIII. acriminando su Descalzez en vna querella y otra, las molestias que dezia recebir de la Observancia, y tambien de la Capucha; con que no me admira ya, que digan de nosotros lo que entonces saliò à luz contra sus hermanos mismos; pues lo que pudo ser alli de agravio para estos, es gloria por lo comun para los Augustinianos, y nunca en la Descalzez puede ser bien parecido el que diga mal de todos; que fue lo que dixo allà mi Padre San Augustin reprehendiendo á Juliano en semejante ocasion; *Cernis*, le pregunta, *quam tibi pernitiosum sit tam horribile crimen obijcere talibus, & quam mihi gloriosum sit quodlibet crimen audire cum talibus?*

D. August. lib. 4 contra Crescon. c. 1

D. August. lib. 1 contr. Iulian. ca. 4

Glo-

Gloria es de los Augustinos en esta Provincia de Andaluzia, que nos arguya de pecado la Religiō Descalza, quando no estàn libres otros de semejantes imposturas; pero no puedo llevar en paciencia, que diga el Author Anonymo; que se ha hecho tema la porfia cō que procuramos defendernos, sin que baste vna sentencia, y otra, para que nos demos por vencidos, y esto es, acriminando la culpa, que finge de parte nuestra, sobre no avernos quietado; y si nos probara este Crimen con algun Breve Apostolico, le confessara yo en la ocasion presente, que hablaba con fundamento; pero no teniendo de su parte para esta deposicion mas que su juyzio, no le falta para su temeridad, en lo que refiere, mucho; y por si acaso no se acuerda de la opinion que tiene su Reforma en lo mismo que nos imputa, quiero hazerle aora recuerdo de vna Bulla que expidiò la Sanctidad de Vrbano VIII. contra la terquedad que tubieron dichos Padres Recoletos, negandose á obedecer los Decretos Pontificios, en las sentencias que se dieron, para que su Recoleccion quadrasse los Capuchos. Mandò pues su Sanctidad despues de las sentencias ordinarias, que baxassen la cerviz los Padres de la Reforma, á lo que pleyteaban con razō los Padres de la Capucha, y no quietandose los dichos Padres Descalzos, como el mismo Papa afirma, con esta determinacion Apostolica, subdelego su athoridad este Pontifice Summo a el Cardenal Benitivollo, para que diesse en este pleyto sentencia difinitiva comprimiendo, si fuesse necessario, con penas, y censuras a obedecer lo difinido; y no bastando entonces esta potestad subdelegada, para que dicha Descalzez obedeciesse la sentencia que era en contra; se valiò su Sanctidad de toda la plenipotencia suya, para obligar por vltimo a que esta Recoleccion se diesse por vencida. *Aliàs à nobis* (dize su Sanctidad en la Bulla, que expidiò el año de 1632. por el mes de Julio en Roma) *emanarunt litteræ subsequentes, videlicet Vrbanus Papa VIII. &c. Subinde vero cum Fratres Recollecti præfati præinsertis literis huiusmodi non acquiescerent, sed ad nos recursum habuissent: Nos causam, & causas huiusmodi, &c. Filio nostro Guidoni titulo S.*

Apud Cherub. tom. 4. Bullar. pag. 187.

Mariæ

Mariæ del Populo Præsbytero Cardinali Bentivollo nuncupato, per alias nostras in simili forma Brevis expeditas commissimus; coram quo ad nonnullos actus (citra tamen illius conclusionem) devento tandem suam in huiusmodi causa tulit, & promulgavit diffinitivam sententiam tenoris sequentis, videlicet; Christi Nomine invocato; pro tribunali sedentes; &c. *Cum autem sicut accepimus, sententia huiusmodi debita executioni demandata nunquam fuerit, nec Fratres Recollecti prædicti illi parere voluerint. Nos, &c.* Esto es lo que afirma de los Padres Recoletos, entre otras cosas que no digo, no menos que el supremo Legislador, y Cabeça de la Iglesia, y tan grande como la Sanctidad de Vrbano VIII. que esta ponderacion importa mucho; pero lo que dize en su papel el señor Author Anonymo contra los Padres Augustinos, no tiene mas authoridad que la de vn hombre, que no le conocemos; con que bien puedo dezirle á quien leyere vno, y otro, lo que dixo mi Augustino contra las doctrinas de Donato, respondiendo á cierta carta de vno que era seqnaz suyo; *Christus, id est veritas, dixit hoc; Donatus dixit illud; eligant cui credent.* D. August. Epist. Parmen. lib. 2. cap. 2.

97. No quiero dezir con esto, que los Padres Reformados pecaron de temosos, en la ocasion, que he referido; porque podrán disculparse con diferentes pretextos, que quitan la obligacion de obedecer luego al punto; lo que quiero dezir es, que ha tenido mas razones la Religion de San Augustin para disculpar la instancia, con que se procura defender, que las que entonces tendria la dicha Recolleccion, para que su renitencia no fuesse alli terquedad. Y en quanto á nuestros pleytos, si le parece que en conciencia debiamos ceder nosotros, por las razones, que juzga militan á favor suyo; yá las Illaciones mias le avrán desengañado, y conocerá, q es otra cosa, despues de avernos oydo; pues quien debiera ceder era su Recolleccion, segun la Regla Seraphica, que professa su estrechez, y no huviera la inquietud, que ha perturbado su paz; que aun por esso les aconseja en su Regla el Patriarcha Seraphico; que no sean litigantes, ni pleyteen por cosa deste mundo; que no tengan pendencias de palabra, ni juzguen mal hazia otros;

sino que procuren ser muy templados, y pacificos, modestos, mansos, y humildes, y hablen como conviene de todos; no escriviendo lo que escrive el Author del manifiesto, que esso es buscar dissensiones, y amar mucho los litigios. *Consulo vero, moneo, & exhortor Fratres meos in Domino Iesu Xpto, vt quando vadunt per mundum, nō litigent, neque contendant verbis, nec alios iudicent. Sed sint mites, pacifici & modesti, mansueti, & humiles, honestè loquentes omnibus sicut decet.* Esta es la Chancilleria de vna Religion Descalza, esta la Real Audiencia de vna Sagrada Reforma, este el Consejo de estado, q̃ à de observar su Descalzez; y este el Cōsejo Real, en que ha de discurrir, si haze fuerza la razon, que lo demas no es virtud, pus se opone de tal suerte à los Consejos Evangelicos del Seraphico Padre San Francisco, el que sus Frayles Descalzos anden como andan de vn Tribunal à otro, pleyteando precedencias à titulo de humildissimos, y sacando provisiones para que duren los pleytos; que explicando el Seraphin llagado su voluntad vltima en el testamento suyo, les mandò à sus hijos todos, que no sacassen letras algunas de la Curia Romana, ni por si, ni por interpuesta persona, para tener lugar, donde no los admitieran, sino que se fuessen à otras partes con la bendicion de Dios, quando en alguna tierra no los quisiessen recevir. *Præcipio firmiter per obedientiam Fratribus vniversis, quod vbicumque sunt, nō audeant petere aliquam literam in Curia Romana per se, vel per interpositam personam, neque pro Ecclesia, neque pro aliquo loco, neque sub spem predicationis neque pro persecutione suorum corporum; sed vbicumque non fuerint recepti, fugiant in aliam terram ad faciendam pœnitentiam cum benedictione Dei.* Y si son cartas de favor las que el Santo les prohibe aqui, para que no tenga su Descalzez, ni aun las ocasiones de altercar; como se ajusta con la obediencia deste Sagrado precepto, el violentar las Ciudades de Xerez de la Frotera, y Puerto de Santa Maria con vna provision, y otra de la Real Chancilleria de Granada, para obligar à que los conviden en las procesiones publicas, contra lo determinado por dichos ayuntamientos, en fé de que pretendian quitar la ocasion de ruidos, que pre-

Regula S. Francisci c. 3.

In testamento S. Franc. §. 14.

su-

sumian forzosos, en yendo à las procesiones los dichos Padres Descalzos? Luego sus Paternidades son los que buscan los pleytos, y los que nó se ajustan à las leyes de su rigorosissimo instituto, en mantener las disensiones con los Padres Augustinos. Y no podran respondermе, que se ha de entender de otra manera lo que su Patriarcha dize, porque previniendo estas escusas el Seraphin en carne, y las razones que se buscarian para trampear sus leyes, les mando por vltimo que no glossassen su Regla, ni andubiessen discurriendo si se avian de entender literalmente sus clausulas, sinó que las entendiessen segun lo que significan, sin admitir glossa alguna. *Et omnibus Fratribus meis Clericis, & laicis præcipio firmiter per obedientiam, vt non mittant glossas in Regula, nec istis verbis dicendo, ita volunt intelligi, sed sicut dedit mihi Dominus simpliciter, & pure dicere, & scribere Regulam, & ista verba; ita simpliciter, & pure sine glossa intelligatis, & cum sancta operatione obseruetis vsque infinem.* *S. Francisc. in testamento suo* §.19

98. Pues, PP. mios, si es esto lo q̃ su Patriarcha les ordena, y lo que mejor se ajusta con el titulo q̃ gozã demas estrecha Observancia, porque quieren que en nosotros sea culpa la porfia, con que juridicamente nos hemos defẽdido hasta aora? porque razon les parece, que ès nuestra defensa injusta? tenemos alguna ley, como sus Paternidades, para no defender lo que juzgamos, que en justicia se nos debe? hemos traido à favor nuestro los Juezes de Comission, que su Descalzez ha traydo, debiendo estar en este punto, para evitar alborotos, à las determinaciones de los señores Ordinarios, que son los que tocan mas de cerca la justificacion de nuestros pleytos? Si yá se abia quietado la Religion Augustina con la sẽtencia que se dió de primera instancia, por el señor Dotor D. Gregorio Bastan, y Arostegui Provisor, y Vicario General del Arçobispado de Sevilla, que fue muy favorable para vna parte, y otra; quien tiene la culpa, de que su Recoleccion traxesse letras de Juez Apostolico especial para la segunda instancia? *Nonnè melius, obsecro te,* (dezia mi Augustino redarguyendo à Cresconio) *causa veritatis, & vnitatis pacificis verbis, & capacioribus locis in* *D. Aug. lib 4. cont. Crescon. cap. 3.*

ter

ter Episcopos ageretur, quam instro ab Episcopis per advocatos litigaretur? Si no les ha negado la Religion de San Augustin, que son hijos del Seraphico Padre San Francisco, sino es en querernos preceder, porque esto desdize mucho de su estrechissima humildad, porq murmura entre parentisis de nosotros el señor Author Anonymo, que diximos en algun tiempo con rara animosidad, que le saca de tino, que eran hijos de San Diego, y en otro tiempo que de San Pedro de Alcantara, como si estos Sanctos huviessen fundado alguna Religion? Cierto que es lastima responder à esta calumnia, sino es con las palabras, con que la refutó mi Patriarcha glorioso en ocasion como esta; *Illud etiam* (le dixo al mismo Cresconio en el lugar citado) *Quod studium pro veritate certandi, quia sæpe volumus cum vestris conferre, vt errore sublato, fraterna charitas pacis vinculo nectretur, contentionis, & animositatis vitioso nomine reprehendis.* Pero no quiero passar, porque juzgue animosidad nuestra, el llamar fundador de la Religion suya à San Pedro de Alcantara; quando le da esse titulo en la Bulla de su Beatificacion el Papa Gregorio XV. *Cum itaque* (dize su Santidad) *Benerabiles Fratres nostri S. R. Ecclesiæ Cardinales Sacris Ritibus præpositi, de mandato nostro causam servi Dei Petri de Alcantara Ordinis Minorum strictioris Observantiæ Discalceatorum nuncupatorum, ac Provintiæ S. Iosephi eiusdem Ordinis Fundatoris, &c.* Ya veo que no le llama fundador de la Religion Francisca, sino del Orden de su Sagrada Reforma; y esto es lo mas que avrá dicho la Religion Augustiniana; y lo que de San Juan Bueno quieren dezir algunos llamandole fundador de la Congregacion en que estubo, no de la Religion de los Padres Augustinianos; como no lo es San Pedro de Alcantara de la Religion de S. Francisco. Y si se ha dicho otra cosa, no será de parte nuestra, sino apelaciones suyas; como consta de la carta, que cita el Padre Rodriguez de vn padre de la Observancia, la qual dexo referida en mi Illacion primera, con que podre dezir con mi Augustino, lo que respondió à Juliano. *Iam responsum est, lege quæ hinc à me dicta sunt, & invenies te vana dixisse.*

Papel contr. num. 19.

D. August. vbi supr. nuper citat.

Apud Cherub. tom. 3. Bullar pag. 419.

D. August lib. 2. contr. Iulian. n. 75

99. Ya con esto he respondido, à que si ay alguna

culpa,

culpa, en mantener el pleyto de vna demanda tan prolija, no se ha de atribuir este pecado á la Religiō Augustiniana, sino à la dicha Reforma; pues aunque el Author del Manifiesto dize que en esta contienda no ha hecho mas que defenderse su Descalzez en justicia, se infiere lo contrario de las operaciones suyas, como se prueba con evidencias de la demonstracion de algunas cosas, que cierto Author à favor nuestro diò *(supresso nomine* à la estampa, en vn papel que intitula; *El Sol de medio dia, que descubre la verdad, y Crisol de la verdad que manifiesta la mentira.* Este como sabidor de todo lo sucedido, haze relacion de verbo ad verbum de muchos individuales casos, que podrà ver el curioso, para conocer que no es defensa la de los Padres Recoletos, sino gana de discordias, y de que duren los disturbios; y aunque este papel refiere, quanto aqui puede pedirse, siēdo tantas sus verdades, que se le debe á todas luzes, el *nihil novum sub sole*; no obstante he de referir ciertos lances que han passado, despues que se puso este Sol en manos de otro Emisferio, para confirmar tambien todo lo que ya se ha dicho; en la Ciudad de Cadiz este año de 1686. tubo pleyto la dicha Recolleccion con los Padres de la Observancia sobre los lugares que en su comunidad pretendia; y con los Padres Augustinos sobre los Sermones de la Octava del Corpus, que en la Iglesia Cathedral se suelen predicar todos los años, porque querian tambien dichos Padres Recoletos tener sermon despues de vn Observante de la Religion de San Francisco, para preceder como si fuessen solos á los Padres Augustinianos; esto mismo intentaron estos Padres en la Iglesia de Vadajoz este año de 86. como consta de vn testimonio authorizado por Luis Fernandez de los Reyes, que puedo jurar he visto; el qual da fee como Notario de vna certificacion jurada, que hizo á peticion del P. M. Fr. Pedro de Mendoza Prior de nuestro Convento de San Augustin de dicha Ciudad. Don Miguel de Bascaran Canonigo de la Santa Iglesia Cathedral de Vadajoz, y secretario de camara del Illustrisimo señor Don Juan Martin de Rodezno Obispo della, y su Diœcesis; en la qual dize, que aviendose

dose repartido este año los sermones segun el vso, y costumbre, que en las Octavas del Corpus se avia estilado siempre, dando el Sermon del Sabado á vn Religioso Observante de la Religion de San Francisco, el del Domingo infraoctavo al Convento de San Augustin, el de el Lunes al Convento de la Sanctissima Trinidad, y el del Martes á la Religion Descalza del Convento de San Gabriel; el dicho Domingo à las seis de la mañana, llegaron por parte del Padre Guardian de dicha Reforma, á requerirle al dicho señor Obispo, que su Religion tenia vn auto á su favor del señor Nuncio de España, para preceder á la Religion de S. Augustin en todas las concurrencias, y que en virtud de esso le tocaba el sermon de aquel dia; su Illustrissima le respondió, que en lo que estaba ya dispuesto no se avia de variar, porque se seguia el estilo que se avia tenido hasta alli, que hiziesse protesta, si tenia auto á su favor, dexando su derecho a salvo para otra vez; Y no quietandose con esta determinació suprema, se fue el Padre Guardian á la Sacristia, á embaraçar, que el P. Lector Fr. Alonso de Guzman del Orden de San Augustin predicara, comprimiendole de forma, que nuestro Frayle se vio obligado a dar noticia en el Choro de lo que le estaba sucediendo, para que le ordenassen lo que avia de hazer en este punto; á que respõdio el señor Obispo, que saliesse el P. Lector de San Augustin á Predicar, y se fuesse con Dios el P. Guardian de S. Gabriel, que yà su Illustrissima le avia dicho, que esto no se avia de variar, siendo contra la costumbre de lo q siempre se avia vsado alli, lo mismo se ha resuelto por los señores Ordinarios en muchas ocasiones, que estos Padres han tenido encuentros con nosotros. Este mismo año en la Ciudad de Sevilla, sobre ciertas letras agravatorias que los dichos Padres de mas estrecha Observancia avian notificado al Convento de la Religion Augustina, queriendo comprehenderle en la sentencia de la Nunciatura, sin aver tenido con el dicho Convento la contienda; recurriendo el P. Prior de S. Augustin al señor Provisor de dicha Ciudad, para que como Juez determinasse lo que se avia de hazer, antes que llegasse el

caso

caso, de que huviera dissension; los PP. Augustinos la vispera del Corpus fueron llamados ante su Señoria, y sugetaron la zerviz á la disposicion suya; cediendo en muchas cosas con juridicas protestas; pero la Religion descalza, no solo no quiso entonces parecer, llamandole justamente dicho señor Provisor, sino que por aver mandado el dia siguiente su Señoria, que vn Descalzo, que iba vestido para llevar la Cruz, se desnudara, escrivieron dichos PP. á Madrid, que se publicasse en la Nunciatura, la pasion que azia nosotros tenia dicho señor Provisor en vna cosa como esta; y lo avisó Juan de Herraez, Procurador del Tribunal del señor Nuncio de España; por carta que en el Convento de S. Augustin se tiene suya. Si todo esto que he dicho, y otras cosas que aqui callo, no es mas que defenderse dichos PP. Recoletos, vealo quien no tubiere cataratas en los ojos; en el interin que yo me valgo para fundar mi discurso de lo que dixo á mejor luz el Sol de la Iglesia mi Augustino; *Valeat aliquid ad se ipsum persuadendam ipsa evidentia; nam nusquam sic nō invenio quid dicam, quam vbi res, de qua dicitur, manifestior est quam omne quod dicitur.*

D. August lib. 1. de pec cator. merit.

100. Lo que puede responder el señor Author Anonymo á vna verdad tan clara, es lo que alega de parte suya en el caso que refiere contra la Religion Augustina del P. M. Fr. Juan de Mesa; cuya relacion á mi entender mas es libello que Historia; pues nombrar en su Manifiesto á vn hombre tan graduado para tratarle de irreligioso, por la irreverencia que dize tubo á vista de la Magestad de Christo nuestro bien Sacramentado; resistiendose á vna notificació, que le paraba perjuyzio; no puede ser con intencion de justificar la precedencia, que su Recoleccion pretendia, sino de sacar á luz lo que presume fue culpa, para que se tenga por tal, donde se ignora la causa, y no se sabe quien es el P. M. Messa; con q̃ si á esta relacion no le falta de caridad, lo que le sobra de malicia, será estravagante la virtud de los PP. de la Reforma; y á no ser yo en este punto de la opinion contraria, traxera aqui vn quentecito que sucedio en Murcia el año de 1654. en la procesió del Corpus, que aquel año

año se hizo el dia octavo, porque en su proprio dia llovio mucho; y hiziera memoria de la demasia en las palabras, con que el P. Guardian de dichos Recoletos, que era muy cavalleroso, trató á vn Lector de Artes de los Padres Augustinos en presencia de Christo nuestro bien Sacramentado, sobre querer precedernos yendo solos, y dezirles el Lector, que se quitassen de ruydos, protestãdo su derecho; Pero D. Diego Riquelme, que governaba la procession, les dixo á los Padres que se fuessen, cõ tan desabridas razones; que à no averle perdonado el dicho Padre Lector á el dicho Padre Guardian su arrojo, quedara bien vengado con lo que passò despues, de las malas palabras que le dixo. Y lo que aqui parece que agrava menos la culpa, es lo que sirve de descargo al P. M. Messa; pues si el señor Vicario del Puerto de Santa Maria no huviera excedido de la comission que le daban, haziendo notificaciones en la Iglesia, sin dar tiempo para deliberar, lo que la Comunidad Augustiniana pudiera contradezir de parte suya; no huviera excedido el P. Maestro, si excedió, en oponerse á su violencia; que aun por esta causa la Sagrada Congregacion de Cardenales interprete del Concilio, en la potestad que dà el de Trento à los señores Ordinarios, para componer las controversias, que suceden comunmente en las processiones publicas, sobre los lugares que altercan algunas Comunidades que litigan; declaró avia de ser la dicha composicion, mediando entre las partes cõ terminos de quietud, y sin los ruydos, y estrepitos de vna forma judicial; cautelando sus Eminencias para vna declaracion tã santa, los inconvenientes que se seguian, en no siẽdo desta forma; pues no dando lugar en el *hic & nunc* la cortedad del tiempo, mas que para movimientos primo primos, se aventuraba el que huviesse actos indeliberados, aun en aquellos que se hallassen de las passiones humanas muy desnudos, en violentando à fuerça del poder la razon de vnos, ó la justicia de otros. *Componat* (dize con el Concilio la Congregacion sagrada) *id est, brevi manu, summariè, ac de plano, sine strepitu, & figura iudicij expediat vniversa.* Y en fin lo que resultò deste caso que refiere el

In Concil. Trident. edito Turnoni cum declarat per Ioan. Hallemart, recognit.

el Author del Manifiesto (que es el vnico que hallo cõtra los P.P. Augustinos) fue dar los dichos PP. Descalzos vna querella tan criminal contra nosotros; como la que cõsta de supeticiõinserta en el mismopleyto, fiscalizãdo algunas demasias, que verdaderamente no passaron con mas rigor de la que vsara el Seglar mas ofendido, y esto dize que es defensa de parte de su reforma, como si esto conduxesse para la pretension de su justicia. Padres mios, vamos claros; los que en esta controversia se defiẽden, son los PP. Augustinos; y esto no es aora nuevo, que si se buelven los ojos à lo que siempre ha sido, se hallarã entre otros muchos mas de treinta Authores nuestros, que han escrito defensorios; porque no sabemos reñir, sino es muy provocados; pero sin recurrir à las injurias; que ha padecido otras vezes la Religion Augustiniana, ni revolber las historias, en que à muchos de sus Emulos les hã remitido las ofensas; haziendolos callar con sus respuestas pacificas; basta para convencer que no somos nosotros los motores de los pleytos; saber que en este litigio, que oy tiene mi Religion con los PP. Reformados, los que se han ido de la procession tal vez, protestã do su derecho; para evitar escandalos; son los PP. Augustinos; que sus Paternidades no han hecho jamàs esto; luego no es mi Religion la causa de los disturbios? Ni lo pudiera ser aunque quisiera, porque los PP. de la Reforma riñen con mucha ventaja, pues aunque no les favorezca la justicia; tienen para comer, con lo que les dã algunos para pleytear; pero los Conventos nuestros no tienen para pleytear, aunque se lo quitẽ del comer; pues à estas horas no està pagado el Procurador de Madrid de las diligencias que hizo para defender à mi Religiõ; con que por falta de genio para mover litigios; y por falta de medios para sustentar los gastos; es lo comun de nuestra parte perderse los pleytos todos; siendo necessidad nuestro descuido; esto en mi conciencia lo que passa, y de donde se prueba con evidencia; no poder ser la Religion Augustina, quien motiva las discordias; pues no tiene jamàs medios, ni aun para defensa suya; cõ que dirè con mi Augustino, que solo serà de parecer contra-

 rio

rio à lo evidente de este discurso, quien no busca la verdad en lo que siente de nosotros. *Quis huic evidentiæ co tradicit, nisi quem plus delectat defensare quod sentit, quam quod sentiendum sit invenire?*

D. August. P. lib. 2. de peccator. merit. cap. 10.

101. Ya me parece que basta para que se dé por concluido el señor Author Anonymo; de que no tubo razon en sacar à luz los yerros, que contiene su papel en estos quatro puntos, ni en querer probar contra nosotros los que sus mayores no han podido, como no podrá su Descalzez, aunque se desvele mucho, porque es trabaxar en vano; *dicitis nos traditores* (dixo allá en cierta ocasion mi P. S. Augustin) *quod neque maiores vestri in maiores nostros potuerunt, nec vos in nos probare vllo modo poteritis.* Y si acaso su intencion ha sido vituperar las muchas prendas que illustran à mi Religion Sagrada, por mas que diga, no ha de amancillar sus glorias, que tiene à su favor lo que han dicho muchas Thiaras de la Iglesia, y antes que sus imposturas, se hã de creer los elogios, con que los Pontifices le alàban. *Nunc vero* (dezia mi G. P.) *illos homines Faustus vituperat, Paulus autem Apostolus laudat, eligat quisque cui credat.* Confiesso la gravedad de su Religion Sanctissima, el Patriarcha, y Fundador que la ilustra, cuya humildad profunda se ha hecho tanto lugar en la Bienaventuranza, que se puede tener por cosa cierta, precede à muchissimos Sanctos mas antiguos en los assientos de la Iglesia; pues segun la sentencia del Salvador del mundo, *quicumque humiliaverit se sicut parvulus iste, hic maior est in Regno Cælorum*; sea muy en hora buena, que aunque no visto su habito, soy tan de coraçon su devoto, que me alegro de sus aumentos, mas que si fuesse su hijo; y de los que tiene su Religion Seraphica en tantos Sanctos como goza, y hombres grandes que la authorizã, cuyo numero no cabe en guarismos de Arismetica, me alegro como si fuessen de mi Religion Augustina, por la hermandad que debe aver en las Religiones todas; con que en esta suposicion, que la tengo por verdad, y que se debe creer, que ay tan muchas razones para ser deste sentir; si acaso en esta disputa, que ha movido mi respuesta, huviere alguna palabra

D. August Epist. 166.

D. August cõtr. Faustum lib. 17. in fine.

que

que no sea muy decente à la Religion Francisca; no se glosse lo que digo, que será viciar mi animo, y nunca se ha de entender, que intenta mi discurso fundar su prueba en agravios, quãdo vá refutando las injurias q̃ nos haze el manifiesto; y assi le dirà de mi parte al señor Author Anonymo lo que dixo de Vincencio en semejante caso mi Augustino; *Si quid inter disputandum, quòd in tuæ Religionis contumeliam tibi videtur redundare, expressit, non eum Convinctantis voluntate credederim, sed diversa sentientis necessitate fecisse; vbi enim animus hominis ignotus est, & incertus, melius arbitror meliora sentire, quàm inexplorata culpare.* D. August lib. 1. de anima c. 3. ad Renatũ Monachum.

102. Y si todo esto no bastare, para que el Author Anonymo se quiete, y se arrepienta mucho de arrojar proposiciones contra los Augustinianos, sin saber lo que se dize, ya en estas Illaciones mias tiene vna breve reseña de nuestras defensas todas, para las replicas suyas; sino se le ofrece instancia, mejor será callar, que hazerse nuevas heridas, en los estimulos que tiene à su favor la Religion de San Augustin, porque se ha de lastimar aunque no quiera su Sagrada Descalzez, si porfian sus tinieblas en opponerse á la luz. *Nolo te* (le dixo á Cresconio mi Augustino) *per multa distendas, nam & ego possem breviter ea, quæ contra te dicta sunt in memoriam revocare; sed hic solum cogita Maximinianensium causam tibi ante oculos ponere, si de hoc nobis respondere potueris, aggredere cætera; si autem non potueris, melius quiescas, quam calzes adversus stimulum iacias.* D. Aug. P. lib. 3. contr. Cresc. in fine. Esta es en fin la respuesta, que atendiendome á mi mismo, va en la verdad muy templada respecto del Manifiesto, pues á quererle responder, segũ lo que se merece, al señor Author Anonymo, pudiera terminar este discurso con lo que dize en su Apologia N. Ambrosio Coriolano. *Erubescite igitur adversarij veritatis; & erubescite effrontati homines tam aperias falsitates inducere, tamque iniquè proximo detrahere; nihil pœnitus de vestra conscientia curantes; erubescite inquam dicere falsitates vestras in his privilegijs contineri; erubescite, temerarij, tam falso, tamque præsumptuosè apostolica dicta in medium adducere. Ego autem propter has, & alias nostras irrefragabiles rationes* Coriol. in Apolog. vbi supra.

induc

inductas, aliasque inducendas. nos esse veros, & primogenitos S. Augustini Filios firmiter assero. Vos autem quos esse dicam, nisi filios diaboli; quia vt Salvator noster Iesus Christus in Evangelio dicit: illius Filij estis, cuius opera facitis: & rursum scriptum est: quod Diabolus Pater mendatij est, & omnis discordiæ princeps. Vos autem non nisi cum detractionibus, mendatijs, & discordijs inceditis; qui nunc Monachos Religiosissimos in veritate, & simplicitate cordis incedentes perturbatis, & conamini confundere viros Dei, ad quorum etiam vestigia vos attingere non potestis, &c.

INTELLEXISTIS HÆC OMNIA? SI DICATIS, ETIAM.

Ideo omnis scriba Doctus in Regno Cœlorum, similis est homini Patri Familias, qui profert de Thasauro suo nova, & vetera. Matthæi cap. 13.

Impresso, en varias partes del mundo, como consta de los libros, que van eu este papel citados, de cuyos Authores se componen las Illaciones todas, que dà en este discurso à la estampa Fr. LVIS FRANCO CISTERES, Rleigioso Heremita, que sugeta todo lo dicho à la correccion de N. S. M. IGLESIA.

DIXI.